

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 25<sup>a</sup>, en miércoles 22 de agosto de 2001

Ordinaria

(De 16:19 a 17:42)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,  
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

**V. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, a fin de compatibilizar actividad docente y profesional de funcionarios públicos (2719-07) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en primer trámite, que regula la responsabilidad de directores y limita indemnizaciones en empresas del Estado (2593-03) (se aprueba en general)

Proyecto de ley, en primer trámite, que regula uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad (2595-11) (se aprueba en particular)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que extiende ámbito de aplicación de normas que sancionan procedimientos de cobranzas ilegales (2490-07) (se aprueba su informe)

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Pérdida de rentabilidad y alto costo de administración en AFP. Oficios (observaciones del señor Lavandero)

Posible emplazamiento en Patagonia argentina de base para programa de escudo antimisiles. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Pago de pensiones proporcionales a período de cotizaciones. Oficios (observaciones del señor Horvath)

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 22ª., extraordinaria, en 14 de agosto de 2001

Sesión 23ª., ordinaria, en 14 de agosto de 2001

**DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que crea juzgados de policía local en comunas que indica (1789-06)

- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el DL. N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de fondos de pensiones (2628-13).....
- 3.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el acuerdo ente Chile y Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (2681-10)
- 4.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el acuerdo ente Chile y Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (2682-10)
- 5.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba el acuerdo ente Chile y Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (2683-10)
- 6.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba las enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo relativo a intervención en alta mar en caso de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973 (2714-10).....
- 7.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por Buques, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, MARPOL 73-78 (2716-10)
- 8.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que extiende ámbito de aplicación de normas que sancionan procedimientos de cobranzas ilegales (2490-07)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cariola Barroilhet, Marco  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pérez Walker, Ignacio  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 21 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 21<sup>a</sup>, ordinaria, en su parte secreta, en 8 de agosto; 22<sup>a</sup>, extraordinaria, y 23<sup>a</sup>, ordinaria, ambas en 14 de agosto, todas del presente año, que no han sido observadas.

**(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que crea juzgados de policía local en las comunas que indica, con urgencia calificada de "suma" (Boletín N° 1.789-06). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso, y se manda poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema.**

Con el segundo comunica que ha aprobado el proyecto que modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980, en materia de inversiones de los fondos de pensiones, con urgencia calificada de "suma" (Boletín N° 2.628-13). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Pasa a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas.**

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la posibilidad de excluir del área que conformaría el santuario de la naturaleza en el denominado "Parque Pumalín", a las franjas fiscales del camino que se extenderá de Puerto Montt al sur.

Del señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, con el que contesta un oficio enviado en nombre de la Corporación, acerca de la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que otorgue a los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, los beneficios que indica.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, con la que señala que en sesión de 21 del mes en curso, acordó solicitar a la Sala que el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de permitir sufragar a los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero en la elección de Presidente de la República (Boletín N° 268-07), sea eximido de esa Comisión, en atención a que es una materia de competencia de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Asimismo, hace presente que el mencionado proyecto se encuentra informado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

**--Se accede a lo solicitado.**

De los Senadores señores Díez, Muñoz Barra, Ominami, Parra y Pizarro, con la que solicitan el acuerdo del Senado para autorizar a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología discutir en general y particular el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre educación parvularia y que regulariza la instalación de jardines infantiles (Boletín N° 2.404-04).

--Así se acuerda.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Senador señor Andrés Zaldívar, con la que inicia un proyecto de ley que establece un derecho de opción para los trabajadores que tenían la calidad de funcionarios públicos a la fecha de entrada en vigencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, y que se incorporaron al nuevo sistema previsional, para que, al momento de acogerse a jubilación, decidan pensionarse en su respectiva Administradora de Fondos de Pensiones o a través del Instituto de Normalización Previsional.

**--Se declara inadmisibile por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el N° 5° del inciso cuarto del artículo 62 de la Carta Fundamental.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Esta presentación obedece al propósito de que el Gobierno inicie una discusión sobre la materia.

Terminada la Cuenta.

)-----)

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en la tabla de hoy figuran dos iniciativas cuya aprobación requiere quórum de ley orgánica constitucional.

Solicito que el proyecto, en primer trámite constitucional, que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado, con primer informe de la Comisión de Economía, sea tratado en el segundo lugar del Orden del Día, a fin de aprovechar el quórum existente en la Sala. En caso de que éste no se reúna, pediría el aplazamiento de su votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me parece que la petición de Su Señoría es razonable.

Si le parece a la Sala, se colocaría el referido proyecto en el segundo lugar de la tabla de esta sesión, a fin de dejar para el comienzo las dos iniciativas que requieren quórum especial.

**--Así se acuerda.**

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, hace algunos días falleció don Waldo Ortúzar, marido de la ex Senadora señora Olga Feliú.

Ella fue una Senadora que compartió y trabajó mucho con nosotros y a la cual admiramos. Ante los dolorosos momentos por los cuales está pasando, creo que corresponde que el Senado le exprese sus condolencias en forma oficial. Muchos Senadores ya le enviamos nuestro pésame; pero sería bueno hacerlo como Corporación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente). La Presidencia, mediante el Departamento de Relaciones Públicas, envió el pésame correspondiente e hizo llegar una ofrenda floral, en nombre de la Corporación.

Sin perjuicio de ello, no hay inconveniente en remitir en ese sentido una comunicación a la ex Senadora señora Feliú, a petición de la Honorable señora Carmen Frei y en nombre del Senado.

Me encargaré de que dicho envío se haga efectivo.

)-----)

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, deseo hacer una proposición.

Felicito al Senador señor Cantero por haber rendido un homenaje ayer en conmemoración del natalicio de don Bernardo O'Higgins. La verdad es que sentí preocupación -por no decir cierto rubor- por el lamentable olvido de la Corporación de no recordar el 20 de agosto al más grande prócer de Chile, al Libertador don Bernardo O'Higgins. Sólo un Honorable colega le rindió tributo en la hora de Incidentes y, por ello, reitero mis felicitaciones a Su Señoría.



Por lo tanto, propongo que la Mesa pida la anuencia de los Comités para que, en una sesión de la primera semana de septiembre, se rinda homenaje, con todo el protocolo que se merece, al Libertador de Chile, al Primer Director Supremo de la nación, al hombre tan preclaro e insigne de nuestra historia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cabe recordar también que el Padre de la Patria inauguró el Senado de la República y, además, fue Diputado.

Pondré en conocimiento de los Comités esa petición.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, como el proyecto que recién fue declarado inadmisibile trata de una materia sobre la cual muchas personas me han pedido con insistencia que legislemos, sugiero enviarlo al Ejecutivo con el propósito de pedirle su patrocinio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se procederá a remitir los antecedentes al Presidente de la República con ese objeto.

Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, deseo concurrir con mi firma a suscribir el citado proyecto. También adhiero a la petición de auspicio al Ejecutivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si algún otro señor Senador desea suscribir la moción, no tengo ningún inconveniente.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **COMPATIBILIZACIÓN DE ACTIVIDAD DOCENTE Y PROFESIONAL DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje, que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de compatibilizar la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos, con

informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y votación pendiente.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2719-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 1ª, en 5 de junio de 2001.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 16ª, en 31 de julio de 2001.**

**Discusión:**

**Sesión 22ª, en 14 de agosto de 2001 (se aplaza su votación).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión consigna en su informe que los objetivos principales del proyecto son:

a) Permitir que los funcionarios de la Administración del Estado desarrollen actividades docentes en establecimientos privados hasta por la misma cantidad de horas semanales en que pueden desempeñar cargos docentes en establecimientos públicos.

b) Declarar ajustado a derecho el ejercicio de tales actividades docentes que se hayan realizado o se realicen desde la publicación de la Ley de Probidad Administrativa (14 de diciembre de 1999) hasta la fecha de publicación de esta ley en proyecto.

Cabe señalar que la Comisión analizó en general y en particular esta iniciativa legal, de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento.

El informe deja constancia de la aprobación en general del proyecto por la unanimidad de los miembros de la Comisión (Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva). Y en lo que respecta a la aprobación en particular, señala que también contó con la unanimidad de la Comisión.

En consecuencia, el órgano técnico recomienda a la Sala aprobar el texto del proyecto que figura en el informe.

Finalmente, cabe hacer presente que esta iniciativa requiere, para su aprobación, del pronunciamiento afirmativo de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio; es decir, 27 votos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo hacer presente que ya se discutió el proyecto y que sólo resta votarlo.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor SABAG.- Señor Presidente, el presente proyecto apunta a resolver los eventuales problemas relacionados con la situación de los profesionales de la Administración del Estado, tanto de los que ejercen labores docentes, especialmente en universidades, como de quienes la ley autoriza para desempeñar sus respectivas profesiones.

Durante un período se hizo distingo entre las labores docentes ejercidas en universidades estatales, con un tope de doce horas y con la debida recuperación del tiempo empleado. En el caso de las universidades privadas, también era posible desempeñarlas, siempre que no perturbaran sus deberes funcionarios, lo que se entendía como un ejercicio fuera del horario laboral.

El fundamento de esta medida radicaba en que se entendía que la docencia ejercida en establecimientos estatales constituía una suerte de prolongación del servicio público. Con todo, esto marcaba una discriminación. En cuanto al desempeño de su profesión, ésta siempre debía ser desarrollada fuera de la jornada de trabajo.

La iniciativa resuelve esta situación al establecer que “Se exceptúan las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Esta excepción no liberará al funcionario del cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, para lo cual deberá compensar las horas en que no lo desempeñare efectivamente.”.

A mi entender, el desarrollo de la docencia en universidades enriquece y perfecciona la actividad pública, y ha sido la propia Administración la que la ha incentivado. Son innumerables los casos de notables funcionarios públicos que han dado ejemplo con sus actividades docentes. Me permito mencionar al Honorable colega Silva Cimma, autor del más importante Tratado de Derecho Administrativo, hoy estudiado y consultado en toda América Latina.

La iniciativa también resuelve el ejercicio docente ante universidades estatales y privadas.

En el trabajo de la Comisión se manifestó escepticismo acerca del cumplimiento efectivo del mecanismo de compensación. Y para hacerlo efectivo, es necesaria la existencia de controles y una regulación más específica en el ejercicio de este derecho.

Voto a favor.

El señor VEGA.- Señor Presidente, tengo solamente una inquietud. Desconozco la cantidad de profesionales funcionarios públicos que están ejerciendo actividades docentes, porque si la dotación del Gobierno Central es de 165 mil funcionarios públicos, un porcentaje de cinco o diez por ciento significa que algunos miles de personas están faltando semanalmente a sus respectivas labores. Por tratarse de profesionales de alta categoría son imprescindibles en su grupo de trabajo, y como en el sistema estatal éstos trabajan como equipo, la ausencia de uno de ellos no es fácilmente subsanable. Ellos no ejercerán sus labores dentro del sistema, sino que lo harán fuera de éste y, obviamente, ese trabajo será, lamentablemente, ineficiente. Sin embargo, tal como lo dijo el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, distinguidos profesionales han ejercido este derecho y son, tal vez, necesarios para las universidades, por lo cual voto favorablemente el proyecto.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, como se sabe, el proyecto que nos ocupa encuentra su origen en un problema interpretativo a que dio lugar el Estatuto Administrativo, referido a la posibilidad de compatibilizar el ejercicio de un cargo público y la circunstancia de que el funcionario realice actividades docentes o profesionales de carácter particular.

Quisiera recordar que la idea de autorizar a los servidores públicos la realización de labores docentes, especialmente en instituciones de educación superior, se encuentra firmemente arraigada en nuestra historia jurídica y es el resultado de los mismos criterios que inspiraron al legislador cuando estableció las bases de lo que más tarde sería conocido como el esfuerzo educacional del Estado Docente. En efecto, el principio orientador de esa relevante labor de ampliación de la cultura y de la educación, partió del supuesto de que debían aprovecharse al máximo todas las capacidades existentes, transformando a cada profesional que se

desempeñaba como funcionario público en una persona que pudiera prestar su colaboración, en aras de la materialización de los objetivos educacionales del Estado, mediante la transmisión de sus habilidades y conocimientos y destrezas profesionales a las nuevas generaciones.

No puede perderse de vista, ciertamente, que cuando este proceso comenzó a gestarse, el sistema educacional del país era incipiente, reducido y de exigua cobertura, por lo cual la participación de un número relativamente escaso de profesionales existentes, dotados de la aptitud para colaborar en esa tarea nacional, constituía una exigencia inexcusable. Téngase presente que en esa época había no más de cinco universidades, por lo que tampoco se contaba con suficiente masa crítica de profesionales que pudieran ser convocados a estos cometidos.

Pues bien, el Estatuto Administrativo entendió que el desempeño de un cargo público era compatible con cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales. Conforme ha advertido la Contraloría General de la República, esa disposición no se aplicaba a las horas de clases que desempeñara un funcionario en un instituto privado de educación superior, por cuanto esa letra se refería al ejercicio de cargos dentro de la Administración Pública, y no al desarrollo de actividades privadas.

Por otra parte, el mismo Estatuto permitió a los funcionarios ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbara el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

La Contraloría, a este respecto, resolvió que, si bien los funcionarios podían desarrollar profesiones, industrias, comercios u oficios de carácter particular, su ejercicio está condicionado, entre otras circunstancias, a que no importe una perturbación del fiel cumplimiento de las obligaciones funcionarias, entre las que se encuentra la de servir el cargo durante toda la jornada de trabajo.

Esa opinión se fundó en la idea de que siendo conciliable el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio con la calidad de funcionario público, tal alternativa puede verse afectada por prohibiciones o limitaciones legales y reglamentarias o por el interés general de la Administración.

Luego de las modificaciones introducidas por la ley N° 19.653 a la Ley de Bases de la Administración, al Estatuto Administrativo y al Estatuto de los Funcionarios Municipales, no obstante mantenerse la regla sobre compatibilidad de cargos públicos que hemos comentado, se derogó el derecho a ejercer cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con la posición del funcionario en la Administración o en la municipalidad.

Se justificó dicha supresión en que ese derecho quedaba regulado, en términos generales, en el nuevo artículo 58 que se incorporó a la Ley de Bases. Este precepto reproduce el principio de que los funcionarios tienen derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con su posición en la Administración, mientras no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes funcionarios y sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley. A continuación precisa que tales actividades deberán desarrollarse fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Concluye declarando incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Estas normas generan indudables conflictos de interpretación, que afectan a los profesionales que ejercen labores docentes, especialmente en universidades privadas, como los autorizados legalmente para ejercer sus respectivas profesiones.

Antes de la entrada en vigencia de la ley N° 19.653, los profesionales de la Administración podían desempeñar labores docentes o cátedras universitarias en establecimientos estatales, con un tope de doce horas semanales, debiendo recuperar el tiempo empleado, lo que implicaba ampliar su jornada de trabajo. En cuanto a las labores docentes en universidades privadas, los profesionales gozaban de compatibilidad siempre que no se perturbara el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes funcionarios.

Concluyo manifestando mi plena adhesión a los propósitos del proyecto, en la convicción de que la norma que se somete a consideración de este Senado permitirá, por una parte, precaver posibles abusos que podrían suscitarse y, por otra, cautelar el derecho que desde hace décadas hemos reconocido a nuestros profesionales del sector público para desempeñarse en actividades docentes en la

educación superior, cualquiera que sea el carácter de la institución en que ello ocurra, y prestar servicios profesionales en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Por tales razones, voto favorablemente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general y en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 33 señores Senadores.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Foxley, Frei (doña Carmen), Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

#### **REGULACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE DIRECTORES Y LIMITACIÓN DE INDEMNIZACIONES EN EMPRESAS ESTATALES**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado, con informe de la Comisión de Economía.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2593-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 2ª, en 4 de octubre de 2000.**

**Informe de Comisión:**

**Economía, sesión 23ª, en 14 de agosto de 2001.**



El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal del proyecto, según el informe de la Comisión, es ajustar la actividad empresarial que desarrolla el Estado en algunos ámbitos, a los principios de transparencia, responsabilidad e interés público, mediante disposiciones que procuran extender a los directores de empresas públicas, de empresas del Estado creadas por ley y de empresas del fuero común en que el Estado o sus organismos sean socios mayoritarios, el régimen de responsabilidad previsto en la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas; asimilar al Banco del Estado al esquema de nombramiento de los directivos superiores de las demás sociedades de capital, públicas y privadas, de modo que sea el Consejo de dicho Banco el que designe al Gerente General y al Fiscal; fijar a las indemnizaciones convencionales por años de servicios y por término de contrato o expiración de funciones, un tope o límite de 11 meses de remuneración y excluir absolutamente dichas indemnizaciones respecto de los directivos superiores de confianza, cualquiera que sea su denominación, entendiéndose por tales a quienes ejercen la máxima autoridad ejecutiva; exceptuar de la regla general anterior, sobre límite y exclusión, a las personas contratadas en virtud de un concurso público en que se haya divulgado el perfil, requisitos y características del candidato, así como las remuneraciones y las indemnizaciones que se ofrecen.

Agrega el informe que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía, Honorables señores Lavandero, Novoa y Sabag, proponiendo en consecuencia a la Sala que adopte igual resolución.

Finalmente, cabe hacer presente que, según el informe, el artículo 5° de la iniciativa tiene el carácter de norma orgánica constitucional, de modo que para su aprobación necesita el voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, esto es, 27 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el señor Presidente de la Comisión de Economía Senador señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, sólo quiero señalar lo siguiente.



El proyecto pretende asimilar al tratamiento que tienen los directores de sociedades anónimas la responsabilidad de los directivos de empresas del Estado o de aquéllas en que éste o sus organismos sean socios mayoritarios.

De acuerdo al mensaje del Ejecutivo, se revisó qué empresas requerían de una ley especial para establecer este tipo de responsabilidad. Y conforme a ello, se modifica el decreto con fuerza de ley que creó la Empresa Nacional de Minería; el que rige a la Empresa Nacional del Petróleo, y el que se aplica a la Empresa de Correos de Chile.

Respecto del Banco del Estado, se estimó conveniente que dos funcionarios de alto nivel, que actualmente son designados por el Presidente de la República, sean nombrados en el futuro por el Consejo Directivo del Banco.

El artículo 5° del proyecto dispone diversas regulaciones respecto de las indemnizaciones a las cuales tendrán derecho los funcionarios de las empresas públicas y de aquellas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria mayoritaria.

Debo consignar -tal como consta en el informe- que el proyecto lo envió el Gobierno en octubre del año pasado para su tramitación, a raíz de una moción presentada por los Senadores señores Moreno, Pizarro, Sabag, Ruiz-Esquide y Adolfo Zaldívar, la que fue declarada inadmisibile.

Naturalmente, la iniciativa se originó por el problema suscitado el año pasado con el pago de millonarias indemnizaciones a funcionarios públicos.

También quiero señalar -tal como lo dice el informe- que la Comisión estuvo esperando durante mucho tiempo que el Ejecutivo enviara un proyecto alternativo para regular en su totalidad el funcionamiento de las empresas públicas. El Ministro de Economía de la época nos indicó que el Gobierno se encontraba estudiando una iniciativa que comprendía esta materia y, por lo tanto, solicitó que no diéramos curso a la tramitación de esta iniciativa. Incluso, el Ministro fue invitado a la Comisión en algunas oportunidades, y no concurrió.

La Comisión, considerando el tiempo transcurrido y que el tema reviste gran importancia y que debe ser regulado de manera permanente, independientemente de los problemas puntuales que hayan ocurrido, resolvió, por unanimidad, aprobar en general el proyecto, entendiendo que existen posibilidades

para el perfeccionamiento del mismo. Por tanto, de ser aprobado por la Sala, solicitaríamos un plazo para presentar indicaciones que pueda extenderse hasta el 4 de octubre, con el objeto de que éstas puedan prepararse adecuadamente.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, primero, no cabe duda de que el proyecto que nos ocupa tiene su origen concreto en el problema de las indemnizaciones, detonado por los hechos que ocurrieron el año pasado.

Ahora, concuerdo absolutamente con los principios de transparencia, responsabilidad e interés público aludidos tanto en el mensaje como en el informe despachado por la Comisión de Economía. Sin embargo, creo que también hay que tomar en cuenta las necesidades de funcionamiento eficiente de las empresas estatales. En ese sentido, simplemente quisiera dejar constancia de que me inspiran ciertas dudas algunas disposiciones justamente del artículo 5º, porque inciden en una cuestión de orden general. Habría preferido que la iniciativa se hubiera presentado en el contexto de una visión global acerca de cómo el Estado debe ejercer su calidad de dueño respecto de las empresas públicas.

También estimo que las limitaciones que se establecen en cuanto a los problemas relativos a la indemnización son -para usar un término propio del lenguaje político actual- un tanto “autoflagelantes”, por ejemplo, en lo referente a que los gerentes no tienen derecho a la indemnización por años de servicio. En esto debiera existir un sistema mediante el cual el dueño, a través de su propio holding, o de una entidad pública que tenga el criterio general de transparencia, pudiera fijar, de acuerdo a las situaciones de mercado de cada empresa pública, rangos dentro de los cuales se determinarían las remuneraciones y también las indemnizaciones. Lo mismo sería aplicable a los ejecutivos de primer nivel -distinto de los gerentes generales, que según el proyecto que no tienen derecho a indemnización por concepto de años de servicio-, para cuyas indemnizaciones el texto en debate fija un límite máximo. Esto puede ser correcto, pero tiene cierto grado de arbitrariedad, sobre todo porque a lo largo del tiempo pueden variar las condiciones de mercado en las cuales se insertan las empresas públicas.

Creo que una empresa pública eficiente tiene un lugar dentro del ordenamiento económico del país. Estimo que bien vale la pena que algunas sigan teniendo ese carácter, así como puede ser preferible privatizar otras. Pero, a mi juicio, las empresas públicas que existan como tales deben estar en condiciones de competir con eficacia. Y, en mi concepto, aquí hay cierta tendencia, reactiva al escándalo de las indemnizaciones, a generar camisas de fuerza que, francamente, pueden no ser las más adecuadas.

Ciertamente votaré a favor del proyecto. Pero creo que para los fines de la discusión en particular, habría que tener en cuenta el marco general al cual me referí.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, también considero que ésta es una buena iniciativa.

Asimismo, me parece que con ella no se solucionan los problemas de fondo que tienen las empresas del Estado. No se trata de discutir, a propósito de este proyecto, qué empresas deben estar en manos del Estado y cuáles no. Pero sí habría sido conveniente que se hubieran establecido ciertas normas para regular su funcionamiento. Por ejemplo, cuáles son los cargos de confianza política dentro de una empresa del Estado. Se habla de las gerencias o de los funcionarios de primer nivel.

Por otra parte, en algunas se desempeñan funcionarios de carrera, que han permanecido en ellas durante muchos años y han adquirido un conjunto de beneficios, que los tienen como patrimonio. En el proyecto no se excluye, para los efectos de hacer una salvedad, a quienes son funcionarios de carrera dentro de la empresa y pueden ser perfectamente nominados por el directorio para ocupar los más altos cargos dentro de ella.

Se hace una prevención respecto de los ejecutivos contratados mediante concurso público, cuestión que me parece muy bien. Pero aquellos funcionarios que son de la misma empresa y por cuya capacidad, idoneidad y carrera funcionaria los nombran en un cargo de la más alta responsabilidad, no tendrían por

qué perder los derechos que habían adquirido anteriormente. Y esto no se encuentra establecido en el proyecto.

Por consiguiente, me parece adecuado el plazo que se ha solicitado para presentar indicaciones. En lo personal, estudiaré si hay alguna que sea de iniciativa parlamentaria. De lo contrario, solicitaremos al Ejecutivo que introduzca alguna indicación para resguardar los derechos de funcionarios antiguos y prestigiosos, que prestan sus servicios en la empresa y que normalmente son nominados para ocupar los más altos cargos.

El Senado, en su oportunidad, rindió homenaje en memoria de don Juan Pedrals, funcionario que nació en la Empresa Nacional del Petróleo en Magallanes y que llegó a ocupar el más alto cargo dentro de ella como gerente general. Y nadie duda de la idoneidad, de la capacidad de esta persona que, desgraciadamente, falleció en actos de servicio y que, con todo derecho, debería haber cobrado -seguramente lo hicieron sus familiares- los beneficios por sus años de servicio en la empresa.

Por lo tanto, creo que habría que hacer una distinción entre los funcionarios nominados por el Gobierno de turno y que ocupan cargos de responsabilidad por su condición de adherentes a algún partido político de Gobierno, de aquellos funcionarios de carrera en la empresa, pues tal materia –como dije- no se encuentra debidamente establecida en el proyecto; y me parece que sería conveniente que así ocurriese.

De todas maneras, por creer que se trata de una buena iniciativa, votaré favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, tengo la sensación de que el articulado del proyecto no representa en su totalidad los distintos y variados aspectos contenidos en el mensaje, debido a las diferentes características de las personas que laboran en empresas del Estado.

La iniciativa intenta describir tres tipos de ejecutivos: primero, los que trabajan en entidades concretamente mencionadas en la normativa –que no son muchas-: la Empresa de Correos de Chile, la Empresa Nacional del Petróleo, la Empresa Nacional de Minería y el Banco del Estado; segundo, quienes se rigen por

normas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado -aquí es donde tengo dudas bastante grandes, porque los preceptos están dirigidos fundamentalmente a los servicios de la Administración Pública más que a empresas estatales-, y tercero, los que cumplen funciones en empresas estatales y que ingresaron en virtud de concurso.

Tengo la sensación de que estamos en presencia de una típica normativa legal que para su reglamentación requiere de muchas facultades del Ejecutivo y, a mi juicio, del texto de proyecto no se desprende que se le entreguen en plenitud las atribuciones que necesita. También me parece que, como la iniciativa está dirigida fundamentalmente a las empresas del Estado, el país requiere alguna explicación sobre los cargos políticos existentes en Ministerios y servicios públicos.

Aun cuando no me consta personalmente, pero en la opinión pública circula la información -la he conseguido a través de terceras personas y desconozco su veracidad, pues carezco de mayores antecedentes- de que los Ministros de Estado también reciben indemnizaciones por años de servicio. Ése es un tema no resuelto. Me parece que tales indemnizaciones son producto de criterios aplicados en estos últimos años, los cuales no forman parte de la historia administrativa pública del país. Por eso, no podemos marginarnos del asunto.

En consecuencia, como se trata de una normativa dirigida a las empresas del Estado, la situación referida a los funcionarios de empresas públicas podría resolverse aquí -no sé si por iniciativa del Ejecutivo a través de una indicación al proyecto en debate-, a fin de que haya un solo paquete al respecto. Desde mi punto de vista, debería al menos darse una explicación más profunda sobre el particular.

Por eso, a uno se le presentan dudas -como las que acabo de plantear- al momento de aprobar el proyecto.

Por otro lado, señor Presidente, prácticamente todas las indicaciones que podrían presentarse necesitan del patrocinio del Ejecutivo, lo cual significa que aprobaremos en general el proyecto con condiciones. Desde mi perspectiva, esas condiciones deberían ser las siguientes: primera, otorgar mayores facultades reglamentarias al Ejecutivo para resolver todos los detalles relativos a la Administración del Estado, que son infinitamente mayores que los estipulados en la

respectiva norma; y segunda –la solicitud la hago formalmente al Ejecutivo a través del Ministro del Interior- que el Gobierno envíe las indicaciones del caso, a fin de que exista una política clara con respecto a indemnizaciones de Ministros, jefes de servicios y otros funcionarios que corresponden al área política.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, no cabe ninguna duda de que algunos sucesos conocidos por el país determinaron, con justificada razón, la necesidad de establecer un marco en materia de indemnizaciones. Sin embargo –como señalaron algunos señores Senadores-, es pertinente que en la discusión particular del proyecto no sólo se vele por la probidad, sino también por la productividad de quienes desempeñan tales cargos.

Sobre el particular, me llama la atención el artículo 5º, que dice: “En las empresas públicas creadas por ley y en aquellas en que el Estado o sus organismos tengan participación accionaria mayoritaria, sea que se rijan por las normas del sector público o por la legislación aplicable a las sociedades anónimas, los gerentes generales o ejecutivos equivalentes, cualquiera sea su denominación, no tendrán derecho a indemnización por concepto de años de servicio, término de contrato o expiración de funciones.”. Eso significa que en tales cargos se deberá nombrar a personas de mucha fortuna o a funcionarios con variadas limitaciones que acepten desempeñar una labor que no tendrá una compensación de acuerdo a la responsabilidad de su función.

La citada norma continúa: “Tratándose de otros ejecutivos de primer nivel o jerarquía de las empresas mencionadas, dichas indemnizaciones, incluidas las que se pacten bajo la modalidad a todo evento, no podrán exceder del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un límite máximo de once meses de remuneración. Para estos efectos, no podrá considerarse una remuneración mensual superior a 90 unidades de fomento del último día del mes anterior al pago.”. O sea, una persona que trabaje en esas empresas durante 20 años en un cargo ejecutivo de primer nivel o de jerarquía, no podría jamás obtener una indemnización superior a los 20 millones de pesos.

A mi juicio, el desempeño en instituciones públicas debe tener la adecuada compensación. En caso contrario, tales organismos pueden convertirse en la cancha de aterrizaje de muchos profesionales fracasados que, a través de influencias o por diversos caminos, pueden conseguir la dirección de alguno de ellos, con lo cual el país se arriesga a obtener resultados negativos en cuanto a su productividad.

Por tal razón, en la discusión particular del proyecto es conveniente que, sin caer en la exageración ni en una especie de amedrentamiento, no confundamos la probidad con el justo pago que debe entregarse a quienes en determinado momento cumplen una función importante en las empresas públicas.

En consecuencia, señor Presidente, votaré a favor de la aprobación general del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, seré muy breve, porque comparto en gran medida lo expresado en términos críticos de la iniciativa.

Ella contiene, en lo fundamental, dos ideas: la primera apunta a la responsabilidad de los directores de las empresas públicas y la asimila a la de sus equivalentes en la empresa privada, lo cual me parece correcto y positivo desde el punto de vista de la transparencia con que se debe operar en la gestión pública.

La segunda idea dice relación al establecimiento de ciertas limitaciones especialmente en materia de indemnizaciones a los directivos o a los funcionarios de niveles más altos en las empresas públicas. Tal norma tiene su explicación en lo que ocurrió hace poco, pero podría estar no suficientemente acotada y generar limitaciones o entramientos al ejercicio de la carrera funcionaria. Con razón señaló un señor Senador que distinto es el caso de una persona que ejerce un alto cargo en una empresa pública por designación política del Gobierno de turno, que el de otra que llega al mismo cargo o a uno superior, pero como expresión y mérito de la carrera funcionaria que ha seguido, a veces por muchos años.

Ese tipo de distingos no se encuentra presente en el proyecto. Incluso se dice en el informe que no se pudo escuchar a autoridades de empresas públicas



por la premura en aprobar la idea de legislar. No veo para qué tanta urgencia. Creo necesario dar un tiempo bastante amplio para presentar indicaciones al proyecto. Además, pido que con motivo de la elaboración del segundo informe se invite a quienes están a cargo del Sistema de Administración de Empresas (SAE), de manera que no se cause daño -por supuesto, sin intención- a las empresas públicas.

Un funcionario de una empresa estatal con determinado régimen de indemnización, que puede ser incluso excesivamente generoso, no querrá ascender o se irá a la competencia si de alguna las normas del proyecto le cercenan ahora o en el futuro lo que estima derechos adquiridos como trabajador de la empresa.

En consecuencia, señor Presidente, votaré favorablemente la idea de legislar, pero adhiero a las observaciones de la mayoría de los señores Senadores que han intervenido con anterioridad, en el sentido de que en el análisis particular del proyecto se escuche a representantes de las empresas públicas, de manera que las decisiones que se tomen a su respecto no coarten su funcionamiento, su desarrollo y estabilidad y progreso de su personal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, entiendo que la idea de la iniciativa es afianzar la probidad, lo cual no puede hacerse a costa de la eficiencia. En este sentido, me parece que, al establecer una restricción excesiva en materia de probidad, estaríamos comprando inepticia.

Por otra parte, los señores Senadores podrán apreciar que todas las modificaciones relacionadas con los primeros artículos se refieren a aumentar responsabilidades, a hacer más riesgosa la función, a responder por lo que se decide pero de manera más amplia a cómo ocurre en la actualidad y, al mismo tiempo, a limitar al máximo las remuneraciones.

En consecuencia, nos encontraríamos en una especie de conjunto vacío, en el cual nadie deseará ingresar, salvo que se pretenda echar abajo las empresas del Estado.

Eso, a mi juicio, significa ir muy lejos; por lo que resulta necesario abocarnos más bien a proyectos de ley -si éstos aún no han ingresado al Congreso, pronto llegarán- que apunten a la creación de directorios con responsabilidades equivalentes a las de las sociedades anónimas, con exclusión de los Ministros de



Estado –lo que hemos discutido y que me parece mucho más sano- que contengan la creación de una instancia perfeccionada de lo que es el Sistema Administrador de Empresas (SAE), donde pueda haber una orientación estratégica distinta. Y en esa línea debemos movernos, y no en la que restringe al límite.

Por esa razón, formularé indicaciones al artículo 5º del proyecto, en el sentido de consignar una norma que modifique su alcance con respecto a la restricción impuesta, que es de 11 meses de una remuneración máxima de 90 unidades de fomento. Esto significa una cifra del orden de los 23 millones de pesos.

Imaginemos el caso de un ejecutivo de altísimo nivel que ha trabajado durante 25 años en una empresa del Estado y al cual, para los efectos de la indemnización, se establece un límite máximo de 11 meses y un tope en su remuneración que no excede las 90 UF. Considero que esto, aun cuando es un poco exagerado, está bien. Sin embargo, el hecho de establecer en la norma que a un gerente general no le corresponderá indemnización o pago alguno, aunque la haya pactado a todo evento, es algo que debe modificarse, pues, a mi juicio, es una limitación excesiva.

Por lo tanto, lo procedente sería enmendar el artículo 5º de manera de conectar el inciso primero con el segundo, señalando que: “En las empresas públicas creadas por ley y en que el Estado y sus organismos tengan participación mayoritaria, sea que se rijan por las normas del sector público o por la legislación aplicable a las sociedades anónimas, los gerentes generales o ejecutivos equivalentes y otros ejecutivos de primer nivel o jerarquía podrán recibir indemnizaciones, incluidas las que se pacten bajo la modalidad a todo evento, sin que ellas excedan el equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio...”, etcétera.

Además, como consecuencia de ello, habría que eliminar la parte del inciso tercero relativa al establecimiento de cargos de primer nivel, pues en la indemnización estarían incluidos todos los altos ejecutivos.

Considero que en esos términos el proyecto queda mejor, por cuanto apuntaría en la dirección que deberán seguir las demás iniciativas tendientes a dotar a las empresas del Estado de una administración ágil, eficiente y con gente de calidad.

De otro lado, cabe señalar que el Senado acordó nombrar una comisión especial para discutir la reforma vinculada al Estado. Sobre el particular, un conjunto de Senadores analizamos la materia, y en esa reflexión coincidimos en la consulta formulada por el Presidente de la República vinculada a dicha reforma. El criterio al que arribamos apunta a que debe legislarse sobre los recursos humanos, a fin de establecer, primero, la movilidad de los funcionarios que pertenecen a los distintos servicios -esto hoy día no se permite- y, segundo, que se estimule su capacitación y formación, para que puedan llegar más lejos.

Lo anterior va en la línea de lograr un Estado más ágil, que pueda reaccionar bien en el proceso de globalización y que aborde con más expedición toda la variedad de tareas internacionales y nacionales que debe cumplir.

En tal virtud, aunque entiendo el problema, estimo que no debemos reaccionar de cierta forma frente a lo ocurrido con las indemnizaciones, que es una situación que reprobamos en muchos de sus aspectos. Sin embargo, tenemos que poner cuidado y evitar que el remedio sea peor que la enfermedad. Y, a mi juicio, en este caso el remedio resulta peor que la enfermedad, por lo menos en lo que respecta al artículo 5°.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

**--(Durante la votación).**

El señor URENDA.- Señor Presidente, votaré favorablemente el proyecto, por cuanto considero que va en la dirección apropiada.

Sin embargo, deseo resaltar que el debate se ha centrado mucho en el problema de las indemnizaciones, sin que, en cambio, se haya abordado el objetivo principal de la iniciativa, cual es determinar las responsabilidades de los directorios, uniformarlas y tratar de assimilarlas, en lo general, a la de los directorios de las sociedades anónimas. Me parece que esto es positivo tanto para precisar lo relacionado con las indemnizaciones como para igualarlas.

Por otra parte, en lo referente al segundo objetivo, no sé concretamente cuál es la importancia que reviste. Pero, en fin, es un hecho que el Consejo Directivo

del Banco del Estado será el que designe a su Gerente General y a su Fiscal, y no necesariamente el Presidente de la República.

En cuanto al tema de las indemnizaciones -tal vez, fue lo que motivó a los autores del proyecto-, es indiscutible que acontecieron situaciones muy lamentables y que ahora se pretende corregir.

Sin embargo, concuerdo con lo planteado por un señor Senador en orden a que el artículo 5° podría ser susceptible de algún tipo de modificación, pues se deja en incisos separados aquellos casos donde la designación la hará el Presidente de la República, según corresponda.

En mi opinión, ésta es una materia en que debe haber equilibrio -como lo dijo el Honorable señor Bitar-, con el objeto de limitar las indemnizaciones y de evitar abusos como los cometidos. Pero, obviamente, se debe impedir que los directores respecto de los cuales se desea que desempeñen debidamente sus funciones, con las responsabilidades consiguientes, queden en situación desmedrada. En este sentido, resulta conveniente dar un tratamiento igualitario tanto a ellos como a los ejecutivos, cualquiera sea el caso.

Voto favorablemente.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto, y se deja constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 33 señores Senadores.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Díez, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme a la solicitud planteada a la Mesa por el Presidente de la Comisión de Economía, sugiero fijar como plazo para presentar indicaciones el martes 3 de octubre, a las 12:00.

**--Así se acuerda.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, en razón de que durante el debate se aludió a la constitucionalidad de la iniciativa, sería conveniente que se la remitiera también, además de la Comisión de Economía, a la de Constitución, a fin de que revise ese aspecto.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa cinco informes de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los proyectos de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que a continuación se indican:

1) El que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 8 de noviembre de 1996. (Boletín N° 2.681-10); **(Véase en los Anexos, documento 3).**

2) El que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 11 de noviembre de 1996. (Boletín N° 2.682-10); **(Véase en los Anexos, documento 4).**

3) El que aprueba el Acuerdo entre las Repúblicas de Chile y de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 8 de noviembre de 1996. (Boletín N° 2.683-10); **(Véase en los Anexos, documento 5).**

4) El que aprueba las enmiendas de 1991 y 1996 al Anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, mediante las resoluciones MEPC. 49 (31), de 4 de julio de 1991, y MEPC. 72 (38), de 10 de julio de 1996, respectivamente. (Boletín N° 2.714-10), **(Véase en los Anexos, documento 6),** y

5) El que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, en su forma modificada por el Protocolo

de 1978, MARPOL 73-78, adoptadas mediante resoluciones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, y por la Conferencia de las Partes de MARPOL 73-78 (Boletín N° 2.716-10). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

**--Quedan para tabla.**

## **REGULACIÓN DE USO DE PERROS GUÍAS, DE SEÑAL O DE SERVICIO PARA DISCAPACITADOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad, con segundo informe de la Comisión de Salud.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2595-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley: (moción de los Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo).**

**En primer trámite, sesión 3ª, en 10 de octubre de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Salud, sesión 38ª, en 18 de abril de 2001.**

**Salud (segundo), sesión 23ª, en 14 de agosto de 2001.**

**Discusión:**

**Sesiones 41ª, en 3 de mayo de 2001 (se aprueba en general y particular); 44ª, en 9 de mayo de 2001(reapertura del debate).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Este proyecto fue aprobado en general el 3 de mayo del año en curso.

En su segundo informe la Comisión de Salud hace constar, para los efectos reglamentarios, que no hubo artículos que no fueran objeto de indicaciones

ni de modificaciones; que se aprobaron las indicaciones N°s. 3, 4, 5, 6 y 9; y que se aprobaron con modificaciones las indicaciones N°s. 1, 2, 7, 8 y 10.

Agrega que todas las modificaciones introducidas al texto aprobado en general fueron acogidas por la unanimidad de sus miembros presentes.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, dichas enmiendas deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador pida discutir la propuesta de la Comisión respecto de alguna de ellas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la relación.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, este proyecto ya fue analizado aquí durante la discusión en general y, tal como señaló el señor Secretario, la Comisión aprobó por unanimidad las indicaciones propuestas, que fueron más bien adecuadoras, surgidas del debate del primer informe en la Sala.

Por ese motivo, me permito sugerir que aprobemos también unánimemente el articulado, sin debate, y así dar una señal más en favor de las personas discapacitadas, que requieren de este tipo de instrumentos para poder superar su condición física.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobaría en particular la iniciativa.

La señora FREI (doña Carmen).- Conforme.

**--Se aprueba en particular y queda despachado el proyecto.**

#### **EXTENSIÓN DE NORMAS SOBRE SANCIÓN A PROCEDIMIENTOS DE COBRANZAS ILEGALES. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales. (Boletín N° 2490-07) **(Véase en los Anexos, documento 8).**

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2490-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.**

**En trámite de Comisión Mixta, sesión 1ª, en 5 de mayo de 2001.**

**Informes de Comisión:**

**Economía, sesión 35ª, en 10 de abril de 2001.**

**Mixta, sesión 25ª, en 22 de mayo de 2001.**

**Discusión:**

**Sesión 41ª, en 3 de mayo de 2001 (se aprueba en general y particular).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre ambas ramas legislativas se originó en el rechazo por la Cámara de Diputados de las modificaciones introducidas en el Senado al artículo único del proyecto.

En el informe de la Comisión Mixta se consigna que la unanimidad de sus miembros presentes -Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Sabag, y de los Diputados señores Álvarez (don Rodrigo), Encina, Ortiz y Villouta- aceptó, como modo de resolver la controversia, la alternativa de texto aprobada por el Senado.

La Secretaría elaboró un boletín comparado, dividido en cinco columnas, que contemplan el texto legal vigente de la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores; el proyecto aprobado por la Cámara Baja; las modificaciones introducidas por el Senado rechazadas por esa Corporación; la propuesta de la Comisión Mixta, y el texto final.

Cabe informar que la Cámara de Diputados ya dio su aprobación al informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, seré muy breve.





Al señor Ministro de Hacienda y a la señora Ministra de Salud, relativo a ELIMINACIÓN DE COTIZACIONES DE SALUD A JUBILADOS, y a la señora Ministra de Salud, acerca de CREACIÓN DE INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGÍA.

Del señor LAVANDERO:

A la señora Ministra de Relaciones Exteriores, respecto de AVANCE EXPORTADOR ENTRE 1991 Y 2001 EN NOVENA REGIÓN.

Del señor MORENO:

Al señor Subsecretario del Interior, con relación a CONSTRUCCIÓN DE PLANTA ELEVADORA EN BASE A BOMBA SUMERGIBLE PARA AGUAS RESIDUALES, EN POBLACIÓN ARBOLEDAS, y atinente a OBRAS DE MEJORAMIENTO DE AVENIDA LA CRUZ, AMBAS EN COMUNA DE PEUMO, SEXTA REGIÓN.

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Educación, al Instituto Nacional de Deportes y al señor Intendente Regional de la Décima Región de los Lagos, referente a CONSTRUCCIÓN DE GIMNASIO EN LICEO INSULAR DE COMUNA DE QUINCHAO, PROVINCIA DE CHILOÉ (DÉCIMA REGIÓN).

)-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

El señor LAVANDERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

### **PÉRDIDA DE RENTABILIDAD Y ALTO COSTO DE ADMINISTRACIÓN EN AFP. OFICIOS**

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, uno de los principales problemas que enfrenta el país es el que afecta a millones de trabajadores y -lo que es más grave aún- a los jubilados con relación a los fondos previsionales colocados en las AFP.

Cada trabajador cotiza obligadamente en una AFP el 13 por ciento de su sueldo, pero sólo el 10 por ciento queda como ahorro previsional en el Fondo de Pensiones. El 3 por ciento restante va a la administradora privada, la que toma un seguro para el imponente con un costo aproximado de 0,8 por ciento. El saldo de ese 3 por ciento corresponde al gasto operacional por administración y a las utilidades de esas empresas privadas, y constituye prácticamente el 20,46 por ciento de los recursos netos que el trabajador deposita en la AFP.

En los últimos tres años, las administradoras de fondos de pensiones obtuvieron utilidades (provenientes de ese 3 o casi 3 por ciento que deducen del 13 por ciento mensual) de más o menos 80 mil millones, 92 mil millones y 95 mil millones de pesos, respectivamente.

Como podemos apreciar, las AFP ganaron sumas colosales por un monopolio cautivo obligatorio, y los trabajadores perdieron una significativa parte de sus ahorros por este concepto.

Las pérdidas sufridas en el Fondo de Pensiones han dejado al descubierto una situación bastante grave, por la ineficiencia con que las administradoras han manejado los recursos previsionales del mundo laboral. Y éste es un sistema monopólico, en el cual la persona está obligada a cotizar.

En los tres años anteriores la rentabilidad del sistema cayó de tal manera que todos los depositantes perdieron entre 2 y 4 millones de pesos anuales.

Es falsa la aseveración que hizo en el pasado la Superintendencia de AFP, en el sentido de que el Fondo de Pensiones ha tenido una rentabilidad promedio de 11 por ciento a lo largo de su historia. En el primer año de formación del Fondo, éste llegó a 350 millones de dólares y tenía una rentabilidad de hasta 17 por ciento. Hoy maneja casi 38 mil millones de dólares y tiene una pérdida cercana a 12 por ciento. Por lo tanto, determinar un promedio de todos esos años, sin ponderar las cantidades, es como sumar peras con manzanas. En consecuencia, la rentabilidad ponderada promedio del Fondo es en realidad de 4,5 y 5,5 por ciento, según se considere o no el aspecto del seguro, lo que es la mitad de lo que públicamente expresa, no sólo el conjunto de las empresas de AFP, sino que la propia Superintendencia en el pasado.

Los administradores privados de estos fondos, a su vez, invirtieron, teniendo otras alternativas, en valores especulativos, al punto de que las acciones llegaron a constituir, en un momento, casi el 30 por ciento del Fondo, y hoy, con la caída del valor de estas acciones, ellos son los responsables de la fuerte baja en la rentabilidad del sistema.

El costo administrativo de manejar estos 38 mil millones de dólares del Fondo de Pensiones ha alcanzado más de 5 mil millones de dólares. ¿Qué significa esto? Que por esta poco profesional administración, el costo para cada trabajador se eleva a la tremenda cifra de 20,46 por ciento de sus cotizaciones, lo que equivale a las utilidades que obtiene el sector privado administrador del Fondo.

Esto es un costo absolutamente excesivo. Se explica por los abusos en los sistemas de captación, tales como el hecho de que, si un trabajador se traspa de una AFP a otra, le han regalado en el pasado, y ahora también, viajes, software, y la realidad es que todo sale del bolsillo del cotizante previsional.

El costo de administrar el Fondo, que asciende como hemos dicho a 20,46 por ciento, es muy superior al registrado en otros países, y más alto que el de las antiguas cajas de previsión de Chile. En Singapur, donde también funciona el sistema de AFP, el costo de administración es diez veces más bajo que en Chile; en Estados Unidos, ocho veces menor que lo que arroja el de todos los ahorrantes previsionales en nuestro país.

El problema es grave, y de principios, ya que las AFP se crearon para resolver problemas previsionales. No obstante, se han convertido en instrumento para que los grupos económicos puedan realizar negocios propios y personales. Se perdió así su objetivo, que era mejorar y asegurar una buena previsión a sus cotizantes. En cambio ahora, estos Fondos se aprovechan para realizar inversiones rentables para quienes, por cuenta propia o de terceros, los manejan.

En nuestro país hay cerca de 6 millones de trabajadores. Sólo el 25 por ciento va a poder jubilar por las AFP. El otro 25 por ciento es candidato sólo a una pensión mínima que le pagará el Estado. Del 50 por ciento restante, la gran mayoría sólo podrá eventualmente postular a una pensión asistencial. Éstos son los resultados concretos que nos depara este sistema previsional a todos los trabajadores chilenos.

Yo creo que debemos perfeccionar el sistema. La solución -lo hemos señalado en varias oportunidades- pasa por ese perfeccionamiento, y por un rol más activo del Ejecutivo en la materia.

Ya propuse rebajar las comisiones que cobran las AFP, de 3 por ciento de la renta mensual imponible, a 1 por ciento, que es la cifra vigente en el resto del mundo. Esta propuesta regulatoria no es una cosa extraña, porque cuando hay una situación monopólica en el mercado (como sucede con el agua potable, la telefonía o la electricidad), el Estado fija precios, comisiones y utilidades.

Otra posibilidad, y lo hemos dicho, es que los bancos se incorporen a esta actividad a través de la apertura de libretas previsionales con comisiones de no más del uno por ciento sobre el 13 por ciento del sueldo imponible. Ello, porque hoy, el propio Banco del Estado ofrece mejores condiciones de rentabilidad a sus ahorrantes que los Fondos de Pensiones.

Cualquier ahorrante con una libreta en el Banco del Estado obtiene mayor rentabilidad que la que ofrece cualquier fondo previsional manejado por estas AFP privadas.

Una tercera posibilidad, a lo mejor hipotética, porque es necesario que exista una voluntad política para aplicarla (y no veo que hoy pueda existir tal voluntad) es que las personas depositen su dinero en el INP, para obtener, con el resguardo del Estado, una previsión que no dependa de las especulaciones que se realizan con los fondos de pensiones, en la mayoría de los casos sólo en beneficio de los administradores privados.

Estos hechos ocurren a pesar de que hemos colocado algunas medidas de resguardo, pero éstas todavía no son suficientes. Por desgracia, en el Senado aun no tenemos una mayoría para llevar adelante leyes que hagan más transparente el sistema y dejen de ser una hijuela pagadora del sector privado.

Sé que se encuentran en estudio otras medidas; pero lo sucedido demuestra que el sector privado no siempre hace las cosas tan bien como se dice. Y es necesario que el Gobierno agilice medidas destinadas a mejorar las condiciones de rentabilidad de estos Fondos, y también la extensión del sistema previsional hacia aquellos que, o su sector patronal no les cotiza, o bien, dándose cuenta de que los

beneficios son magros, sencillamente prefieren incorporar a sus sueldos tales recursos.

Para mayor seguridad de que los fondos previsionales sirvan a los trabajadores fundamentalmente para su jubilación efectiva, y no sólo—repito— para negocios de terceros o para políticas macroeconómicas, se hace imprescindible realizar cambios, implementando algunas o todas las fórmulas que se están proponiendo; u otras que el Gobierno pueda incorporar. Pero creo que la situación ha hecho crisis. No es posible que las Administradoras obtengan cada año miles de millones de pesos de utilidades y que quienes depositan año tras año, los trabajadores, esto es, el sector más débil, estén perdiendo los fondos que han depositado en las AFP. Pero más grave aún es que sean rebajadas las jubilaciones y las pensiones de quienes ya las han conseguido, sólo porque esas empresas privadas obtienen rentabilidades negativas o muy menguadas.

Por lo anterior, señor Presidente, solicito remitir los antecedentes expuestos al Ministerio respectivo y a la Superintendencia del ramo, a fin de que se acelere el envío de un proyecto que permita resguardar en parte los recursos que con tanto sacrificio aportan cada mes los trabajadores de nuestro país.

He dicho.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde el turno del Comité UDI e Independientes.

No hará uso de la palabra.

En el tiempo del Comité Renovación Nacional e Independiente, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

#### **POSIBLE EMPLAZAMIENTO EN PATAGONIA ARGENTINA DE BASE PARA PROGRAMA DE ESCUDO ANTIMISILES. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en la sesión anterior me referí al riesgo que significa el acuerdo de procesamiento de desechos radiactivos australianos por parte

de Argentina, en el sentido de que ello podría afectar la calidad del territorio austral, particularmente, en cuanto a sus aptitudes de producción limpia, y también del mar jurisdiccional de Chile y de las áreas donde hemos entrado en corresponsabilidad en virtud de los acuerdos internacionales suscritos entre ambos países.

Hoy deseo hablar de la suerte de revuelo y consternación que ha provocado la posibilidad de que en la Patagonia argentina se establezca una base para el programa de escudo antimisiles propiciado por el Gobierno de Estados Unidos. Si a ello sumamos el que con cierta periodicidad se plantea localizar en aquella zona del vecino país un depósito o repositorio para desechos radiactivos, debemos concluir que de manera permanente, sólo para obtener de manera fácil cuantiosas sumas de dinero -en el fondo, es como comprar la soga del ahorcado-, se están poniendo en riesgo la seguridad del cono sur americano y, en especial, las privilegiadas condiciones ambientales de la Patagonia tanto chilena como argentina.

En ese sentido, me gustaría que a través de la Cancillería chilena; de las instancias del MERCOSUR; de todos los acuerdos en que participan ambas naciones, y, desde el punto de vista técnico, de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, se dieran a conocer estos antecedentes a niveles nacional e internacional para, de acuerdo con las reglas del juego, buscar la forma de evitar que proyectos de ese tipo fructifiquen.

Entiendo que el vecino país está pasando por una situación económica y social muy grave. Pero, por obtener dineros en forma fácil, se podría generar una crisis de muy largo aliento y con consecuencias mucho más graves.

La idea de establecer una base para la defensa contra misiles fue expuesta en el diario "The Financial Times", donde un analista económico señala que, más que por la vía de la justificación económica para Argentina, como un aliado, correspondería que el Secretario de Defensa, Donald Rumsfeld, hiciera tal planteamiento para justificar la ayuda de Estados Unidos a ese país.

Eso también ha generado cierta controversia, por cuanto no se visualiza que la nación del norte pueda ser amenazada desde el continente antártico. Empero, quiero situar el hecho en el contexto de garantizar a la Patagonia chilena y argentina su condición de zona privilegiada ecológicamente, que además le posibilita lograr un verdadero desarrollo, con calidad humana para sus habitantes, y

constituirse en un polo de atracción desde la perspectiva tanto turística como de la futura llegada de inmigrantes provenientes de otros países.

Por ello, solicito oficiar a la señora Canciller y al señor Ministro de Defensa Nacional, para que nos hagan llegar los antecedentes que posean al respecto, como asimismo a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y al señor Ministro Secretario General de la Presidencia, que coordina la instancia ministerial de la CONAMA.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

### **PAGO DE PENSIONES PROPORCIONALES A PERÍODOS DE COTIZACIONES. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, muchas veces, como Parlamentario, me he referido a la situación que viven en nuestro país los jubilados. Hemos visto que gradualmente se ha ido estableciendo una política de Estado que busca mejorar su calidad de vida y generarles instancias de participación ciudadana, así como mejores condiciones económicas y sociales. Sin embargo, hasta la fecha se mantiene una situación que, a mi entender, incluso tiene rasgos de ilegalidad: el cumplimiento del requisito de acreditar 1.044 semanas o 20 años de cotizaciones para jubilar. Así, numerosas personas que, pese a cumplir tal exigencia, no logran demostrar ese período de imposiciones quedan sin pensión o deben optar por pensiones asistenciales, pasando los dineros correspondientes, que les pertenecen, a manos del Fisco.

A mi juicio, eso no es justo. El Estado chileno debería hacer un esfuerzo en la materia y propiciar la dictación de una ley que permitiera a esa gente recibir al menos la parte proporcional al tiempo que pudieran demostrar como cotizantes.

En tal sentido, pido oficiar a los señores Ministros del Trabajo y de Hacienda con el objeto de que se analice en profundidad la situación descrita y se informe al Senado acerca del universo de personas que se verían beneficiadas de aprobarse una modalidad de pago proporcional como la que he planteado.

Gracias, señor Presidente.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

**--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Institucionales 1, Socialista, Institucionales 2 y Mixto, ningún señor Senador hace uso de ella.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por no haber otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 17:42.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

**Jefe de la Redacción**



**A N E X O S*****SECRETARIA DEL SENADO***

## LEGISLATURA ORDINARIA

**A C T A S A P R O B A D A S**

SESION 21ª, ORDINARIA, EN MIERCOLES 8 DE AGOSTO DE 2.001

Parte Pública.

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, la señora Ministro de Relaciones Exteriores, doña María Soledad Alvear, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet y el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Alvaro Díaz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

## CUENTA

## Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con los dos primeros, comunica que ha dado su aprobación a los informes de las Comisiones Mixtas constituidas para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1) El que permite a los adquirentes de viviendas económicas constituir un seguro de pago de cuotas hipotecarias (Boletín N° 749-14), y

2) El que modifica la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico establecida en la ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario (Boletines Nos. 1.589-01 y 2.023-01, refundidos).

--Quedan para tabla.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que crea un sistema nacional de certificación de calidad para frutas y hortalizas frescas de exportación, en orden a proceder al archivo de la referida iniciativa (Boletín N° 1.348-01).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el proyecto junto a sus antecedentes.

---

En seguida, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución acerca de la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Héctor Guillermo Olivares.

Se reanuda la sesión pública.

---

FACIL DESPACHO

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el Código de Comercio en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Comercio en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería, con informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Finalmente, el señor Secretario señala que la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Lagos, Pizarro y Silva, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1. Reemplázase el inciso sexto del artículo 166 por el siguiente:

“La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte.”.

2. Modifícase el artículo 175 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su número 4° por el siguiente:

“4°. El precio de la conducción y la designación del obligado al pago;”.

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo, pasando el actual número 7° a ser 8°:

“7°. El nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador, y”.

3. Derógase el inciso segundo del artículo 180.

4. Modifícase el artículo 211 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:

“Con todo, constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.”.

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

“La carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte.”.

5.- Sustitúyese el artículo 216 por el siguiente:

“Artículo 216.- El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1º.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2º.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211.”.

Artículo transitorio.- Las modificaciones a que se refiere la presente ley entrarán en vigencia después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos gobiernos, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos gobiernos, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el “Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América”, suscrito entre ambos Gobiernos el 14 de mayo de 1992.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Consulta de la Sala acerca de la forma en que deben interpretarse los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, al votarse las proposiciones de las Comisiones Mixtas cuando contienen normas que requieren quórum distintos para su aprobación, con informe de la Comisión de Constitución,  
Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata de la consulta de la Sala acerca de la forma en que deben interpretarse los artículos 30 y 31 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, al votarse las proposiciones de las Comisiones Mixtas cuando contienen normas que requieren quórum distintos para su aprobación, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.



Agrega que en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento se consigna que la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, absolvieron la consulta del modo siguiente:

“1.– Como norma general, las proposiciones de las comisiones mixtas deben ser votadas en cada Cámara en forma conjunta, como un solo todo.

Excepcionalmente, sin embargo, las comisiones mixtas -siempre en ejercicio de su atribución para proponer la forma y modo de superar las divergencias- pueden indicar en su informe, como parte integrante del acuerdo logrado, una modalidad diferente de votar sus proposiciones, estando facultadas para señalar que éstas admiten votación separada o agrupadas en la forma que se especifique, según sea el grado de autonomía o de vinculación existente entre ellas.

En todo caso, si el informe de la comisión mixta nada dice acerca de la forma en que deben votarse las proposiciones contenidas en él, debe aplicarse la norma general ya mencionada, es decir, que ellas se votan globalmente.

2.– Si en las proposiciones de las comisiones mixtas hay normas que requieran diferentes quórum de aprobación, la Comisión ha sugerido seguir las reglas que a continuación se indican:

a) Si las proposiciones deben votarse globalmente, como un solo todo, la aprobación del conjunto debe hacerse con el quórum más alto que requiera alguna de las normas contenidas en ellas;

b) Si la comisión mixta ha recomendado votar las proposiciones por grupos, cada uno de éstos deberá aprobarse por la mayoría especial que corresponda, y

c) Si la proposición en que incide la materia que requiere quórum especial puede votarse separadamente, según lo indique la comisión mixta, éste solamente debe exigirse en la votación de la referida proposición.

3.- En la situación regulada en el inciso segundo del artículo 68 de la Carta Fundamental -referido al caso en que la Cámara de origen reprueba las enmiendas o adiciones introducidas por la Cámara revisora-, si la comisión mixta no llegare a acuerdo acerca de la forma de resolver las dificultades surgidas; si su proposición fuere reprobada por alguna de las Cámaras; o una o ambas ramas del Congreso Nacional rechazaren unas y aprobaran otras de sus proposiciones cuando ellas se voten separadamente o por grupos, debe entenderse que hay ley respecto de las disposiciones comprendidas en la parte del proyecto en que hubo acuerdo entre las Cámaras, siempre que ellas no estén reguladas por otras normas sobre las cuales no existió acuerdo o estén directamente vinculadas con ellas.

Si por el contrario, entre las disposiciones en que se produjo acuerdo y aquéllas en que no lo hubo existe la referida vinculación o regulación, cabe concluir que no debe haber ley. En efecto, aunque desde un punto de vista meramente formal pudiera estimarse que existió acuerdo respecto de las primeras, en sustancia no lo habría habido, pues en la aprobación de las normas en que se produjo una aparente coincidencia estaba implícita la existencia de otras disposiciones que desaparecerán al no existir acuerdo entre las Cámaras para su aprobación.

En el caso del artículo 67 de la Carta Fundamental, concerniente a la situación que se produce cuando el proyecto de la Cámara de origen es desechado en su totalidad por la Cámara revisora, si la comisión mixta formada para buscar la forma de superar las divergencias no llega a acuerdo o si su proposición es globalmente rechazada por una o ambas ramas legislativas, habría que concluir que, en principio, no hay ley.

Sin embargo, si la comisión mixta llega a acuerdo y en su informe indica que los diversos artículos del proyecto que propone deben votarse separadamente o por grupos y, posteriormente, algunas disposiciones de la iniciativa son rechazadas por una o ambas Cámaras, se produciría una situación similar a la precedentemente descrita para el artículo 68, por lo que sería aplicable lo planteado a su respecto.

Al adoptar este criterio, la Comisión ha querido privilegiar, en principio, la utilidad del trámite legislativo producido en la parte en que existió real acuerdo entre las Cámaras, pero, a la vez, ha estimado que era necesario adoptar los resguardos necesarios para evitar que, por la vía de la aplicación mecánica de simples acuerdos formales, pudieren convertirse en ley normas que, fuera del contexto en que se aprobaron, no correspondieren a la voluntad efectiva de los cuerpos legislativos.

Las proposiciones que anteceden, a juicio de vuestra Comisión, contribuyen de modo importante a la eficacia del sistema legislativo pues, por una parte, otorgan a las comisiones mixtas la necesaria flexibilidad y libertad de acción para buscar acuerdos mayoritarios que permitan superar las discrepancias producidas entre ambas ramas del Congreso Nacional respecto de un proyecto determinado y, por otra, cautelan adecuadamente que, en definitiva, sólo haya ley en las materias en que, en sustancia, se produjo acuerdo entre las Cámaras, pero no en aquéllas en que no lo hubo.

Complementando el presente informe, vuestra Comisión resolvió llamar la atención sobre la necesidad de contar con preceptos coincidentes sobre comisiones mixtas en los Reglamentos internos de la H. Cámara de Diputados y del Senado.

Sobre este particular, subrayó el caso de los artículos 44, 49, 50, 51, 52, 53, del Párrafo 2º del Reglamento de esta Corporación, sobre comisiones mixtas, los que, conforme al artículo 1º transitorio del mismo cuerpo normativo, entrarán en vigencia cuando se aprueben sus textos definitivos con el acuerdo de la H. Cámara de Diputados.”.

- - -

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez.

La Sala acuerda tomar conocimiento del informe.

---

A continuación, el señor Presidente, a solicitud del H. Senador señor Ruiz-Esquide, solicita el asentimiento unánime de la Sala para tratar en el primer lugar del Orden del Día, el informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de Educación Parvularia (Boletín N° 1.738-04).

Así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación parvularia.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación parvularia.

Previene el señor Secretario que el artículo único propuesto por la Comisión Mixta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el número 11.º del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Agrega que la controversia suscitada entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo, por parte del Senado, a la modificación introducida por la H. Cámara de Diputados al número 2 del artículo único del proyecto, en el segundo trámite constitucional.

Agrega que en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Larraín, Muñoz Barra y Ruiz-Esquide y HH. Diputados señores Caminondo, Gutiérrez y Velasco propone, como forma de solución de la controversia surgida entre ambas Cámaras, aprobar el texto despachado por el Senado para el numeral 2 en el primer trámite constitucional, con las siguientes enmiendas:

#### Artículo único

#### Numeral 2

- Reemplazar su encabezamiento por el que se indica:

“2. Agrégase el siguiente artículo 6º bis:”

- Consultar, como inciso primero del artículo 6º bis, que se agrega, el siguiente:

“La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna

y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.”.

- Agregar el siguiente inciso final:

“La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario hace presente que, de aprobarse la proposición anterior, el proyecto de ley quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza:

1. Intercálase, en el inciso final de su artículo 2°, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra “niveles”, la frase: “en especial la educación parvularia, y”.

2. Agrégase el siguiente artículo 6° bis:

“La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias.”.”.

- - -

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada con los votos conformes de 27 señores Senadores, uno en contra y una abstención, de un total de 47 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Economía.

Así se acuerda.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo

despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, el artículo 20 del proyecto debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que, en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Constitución Legislación, Justicia y Reglamento, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

## PROYECTO DE LEY

### “TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.



Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;
- b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;
- c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;
- d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;
- e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;
- g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor, y
- h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

- a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;
- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

3ª Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5ª En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2ª y 3ª.

Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2º letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

## TITULO II

### USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 7º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 8º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 10.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad,

integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

### TITULO III

#### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 13.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 15 de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 14.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.



## TITULO IV

### DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 17.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 27;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 19, en razón de lo dispuesto en el artículo 20 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 13.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

## TITULO V

## DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 18.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 19.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

- a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;
- b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;
- c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;
- d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;
- e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 15; y,
- f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 19.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 18 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos

de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 20.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 19, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 21; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla,

vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 14. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 21.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 22.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 24.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 25.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

## TITULO VI

### DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 26.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1°. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2°. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3°. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los

que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora; y,

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre

Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 27.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

## TITULO VII

### REGLAMENTO

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.



Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroge a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Díez, Fernández y Sabag.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para que pueda hacer uso de la palabra el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Así se acuerda.

---

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Vega, Silva y Boeninger.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con los votos favorables de 28 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Cordero, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Luego, el señor Presidente anuncia que en la próxima sesión la Sala acordará el plazo para presentar indicaciones a esta iniciativa.

Queda terminada la discusión general de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Luego, el señor Presidente anuncia que el proyecto que figura en el número 5 del Orden del Día, que establece como feriado local en la comuna de Arica el día 7 de junio de cada año (Boletín N° 2.685-06), será enviado a la Comisión de Hacienda para que sea informado previamente por esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 27 del Reglamento de la Corporación.

Asimismo, el señor Presidente anuncia que en la sesión extraordinaria del día 14 de agosto en curso, pondrá en Tabla de Fácil Despacho los proyectos signados en el Orden del Día de la presente sesión con los números 10, 11, 12, 13 y 9, que son, respectivamente, el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992 (Boletín N° 2569-10); el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante las resoluciones MSC.66 (68) y MSC.67 (68), de fecha 4 de junio de 1997 (Boletín N° 2629-10); el proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el mencionado Convenio, celebrada en Londres, desde

el 26 de junio al 7 de julio de 1995 (Boletín N° 2630-10); el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, y su Anexo, adoptados en Londres, el 27 de noviembre de 1992 (Boletín N° 2640-10), y el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza erigir un monumento en memoria de los payadores de Chile, en la comuna de Casablanca (Boletín N° 2690-04).

---

#### PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De la H. Senadora señora Frei (doña Carmen), al señor Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, solicitándole el aumento de la dotación de personal de la Institución a su cargo en Calama y la reubicación, hacia la zona limítrofe, del control policial ubicado en San Pedro de Atacama.

--Del H. Senador señor Horvath, a los señores Ministros de Hacienda y de Vivienda y Urbanismo y Bienes Nacionales, para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar sus planteamientos respecto del proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta (Boletín N° 2.751-05).

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario del Senado**

## SESION 22ª, EXTRAORDINARIA, EN MARTES 14 DE AGOSTO DE 2.001

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Hamilton, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés y Viera-Gallo.

Asiste, asimismo, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Las actas de las sesiones 18ª, ordinaria, de 7 de agosto de 2001 y 19ª, especial, 20ª, especial, secreta, y 21ª, ordinaria, de 8 de agosto en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

CUENTA

## Mensajes

Cuatro de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05).

Con los tres siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo (Boletín N° 2.594-06);

2) El que establece normas adecuatorias del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (Boletín N° 2.217-07), y

3) El relativo a firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma (Boletín N° 2.571-19).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus respectivos antecedentes.

## Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica los acuerdos adoptados respecto de las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto que modifica la ley N° 18.302, sobre Seguridad Nuclear (Boletín N° 918-12).

--Pasa a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

Con el segundo, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección a la vida privada, para favorecer la reinserción laboral de las personas desempleadas (Boletín N° 2.735-05).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con el tercero, comunica que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto que modifica el decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta (Boletín N° 2.751-05).

--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

De la Excma. Corte Suprema, con el que emite su opinión respecto del proyecto de ley que modifica el Código de Comercio, en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería (Boletín N° 2.591-15).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Canessa, sobre una sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos recaída en la materia que señala.

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al anuncio de finalización de las actividades de la Fuerza Aérea en la Villa Las Estrellas, Provincia Antártica.

Tres del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, acerca de los objetivos y perspectivas de Televisión Nacional de Chile.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al anuncio de término de las actividades de la Fuerza Aérea de Chile en la Villa Las Estrellas.

Con el tercero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, sobre la transformación y modernización de la agricultura nacional.

Del señor Ministro Secretario General de Gobierno, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a los objetivos y perspectivas de Televisión Nacional de Chile.

De la señora Ministra de Planificación y Cooperación, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a la zonificación del borde costero de la zona austral de nuestro país.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, sobre el camino hacia la localidad de Quinamávida, VI Región.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, acerca de la habilitación del camino Purranque-Manquemapu, X Región.

De la señora Ministra de Salud, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido a los problemas sanitarios que aquejan a distintas áreas de la ciudad de Arica.



Dos del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con los que contesta sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Lagos, relativos al problema habitacional que señala y a la situación que afecta a pobladores de Laguna Verde, Iquique.

Del señor Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, acerca de los motivos que han originado que los exonerados políticos aún no reciban los pagos de sus pensiones no contributivas.

Del señor Director General del Territorio Marítimo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a los derrames de petróleo ocasionados por naves mercantes en la X y XI Regiones.

Del señor Gobernador Provincial de Cautín, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, acerca de la transformación y modernización de la agricultura nacional.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la VI región, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, sobre la situación que afecta a las familias que componen el Comité de Vivienda Rinconada Los Sin Casa, de la comuna de Marchigüe.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Solicitud

De la señora Carmen Rosa Herrera López, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 576-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

- - -

Durante la sesión se agregan a la Cuenta los siguientes informes:

1) De las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada (Boletín N° 2.666-02), y

2) De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (Boletín N° 2.674-10).

--Quedan para tabla.

---

## FACIL DESPACHO

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Lavandero y Martínez, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébase el “Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971”, adoptado en Londres, el 27 de noviembre de 1992.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Lavandero y Horvath.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y al Código de

Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante las resoluciones MSC.66 (68) y MSC.67 (68), de fechas 4 de junio de 1997, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), mediante las resoluciones MSC.66 (68) y MSC.67 (68), de fechas 4 de junio de 1997, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Lavandero y Martínez, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébanse las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, enmendado, y al Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código de Formación), adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional mediante las Resoluciones MSC.66 (68) y MSC.67 (68), de fechas 4 de junio de 1997.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, de 1978, y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el mencionado Convenio,

celebrada en Londres desde el 26 de junio al 7 de julio de 1995, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las Enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, de 1978, y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el mencionado Convenio, celebrada en Londres desde el 26 de junio al 7 de julio de 1995, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Añade que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Lavandero y Martínez, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébanse las enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978, y la Parte A del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, adoptadas

mediante las Resoluciones 1 y 2, respectivamente, de la Conferencia de las Partes en el mencionado Convenio, celebrada en Londres desde el 26 de junio al 7 de julio de 1995.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, y su anexo, adoptados en Londres, el 27 de noviembre de 1992, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio



Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, y su anexo, adoptados en Londres, el 27 de noviembre de 1992, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Previene el señor Secretario que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó proponer al señor Presidente que por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Agrega que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Bombal, Lavandero y Martínez, la aprobación del proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo único.- Apruébanse el “Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969”, y su anexo, adoptados en Londres, el 27 de noviembre de 1992.”.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba en general y en particular a la vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza erigir un monumento en memoria de los payadores de Chile, en la comuna de Casablanca, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza erigir un monumento en memoria de los payadores de Chile, en la comuna de Casablanca, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Agrega que con fecha 31 de julio del año en curso la Sala, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, autorizó a la Comisión para que el proyecto sea discutido en el primer informe en general y en particular.

Agrega el señor Secretario que en mérito de las consideraciones y debates consignados en su informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega aprobó la idea de legislar y propone aprobar, también por la unanimidad de sus miembros presentes, las siguientes modificaciones al texto aprobado por la H. Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional:

#### Artículo 1°

- Reemplazar las palabras “la erección de”, por “erigir”, y suprimir las expresiones “todos” y “el que será instalado”.

## Artículo 2º

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la Comisión Especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.”.

## Artículo 4º

- Reemplazar, en su encabezamiento, el guarismo “seis”, por “ocho”.

- Intercalar la letra b.- que sigue, pasando las actuales letras b.-, c.-, d.- y e.-, a ser c.-, d.-, e.- y f.-, respectivamente:

“b.- Los dos Senadores de la 6ª circunscripción.”.

- En la letra b.-, que pasa a ser c.-, intercalar entre las palabras “del” y “distrito”, el guarismo “15”.

- Intercalar, en su inciso final, entre las palabras “sesionar” y “será”, la frase “y adoptar acuerdos”.

## Artículo 5º

- Agregar la siguiente letra b.-, nueva, pasando las actuales letras b.-, c.- y d.-, a ser c.-, d.- y e.-, respectivamente.

“b.- Determinar el sitio en que se ubicará el monumento, en coordinación con la Municipalidad de Casablanca y con el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.”.

- En su actual letra c.-, que pasa a ser d.-, consignar en singular la expresión “las obras”.

- - -

#### Artículo 7º, nuevo

- Incluir un artículo 7º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 7º.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiera ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones se destinarán al objetivo señalado en el artículo precedente.”.

- - -

En consecuencia, de ser aprobadas las modificaciones el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Autorízase erigir un monumento en memoria de los Payadores de Chile, en la comuna de Casablanca, Provincia de Valparaíso.

Artículo 2º.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Las colectas se efectuarán en las

fechas que determine la Comisión Especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Créase una Comisión Especial de ocho miembros ad-honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a.- Un representante de la Municipalidad de Casablanca.

b.- Los dos Senadores de la 6ª circunscripción.

c.- Los dos Diputados del 15º distrito.

d.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

e.- Un representante de la Agrupación de Payadores de Chile.

f.- Un representante de la Universidad Católica de Valparaíso.

El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5º.- La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:

a.- Determinar la fecha, la forma y los lugares en que se efectuarán las colectas públicas, como también realizar las gestiones legales destinadas a que éstas se efectúen.

b.- Determinar el sitio en que se ubicará el monumento, en coordinación con la Municipalidad de Casablanca y con el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

c.- Administrar el fondo creado por el artículo 3°.

d.- Llamar a concursos públicos de proyectos para la ejecución de la obra, fijar sus bases y resolverlos.

e.- Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el fondo.

Artículo 6°.- Si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados, conservando el espíritu de la tradición folclórica, a la Agrupación Nacional de Payadores, con el fin de continuar expandiendo esta disciplina artístico-cultural, netamente chilena.

Artículo 7°.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiera ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones se destinarán al objetivo señalado en el artículo precedente.”.

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo y Muñoz Barra, señora Frei (doña Carmen) y señores Urenda, Moreno, Novoa, Hamilton, Fernández y Zaldívar (don Andrés).

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba en general el proyecto con la abstención del H. Senador señor Novoa.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto, con la misma votación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Luego, el señor Presidente informa a la Sala que el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo ha solicitado que sean tratadas en la sesión de la tarde las iniciativas signadas con los números 1 y 2 en el Orden del Día de la presente sesión, esto es, el proyecto de ley que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración General, y a otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores (Boletín N° 2.680-06), y el proyecto de ley sobre financiamiento urbano compartido (Boletín N° 2.651-14), razón por la cual solicita el asentimiento unánime de la Sala para acceder a tal petición.

Así se acuerda.

---

#### ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que permite a los adquirentes de viviendas económicas constituir un seguro de pago de cuotas hipotecarias.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la

República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que permite a los adquirentes de viviendas económicas constituir un seguro de pago de cuotas hipotecarias.

Agrega que la controversia suscitada entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo por parte del Senado, en general, al proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados.

Agrega que en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión Mixta, por cinco votos a favor, de los HH. Senadores señores Parra y Sabag y HH. Diputados señora Cristi y señores García (don René) y Ortiz, y uno en contra, del H. Senador señor Ríos, propone, como forma de solución de la controversia surgida entre ambas Cámaras, rechazar la idea de legislar.

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación la proposición de la Comisión Mixta, es aprobada con la abstención del H. Senador señor Ríos.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico establecida en la ley N° 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.



El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica la tabla de equivalencia de hectáreas de riego básico establecida en la ley N° 18.910, orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Agrega que la controversia suscitada entre ambas Cámaras tuvo su origen en el rechazo que el Senado dio, en general, al proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Agrega que en mérito de los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Cariola, Larraín y Romero y HH. Diputados señores Acuña, Alvarez-Salamanca, Monge y Silva, propone, como forma de solución de la controversia surgida entre ambas Cámaras, rechazar la idea de legislar.

En discusión la proposición de la Comisión Mixta, hace uso de la palabra el H. Senador señor Muñoz Barra.

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, unánimemente es aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

Proyecto de ley iniciado en moción del H. Senador señor Ríos, en primer trámite constitucional, que moderniza la normativa reguladora de los arrendamientos de predios urbanos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley iniciado en moción del H. Senador señor Ríos, en primer trámite constitucional, que moderniza la normativa reguladora de los arrendamientos de predios urbanos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Añade que, en mérito a los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Parra y Silva, aprobó en general el proyecto, y propone al Senado dar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos:

1.- En el inciso segundo del artículo 1º, sustitúyese la expresión “una hectárea”, por “media hectárea”.

2.-Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) En el N° 1 del inciso primero, reemplázase la expresión “cabida superior a una hectárea”, por “cabida superior a media hectárea”;

b) Reemplázase el N° 3 del inciso primero por el siguiente, pasando los actuales numerales 3, 4 y 5 a ser 4, 5 y 6, respectivamente:

“3. Viviendas que se arrienden amobladas y alhajadas;”;

c) En el inciso segundo, sustitúyese la frase “los contratos a que se refieren los números 3 y 5 de este artículo”, por “los contratos a que se refieren los Nos. 3, 4 y 6 de este artículo”, y

d) Agrégase el siguiente inciso final:

“Tampoco serán aplicables las disposiciones de la presente ley a los bienes raíces urbanos cuya renta mensual de arrendamiento sea igual o superior al equivalente a 60 unidades de fomento.”.

3.- Reemplázase el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º. En los contratos en que el plazo del arrendamiento se haya pactado mes a mes y en los de duración indefinida, el desahucio dado por el arrendador sólo podrá efectuarse judicialmente.

En los casos mencionados en el inciso anterior, el plazo de desahucio será de dos meses, contado desde la notificación de la demanda, y se aumentará en un mes por cada año completo que el arrendatario hubiera ocupado el inmueble. Pero dicho plazo más el aumento no podrá exceder, en total, de seis meses.

El arrendatario desahuciado podrá restituir el bien raíz antes de expirar el plazo establecido en este artículo y, en tal caso, estará obligado a pagar la renta de arrendamiento sólo hasta el día de la restitución.”.

4.- En el inciso primero del artículo 4º, reemplázase la expresión “cuatro meses” por “dos meses”.

5.-Suprímese el párrafo segundo del numeral 6 del artículo 8º.

6.- Elimínase el inciso segundo del artículo 13.

7.- En el artículo 16, reemplázase la expresión “un año” por “tres meses”.

8.- Intercálanse, a continuación del artículo 23, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 23 bis.- Para los efectos del artículo 1942 del Código Civil, a los contratos de arrendamiento regidos por esta ley les será aplicable lo dispuesto en el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 23 ter.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan en lo relativo a la exigencia del salvoconducto, regulado por el decreto con fuerza de ley N° 216, de 1931, y el decreto supremo N° 382, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, el arrendatario que defraudare al arrendador abandonando el inmueble arrendado o extrayendo los objetos a que se refiere el artículo 1942 del Código Civil, sin su autorización o la del juez, en subsidio, no habiendo pagado o afianzado las rentas de arrendamiento o las indemnizaciones adeudadas al arrendador en conformidad a la ley, será sancionado de acuerdo a las reglas generales con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

9.- Modifícase el artículo 24, de la siguiente manera:

Reemplázanse al final del numeral 1, la conjunción “y” y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese el punto final del numeral 2, por la conjunción “y”, precedida de una coma (,), y

c) Agrégase el siguiente número nuevo:

“3. El arrendador que injustificadamente se negare a otorgar al arrendatario la autorización para abandonar el inmueble y retirar sus muebles, a que se refiere el artículo anterior.”.”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Ríos y Fernández.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 4 de septiembre próximo, hasta las 12 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, para compatibilizar la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, para compatibilizar la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la misma Carta Fundamental, el proyecto de ley debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que con fecha 6 de julio de 2001, la Sala accedió a la solicitud de la Comisión en orden a efectuar, en el primer informe, la discusión en general y en particular del proyecto, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

Añade que en mérito a los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus

miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, aprobó en general y en particular el proyecto, y propone al Senado dar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Agréganse al inciso segundo del artículo 58 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las siguientes frases:

“Se exceptúan las actividades docentes hasta por un máximo de doce horas semanales. Esta excepción no liberará al funcionario del cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo, para lo cual deberá compensar las horas en que no lo desempeñare efectivamente.”.

Artículo 2º.- Declárase ajustado a derecho el ejercicio de actividades docentes que hubieren realizado o realizaren los funcionarios afectos al artículo 58 de la ley N° 18.575 entre el 14 de diciembre de 1999, fecha de publicación en el Diario Oficial de la ley N° 19.653, y la fecha de publicación de esta ley.”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores Muñoz Barra, Silva y Ríos.

Cerrado el debate, el señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 número 1 del Reglamento del Senado, propone aplazar la votación de este proyecto hasta la sesión ordinaria del día martes 21 de agosto en curso.

Así se acuerda.

---

En seguida, el señor Presidente propone a la Corporación que en la sesión ordinaria de la tarde, a continuación de los proyectos de ley que la Sala ya acordó tratar en primer y segundo lugar, se inicie la discusión de la iniciativa sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Boletín N° 2.745-06).

Así se acuerda.

---

A continuación, el H. Senador señor Fernández solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para incluir en el Orden del Día de la presente sesión el proyecto de ley que modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada (Boletín N° 2.666-02).

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

---

Luego, el señor Secretario informa a la Corporación que han sido designados los miembros que, en representación del Senado, integrarán la Comisión Especial Mixta de Presupuestos. Agrega que se trata de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Cantero, Cordero, Díez, Foxley, Lavandero, Ominami, Páez, Prat, Sabag y Urenda.

---

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada, con informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda.



El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada, con informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda.

Añade que con fecha 5 de junio de 2001, la Sala, de conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, acordó que la iniciativa sea discutida en el primer informe en general y en particular.

Agrega que la Comisión de Defensa Nacional, en mérito a los antecedentes y al debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Gazmuri y Martínez, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Sustitúyense, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los guarismos “6” y “30” contenidos en la letra D. “Escalafón del Litoral”, del artículo 2º, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1998, por los guarismos “16” y “40”, respectivamente.

Artículo 2º.- Sustitúyense, a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, los guarismos “40” y “51” contenidos en la letra D. “Escalafón del Litoral”, del artículo 2º, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1998, por los guarismos “50” y “57”, respectivamente.

En la misma fecha, se sustituirá el guarismo “40”, introducido en el artículo anterior, por “44”.

Artículo 3º.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, el guarismo “81” contenido en la letra D. “Escalafón del Litoral”, del artículo 2º, del decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 1998, por el guarismo “94”.

En la misma fecha, se sustituirá el guarismo “57”, introducido en el artículo anterior, por “64”.

Artículo 4º.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, el guarismo “94”, introducido en el inciso primero del artículo anterior, por “114”.

Artículo 5º.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, será de cargo del presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional.”.

- - -

Luego, el señor Secretario señala que, por su parte, la Comisión de Hacienda aprobó el proyecto en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger y Bombal y propone al Senado aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Defensa Nacional.

En discusión general, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado en general el proyecto.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado en particular el proyecto, con la misma votación unánime.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

En seguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para colocar en la Tabla de Fácil Despacho de la sesión ordinaria del próximo martes 21 de agosto, el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo Marco para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos en la Alta Mar del Pacífico Sudeste, “Acuerdo de Galápagos”, suscrito el 14 de agosto de 2000, en Santiago, durante la VI Reunión de Cancilleres de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (Boletín N° 2.674-10).

Así se acuerda.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Corporación, propone prorrogar el Orden del Día.

Así se acuerda.

Luego, el señor Presidente suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario del Senado**

## SESION 23ª, ORDINARIA, EN MARTES 14 DE AGOSTO DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés y Viera-Gallo.

Asiste, asimismo, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 18ª, ordinaria, de 7 de agosto de 2001 y 19ª, especial, 20ª, especial, secreta, y 21ª, ordinaria, de 8 de agosto en curso, que no han sido observadas.

---

## CUENTA

## Oficios

Dos de la H. Cámara de Diputados,

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que cambia la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.766-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, y se manda poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema.

Con el segundo, comunica que ha aprobado el proyecto de ley que otorga gratuidad en las atenciones de salud que requieran funcionarios de la atención primaria, afiliados al sistema público de salud, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.756-11).

--Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda.

## Informes

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, que regula la responsabilidad de los directores y limita las indemnizaciones en las empresas del Estado (Boletín N° 2.593-03).

Segundo informe de la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en moción de los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo, que regula el uso de perros guías, de señal o de servicio, por personas con discapacidad (Boletín N° 2.595-11).

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de los señores Héctor Hernán Quintanilla Peña, Jorge Milton Mauricio Castro de la Barra, Javier Antonio Barrera Jeldes y José Segundo Ojeda Aguayo (Boletines Nos. S 528-04; S 544-04; S 545-04 y S 563-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

---

A continuación, el señor Presidente propone a la Sala colocar en la Tabla de Fácil Despacho de la próxima sesión los informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía individualizadas en la Cuenta.

Así se acuerda.

---

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. Realizar el Homenaje en memoria de don Alejandro Hales Jamarne, el martes 4 de septiembre del presente año, al término del Orden del Día de dicha sesión.

II. Fijar como plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma (Boletín N° 2.571-19), hasta el martes 11 de septiembre, a las 12:00 horas.

III. Se acuerda como nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (Boletín N° 2.610-07), hasta el martes 11 de septiembre, a las 12:00 horas.

---

Visita del señor Presidente del Consejo Federal de la  
República Federal de Alemania  
y de la delegación que lo acompaña.

El señor Presidente anuncia el ingreso a la Sala del señor Presidente del Consejo Federal de la República Federal de Alemania, señor Kurt Beck, y de la delegación que lo acompaña.

A continuación, el señor Presidente hace uso de la palabra y, luego, procede a condecorar al señor Kurt Beck, en nombre de la Corporación, con la Orden al Mérito del Senado.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Presidente del Consejo Federal de la República Federal de Alemania.

Finaliza el homenaje.

---

Luego, el señor Presidente suspende la sesión por unos instantes, a fin de despedir al señor Presidente del Consejo Federal de la República Federal de Alemania y a la delegación que lo acompaña.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional



sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en los artículos 102 y 107 de la misma Carta Fundamental, las disposiciones del proyecto de ley deben ser aprobadas con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, HH. Senadores señores Bitar, Parra, Ríos y Sabag, votaron favorablemente la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general de la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

- 1) Reemplázase la letra f) de su artículo 20 por la siguiente:

“f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;”.

2) Sustitúyese la letra p) de su artículo 24 por la siguiente:

“p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la ley General de Urbanismo y Construcciones;”.

3) Reemplázase la letra c) de su artículo 36 por la siguiente:

“c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la secretaría regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación."

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la siguiente forma:

1) Agrégase en su artículo 5º, la siguiente letra k), nueva:

“k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.”.

2) Modifícase su artículo 65 del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

“b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5º;”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:

a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales.

b) Cinco concejales en las comunas que cuenten con ocho.

c) Seis concejales en las comunas que cuenten con diez de ellos."

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Reemplázase su artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el consejo regional y promulgados por el intendente respectivo, debiendo sus disposiciones incorporarse en los planes reguladores metropolitanos, intercomunales y comunales.”.

2) Reemplázase el inciso primero de su artículo 43 por los siguientes:

“El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales se regirá por lo dispuesto en los incisos siguientes.

El proyecto de plan regulador comunal será preparado por la municipalidad respectiva. Elaborado el proyecto, el concejo comunal, antes de iniciar su discusión, deberá:

1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del instrumento de planificación propuesto y de sus efectos, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma indicada en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. Consultar la opinión del consejo económico y social comunal, en sesión citada expresamente para este efecto.

4. Exponer el proyecto a la comunidad, con posterioridad a la o las audiencias públicas, por un plazo de treinta días.

5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al consejo económico y social comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.

6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto hasta quince días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior.

El lugar y plazo de exposición del proyecto y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna.

Cumplidos los trámites anteriores, el alcalde deberá presentar el proyecto para la aprobación del concejo comunal, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde la audiencia pública indicada en el N° 5.

El concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de plan regulador, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas. En caso de que aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos.

Si la comuna está normada por un plan regulador metropolitano o intercomunal, el informe de la secretaría regional ministerial será remitido directamente al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, con copia al gobierno regional. Si el informe es favorable, el proyecto de plan regulador o de plan seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto no se ajustare al plan regulador metropolitano o intercomunal, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificar el proyecto para concordarlo con el plan regulador metropolitano o intercomunal o insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, al gobierno regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiera un plan regulador metropolitano o intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, junto con el proyecto y sus antecedentes, al gobierno regional para su aprobación por el consejo regional, con copia al municipio.

El pronunciamiento del consejo regional se hará sobre la base del informe técnico de la secretaría regional ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado.

Aprobado el proyecto de plan regulador en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del intendente.

Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un instrumento de planificación territorial deberán publicarse en el Diario Oficial, junto con la respectiva ordenanza. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la secretaría regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva y en las municipalidades correspondientes.”.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag, Ríos y Núñez, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y los HH. Senadores señores Moreno y Cantero, señora Frei (doña Carmen) y señor Horvath.

---

A continuación, el señor Presidente, recogiendo las solicitudes y planteamientos de diversos señores Senadores, propone a la Sala que la iniciativa en discusión sea conocida en el segundo informe por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Vivienda y Urbanismo, unidas.

Así se acuerda.

---

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con los votos favorables de 31 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Moreno, Novoa, Núñez, Páez,

Parra, Pizarro, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés). Funda su voto el H. Senador señor Bitar.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 4 de septiembre próximo, hasta las 18:00 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre financiamiento urbano compartido, con informe de la Comisión de  
Vivienda y Urbanismo.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre financiamiento urbano compartido, con informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “simple”.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental, los artículos 20, 23 y 24 de la iniciativa debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.



Agrega que de acuerdo al mencionado artículo 74 de la Constitución Política de la República y al artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se requirió el parecer de la Excma. Corte Suprema respecto de las normas señaladas, la cual evacuó su informe con fecha 15 de marzo del año en curso.

Añade que, en mérito a los antecedentes y al debate consignados en su informe, la Comisión de Vivienda y Urbanismo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Parra, Ríos y Sabag, aprobó en general el proyecto, y propone al Senado dar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

“TÍTULO I

DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO

Artículo 1°.- La presente ley establece y regula el sistema de financiamiento urbano compartido.

Mediante este sistema, y ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante SERVIU, podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, todas aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les competa, a cambio de una contraprestación.

La contraprestación podrá consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles, o la explotación de uno o más inmuebles u obras.

La facultad que esta ley otorga a los Serviu, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.

Artículo 2º.- Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU, previa autorización del correspondiente Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo, llamarán a licitación pública, conforme a las normas del Título II de esta ley.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer al SERVIU respectivo, proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el artículo 1º de la presente ley, las que serán estudiadas y resueltas en la forma, plazo y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará al SERVIU de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Adicionalmente, para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones de parte del SERVIU.

No obstante, cuando la licitación se declare desierta, el SERVIU podrá adjudicar directamente el contrato de participación, en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las bases de dicho proceso de licitación.

Artículo 4º.- Las licitaciones a que llamen los SERVIU para adquirir bienes o para contratar la ejecución, operación y mantención de las obras singularizadas en el artículo

1º de esta ley y los contratos de participación que de ellas se originen, se regirán por las normas de este cuerpo legal y de su reglamento y por las bases de la respectiva licitación.

Artículo 5º.- Las obras cuya ejecución, operación y mantención se contraten por el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, sólo podrán ejecutarse en inmuebles de dominio del SERVIU respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas obras y acciones podrán también ejecutarse en inmuebles de dominio o bajo la administración de otro ministerio, servicio público, municipio o de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para ese efecto, dichos entes públicos podrán otorgar mandato a los SERVIU para que éstos celebren contratos de participación conforme a las normas y procedimientos establecidos en la presente ley.

Artículo 6º.- El sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, permitirá a los SERVIU recibir del participante adjudicatario una o más de las siguientes prestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La ejecución, la operación o la mantención total o parcial de una obra por un período determinado;
- b) La entrega en propiedad de uno o más bienes inmuebles;
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación;
- d) El uso o goce, por un período determinado, de uno o más bienes inmuebles;
- e) El uso o goce, por un período de tiempo determinado, de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación; y
- f) Una suma de dinero, adicionalmente a una o más de las anteriores.

Artículo 7º.-Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los SERVIU deberán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un período de tiempo determinado, percibiendo como compensación por ello, un precio o tarifa;
- b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado; y

La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles.

Los contratos de participación que celebren los SERVIU no podrán comprometer recursos fiscales actuales o futuros, ni podrán realizar otras contraprestaciones que las señaladas en este artículo.

Artículo 8º.- Las bases de cada licitación podrán considerar una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6º, con una o más de las contraprestaciones indicadas en el artículo precedente.

## TÍTULO II

### DE LA LICITACIÓN

Artículo 9º.- La licitación exigida por el artículo 2º de la presente ley, podrá ser nacional o internacional y a ella podrán presentarse personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento de la presente ley y las bases de la licitación.

Las bases de la licitación podrán consultar, en carácter de actuaciones preparatorias, la precalificación de los interesados, fijando las condiciones, requisitos y procedimientos que deberán observarse al efecto.

Artículo 10º.- Para participar en la licitación, el interesado deberá garantizar la seriedad de su oferta. La forma, monto y condiciones de la garantía serán los exigidos por el reglamento de la presente ley y por las bases de la licitación. Esta garantía no será susceptible de embargo ni de medida precautoria alguna.

Artículo 11º.- Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU que adquirirá los bienes o en cuya jurisdicción se contratará la ejecución, operación y mantenimiento de la obra.

Las bases contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Las condiciones, modalidades y etapas del proceso de licitación;
- b) Los procedimientos para efectuar consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación;
- c) Los factores específicos de evaluación de las ofertas y los procedimientos de adjudicación de la licitación;
- d) El plazo para la calificación de las ofertas;
- e) El régimen de garantías, con señalamiento de su naturaleza y cuantía, plazos en que deben constituirse, plazos para su devolución, forma y oportunidad en que se harán efectivas;

- f) El régimen económico del contrato de participación y el reajuste de tarifas, en su caso;
- g) El plazo de vigencia del contrato de participación;
- h) Las normas que rigen la participación del acreedor de la prenda especial regulada por la presente ley, cuando corresponda;
- i) La naturaleza y singularización de la prestación que el licitante que se adjudique la licitación deberá entregar al SERVIU. Si la prestación ofrecida es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el mínimo solicitado;
- j) La naturaleza y singularización de la contraprestación que el SERVIU otorgará al licitante que se adjudique la licitación. Si la contraprestación es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el máximo ofrecido.
- k) Si los bienes involucrados son de dominio o están bajo la administración de un SERVIU o de otro ente público, con indicación del mandato recibido por el SERVIU para estos efectos;
- l) Los seguros que debe tomar el licitante a quien se adjudique la licitación, sus coberturas, montos y plazos;
- m) Los procedimientos de control del cumplimiento del contrato de participación;
- n) Monto, modalidades y alternativas de la indemnización señalada en el artículo 27 de la presente ley.
- ñ) El régimen de sanciones y multas aplicables en caso de incumplimiento del contrato de participación;

- o) Los mecanismos de solución de controversias;
- p) Las causales de suspensión y extinción del contrato de participación;
- q) La forma en que se continuará con la mantención y explotación de la obra, según corresponda, en el evento de producirse alguna de las causales de suspensión o extinción del contrato de participación;
- r) Si se trata de una obra a ejecutarse en diversas etapas, deberá indicarse a cual de ellas corresponde la licitación, y
- s) Si será obligación del licitante constituir una sociedad que cumpla con las características señaladas en el artículo 14, inciso segundo, letra b), de la presente ley.

Artículo 12°.- El SERVIU adjudicará el contrato de participación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo que establezcan las bases de la licitación, en el proceso de evaluación de la misma se atenderá, entre otros, a uno o más de los siguientes factores, según corresponda en cada caso:

- a) Monto de la inversión que efectuará el licitante;
- b) Plazo del contrato de participación;
- c) Programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuesto por el licitante;
- d) Nivel de los servicios ofrecidos;
- e) Estructura tarifaria;

- f) Calificación técnica del licitante;
- g) Calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, que fueren estimados necesarios;
- h) Experiencia del oferente en contratos de participación o en contratos de similar naturaleza;
- i) Experiencia de la empresa constructora con la cual el licitante contratará la ejecución de las obras;
- j) Riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que el licitante se compromete a asumir durante la vigencia del contrato de participación;
- k) Organización y estructura de personal con que el licitante abordará las obligaciones del contrato de participación durante su vigencia, en especial la identificación de los profesionales que intervendrán y sus respectivos cargos;
- l) Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, si procediere, tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases;
- m) Puntaje adicional para el proponente, en el caso del inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 13.- La adjudicación de la licitación se efectuará mediante resolución del Director del SERVIU, la que se publicará en el Diario Oficial.



### TÍTULO III

#### DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 14.- El contrato de participación es un acuerdo de voluntades celebrado conforme a las normas de la presente ley con la finalidad de contribuir al desarrollo urbano, mediante el cual las partes se obligan recíprocamente a entregarse una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6° y una o más de las contraprestaciones señaladas en el artículo 7°, durante un plazo determinado.

El adjudicatario de la licitación, en adelante el participante, dentro de los plazos que establezcan el reglamento de la presente ley o las bases de la licitación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación;
- b) Constituir, en aquellos casos que determine el reglamento de la presente ley y de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, una sociedad anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda, de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras objeto del contrato de participación, según corresponda. Esta sociedad se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas.
- c) Suscribir ante notario público, dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento de la presente ley establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Uno de los ejemplares deberá protocolizarse ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contado siempre desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU respectivo. Las transcripciones suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo. Los gastos que irroque la formalización del contrato serán de cargo del participante. Las obligaciones señaladas en esta letra se realizarán una vez que se publique en el Diario Oficial la

resolución que adjudica la licitación y después de cumplidos los requisitos establecidos en las dos letras anteriores.

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, en los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley o en las bases de la licitación, el Director del SERVIU podrá dejar sin efecto la adjudicación, mediante resolución fundada.

En caso de dejarse sin efecto la adjudicación, el SERVIU, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, podrá llamar a una nueva licitación pública o invitar mediante licitación privada a los demás oferentes que se hubieren presentado a la licitación, a fin de que mejoren o mantengan sus respectivas ofertas.

Artículo 15.-El participante deberá constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato, por el monto y en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan las bases de la licitación.

Artículo 16.- Los derechos y obligaciones del participante emanados del contrato de participación, se regirán por las normas del derecho público chileno.

Sin embargo, los derechos y obligaciones económicas del participante para con terceros se regirán por las normas del derecho privado, debiendo requerirse autorización del SERVIU sólo en los casos que lo exija esta ley, su reglamento o las bases de la licitación.

Artículo 17.- El contrato se entenderá perfeccionado una vez publicada en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del SERVIU.

Sólo una vez perfeccionado el contrato de participación, y previa autorización expresa del SERVIU, el participante podrá transferir el contrato de participación o los derechos emanados de éste.

La transferencia del contrato de participación deberá siempre ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones emanados del contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para ser adjudicatario, que no esté inhabilitada y dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley.

El SERVIU tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de ingreso de la solicitud en sus oficinas, para autorizar o denegar la transferencia del contrato, mediante resolución fundada. Si transcurrido el plazo antes indicado, el SERVIU no hubiere dictado dicha resolución, se entenderá denegada la autorización.

Artículo 18.- Establécese una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes o derechos objeto del contrato, en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Esta prenda tendrá por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. La prenda podrá recaer sobre los derechos que para el participante emanen del contrato, los bienes muebles de su propiedad y los ingresos que provengan de la explotación de la obra.

La prenda a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del domicilio del SERVIU y en el del participante, si fueren distintos. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el Registro de Comercio.

A esta prenda serán aplicables, en lo que no fueren incompatibles con las normas de esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso primero, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la Ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

La sociedad participante, constituida conforme a lo señalado en la letra b) del inciso segundo del artículo 14 de la presente ley, podrá emitir bonos de acuerdo a las normas

del Título XVI de la Ley N° 18.045, cuyos montos y épocas de amortización sean concordantes con los plazos y flujos de ingresos producidos por la explotación de la obra.

Artículo 19.- En el remate de los bienes o derechos prendados, la adjudicación solo podrá efectuarse en favor de quienes cumplan con los requisitos para ser licitante, establecidos en esta ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior producirá la nulidad del remate, la que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio ejecutivo.

Artículo 20.- Los litigios que se originen con motivo de la prenda consagrada en el artículo 18 y la ejecución de la misma, serán de competencia del juez de letras que corresponda a la capital de la Región en que estuviere emplazada la obra.

#### TÍTULO IV

##### DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y MULTAS

Artículo 21.- Corresponderá al SERVIU la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante, en todas las etapas del contrato, como asimismo la aplicación de las sanciones y multas previstas en la presente ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

Artículo 22.- El participante responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo del contrato de participación se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el SERVIU con posterioridad a la suscripción del contrato.

#### TÍTULO V

##### DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE LA QUIEBRA DEL PARTICIPANTE

Artículo 23.- Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional universitario designado por el Director del SERVIU, un profesional universitario designado por el participante y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazada la obra.

Los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora deberá determinar sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se le formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.

La Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.

La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, en el plazo de diez días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional esté emplazada la obra.

La Comisión Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

En el evento que se recurra ante la Corte de Apelaciones, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación, y
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director del SERVIU.

Si no se solicitare a la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral, ni se recurriere ante la Corte de Apelaciones, quedará a firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.

Artículo 24.- Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo podrá solicitar a la Comisión Conciliadora o a la Corte de Apelaciones que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones, o habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión

Conciliadora, no reasume sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante.

La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa levísima.

Artículo 25.- En caso de quiebra del participante, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, si opta por subastar los derechos del participante emanados del contrato de participación o por la continuación del mismo. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas alternativas, deberá procederse a la subasta del contrato de participación.

Las bases de la subasta deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de participación primitivo. El mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída en la primera subasta, ni inferior a la mitad de dicho monto en la segunda. A falta de postores se efectuará una tercera subasta sin mínimo.

La adjudicación del contrato de participación se ajustará a lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

En el evento que la junta de acreedores acordare la continuación del contrato de participación, éste se entenderá prorrogado por el plazo que reste del contrato de participación primitivo.

En caso de quiebra, el SERVIU nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el cumplimiento del objeto del contrato de participación.

## TÍTULO VI

### DE LA DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN

Artículo 26.- Las bases de la respectiva licitación podrán fijar el plazo del contrato de participación y la forma de computarlo, o establecer que el plazo sea el ofrecido por el adjudicatario del contrato.

Artículo 27.- El SERVIU, desde que se perfeccione el contrato de participación, podrá modificar por razones de interés público, las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación o explotación. En tal caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de las modificaciones introducidas, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las tarifas, y en cambios en las prestaciones y contraprestaciones propias del contrato de participación. Las controversias que se suscitaren a este respecto, se sujetarán a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 28.- La puesta en servicio de la explotación de la obra objeto del contrato de participación será autorizada por el SERVIU, previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

Artículo 29.- Una vez concluido el plazo del contrato de participación, el bien objeto del mismo será restituido al SERVIU, el que podrá disponer de dicho bien en conformidad a la legislación vigente. Tratándose de bienes de dominio o bajo la Administración de otro ente público, éstos serán devueltos a los respectivos entes.

Artículo 30.- Expirado el contrato de participación, el participante estará facultado para retirar las mejoras que hubiere introducido en el bien objeto del mismo y que no formen parte del contrato de participación, siempre que puedan separarse sin detrimento. El SERVIU podrá optar por quedarse con esas mejoras pagando su justo precio. Este



derecho deberá ejercerse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba restituirse el bien objeto del contrato de participación. Si no hubiere acuerdo entre las partes en cuanto al precio, forma y oportunidad de su pago, ello será determinado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

Las mejoras introducidas que no puedan separarse sin detrimento, quedarán a beneficio del SERVIU sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases de licitación establezcan lo contrario.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a los otros entes públicos, tratándose de bienes de su dominio o bajo su administración.

Artículo 31.- El contrato de participación quedará suspendido temporalmente en los siguientes casos:

- a) Por guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan su cumplimiento;
- b) Por destrucción parcial del bien objeto del contrato de participación que impida su utilización; y
- c) Por cualquiera otra causa prevista en las bases de la licitación.

Artículo 32.- El contrato de participación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su vigencia;

- b) Por acuerdo mutuo de las partes;
- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones del participante; y
- d) Por cualquier otra causa prevista en las bases de la licitación.

Tratándose de la causal prevista en la letra b) precedente, el SERVIU sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda a que se refiere el artículo 18 de esta ley, consintieren en alzar este gravamen o aceptaren, previamente y por escrito, su extinción anticipada.

Artículo 33.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de participación deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o en las respectivas bases de licitación, por el SERVIU contratante a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 23 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato de participación por la Comisión Conciliadora, y previa autorización de dicha Comisión, el SERVIU procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación; le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24 de esta ley, en lo que fuere pertinente. El interventor responderá hasta de la culpa levísima.

El SERVIU, dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración a que alude el inciso anterior, deberá llamar a una nueva licitación pública o a una licitación privada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de esta ley. Las bases de esta nueva licitación establecerán los requisitos que deberá cumplir el nuevo participante, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al participante original. Al asumir el nuevo participante, cesará de pleno derecho en sus funciones el interventor designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del participante, hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, los que se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo participante.

## TITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34.- Si el contrato de participación comprende bienes nacionales de uso público, estos quedarán bajo la administración del SERVIU en cuya región se encuentren ubicados, por el solo ministerio de la ley y exclusivamente para los fines propios del contrato, durante la vigencia de éste.

La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, y cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.

El participante estará facultado para explotar el o los bienes objeto del contrato, por cuenta propia o de terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el SERVIU correspondiente.

Artículo 35.- Los plazos de días establecidos en las bases de las licitaciones que se fijen de acuerdo a la presente ley y los estipulados en los contratos de participación, se entenderán de días corridos, salvo que expresamente se señale que son de días hábiles.

Artículo 36.- La suscripción de un contrato de participación no limitará al SERVIU para celebrar nuevos contratos en la Región o ejecutar nuevas obras o

intervenciones urbanas, ni tales acciones generarán derecho a compensación alguna en favor del participante.

Artículo 37.- El reglamento de la presente ley, deberá ser visado por el Ministro de Hacienda.

Artículo 38.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N°1.305, de 1975:

1.- Agrégase a su artículo 12º, la siguiente letra n), reemplazando previamente por un punto y coma el punto con que finaliza la letra m):

“n) Informar técnicamente los planes, proyectos y programas correspondientes al sistema de financiamiento urbano compartido, que propongan los Servicios de Vivienda y Urbanización.”.

2.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 28:

“Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán adquirir bienes o contratar con terceros, mediante el sistema de financiamiento urbano compartido, la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución y mantención les competa, ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de acuerdo con la ley respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.”.

- - -

En discusión general el proyecto, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag y Ríos, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y los HH Senadores señores Viera-Gallo, Novoa y Horvath, señora Frei (doña Carmen) y señor Silva.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto, es aprobado con los votos favorables de 27 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, respecto de los artículos 20, 23 y 24, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lavandero, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Páez, Parra, Pizarro, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

---

Luego, el señor Presidente, a solicitud de la H. Senadora Frei (doña Carmen), recaba el acuerdo unánime de la Sala para que la iniciativa en discusión sea conocida en el segundo informe por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Vivienda y Urbanismo, unidas.

Así se acuerda.

---

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones el día martes 11 de septiembre próximo, hasta las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de la H. Senadora señora Frei (doña Carmen) y de diversos señores Senadores, para apoyar la Campaña Nacional de Prevención de la Violencia en la Pareja, impulsada por el Gobierno de Chile a través del Servicio Nacional de la Mujer, y otras acciones relacionadas con la materia.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo de la H. Senadora señora Frei (doña Carmen) y de diversos señores Senadores, para apoyar la Campaña Nacional de Prevención de la Violencia en la Pareja, impulsada por el Gobierno de Chile a través del Servicio Nacional de la Mujer, y otras acciones relacionadas con la materia.

Sometido a votación, no habiendo oposición, unánimemente se da por aprobado el referido proyecto.

El texto del proyecto de acuerdo es el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Considerando:

El impacto que han producido en la opinión pública los resultados entregados por el estudio “Detección y Análisis sobre Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar”, realizado por el Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, por encargo del Servicio Nacional de la Mujer, el cual muestra que:

Un 16,3% de las mujeres actual o anteriormente casadas o convivientes ha vivido violencia psicológica. Esto significa que más de una de cada diez mujeres chilenas ha vivido violencia psicológica.

Un 34 % de las mujeres ha vivido violencia física y/o violencia sexual. Es decir, una de cada tres mujeres chilenas ha vivido violencia física y/o sexual.

Un 50,3%, es decir, la mitad de las mujeres chilenas actual o anteriormente casadas, ha experimentado situaciones de violencia en la relación de pareja alguna vez en la vida,

Un 14,9% de las mujeres chilenas, actual o anteriormente casadas o en convivencia, vive violencia sexual por parte de su pareja; es decir más de una de cada diez mujeres se encuentra en esta situación.

Respecto a la violencia en el pololeo, las cifras muestran que la violencia psicológica tiene una prevalencia de 11,4% en las parejas de pololos y la violencia física o sexual de un 9,7%.

El 38% de las mujeres de estrato socioeconómico alto y medio-alto ha vivido situaciones de violencia en la pareja, (de la cual, un 12,1% es violencia psicológica y un 26,7% violencia física y/o sexual).

Las mujeres de estrato medio presentan un 44,8% de violencia de parte de la pareja (un 18% violencia psicológica y un 26,8% violencia física y/o sexual).

En el estrato bajo y muy bajo, el 59,4% de las mujeres viven violencia de parte de la pareja (un 16,6% violencia psicológica y un 42,8% violencia física y/o sexual).

Por otra parte, en un 48% de los casos, la pareja de la mujer recibió maltrato físico de parte de sus padres cuando niño.

Del mismo modo, un 49,5% de las mujeres entrevistadas relata que en su familia, el padre ejercía violencia física contra su madre.

Un 44,7% de las mujeres entrevistadas relata haber recibido maltrato físico de parte de sus padres cuando niña.

El 20% de las mujeres que han vivido violencia física grave, ha recibido amenazas con armas.

El Senado acuerda:

Apoyar la Campaña Nacional de Prevención de la Violencia en la Pareja impulsada por el Gobierno de Chile, a través del Servicio Nacional de la Mujer, y las acciones tendientes a la prevención de esta problemática que afecta tan dramáticamente a las familias en nuestro país.

Adoptar la medidas necesarias para que los proyectos de ley relativo a Tribunales de Familia y de modificación a la ley N° 19.325, que sanciona la violencia intrafamiliar, sean tramitados y votados en las Cámaras en el menor tiempo posible, para así responder a las necesidades de quienes viven esta problemática de un modo eficaz y oportuno.”.

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:



1) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y a la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, para que, si lo tienen a bien, remitan a la Corporación los antecedentes de que dispongan sobre el anuncio efectuado recientemente por S.E. el Presidente de la República, acerca de la interconexión de la red de gas entre la XI Región y Argentina.

2) A las señoras Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Directora Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la XI Región, solicitándoles información respecto de la evaluación del impacto ambiental de la Central Hidroeléctrica de Lago Atravesado, en la XI Región.

--Del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y al señor Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, haciéndoles presente su preocupación y rechazo respecto de las obras que se realizan para instalar una planta de concentrados polimetálicos en Curacaví.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, hace uso de la palabra el H. Senador señor Bombal, quien se refiere a la limitación legal existente para algunas profesiones vinculadas con la salud pública, que impide, a quienes las ejercen, el ascenso en la Escala Unica de Sueldos.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro Secretario General de Gobierno y a la señora Ministro de Salud, para que, si lo tienen a bien, se sirvan estudiar la posibilidad de enviar a tramitación legislativa un proyecto que modifique la ley N° 19.086, a fin de corregir la situación expuesta, y a la

señora Presidenta Nacional del Colegio de Enfermeras, a fin de remitirle el texto de su intervención.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En tiempo cedido por el Comité Partido Socialista, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lavandero, quien se refiere a la situación de pobreza que afecta a la IX Región.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior y a la señora Intendente de la IX Región, para que, si lo tienen a bien, consideren la posibilidad de crear una comisión que, en conjunto con autoridades del gobierno central, analice la pobreza de la Región de la Araucanía, indagando las causas que la determinan, a fin de proporcionar las soluciones que se requieran. Asimismo, el señor Senador solicita a la señora Intendente que remita a la Corporación la información que posea sobre el monto de los recursos públicos destinados a cada una de las áreas ministeriales de la Región de la Araucanía.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Institucionales 2, Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Partido Renovación Nacional e Independiente e Institucionales 1.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario del Senado**

**DOCUMENTOS****1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
CREA JUZGADOS DE POLICÍA LOCAL EN COMUNAS QUE INDICA (1789-06)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1°.- Créase en la Municipalidad de Pozo Almonte un Juzgado de Policía Local, el que, además, ejercerá jurisdicción en la comuna de Pica.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 233-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pozo Almonte, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 2°.- Créase en la Municipalidad de Sierra Gorda un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 60-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sierra Gorda, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 3°.- Créase en la Municipalidad de María Elena un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 69-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Elena, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 4°.- Créase en la Municipalidad de Mejillones un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 280-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Mejillones, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 5°.- Créase en la Municipalidad de Caldera un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 158-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Caldera, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 6°.- Créase en la Municipalidad de Huasco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Freirina.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 325-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Huasco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 7°.- Créase en la Municipalidad de Tierra Amarilla un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 311-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta

de personal de la Municipalidad de Tierra Amarilla, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 8°.- Créase en la Municipalidad de Monte Patria un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 304-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Monte Patria, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, Grado 6°.

Artículo 9°.- Créase en la Municipalidad de Vicuña un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Paihuano.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 48-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vicuña, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 10.- Créase en la Municipalidad de Punitaqui un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 253-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Punitaqui, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 11.- Créase en la Municipalidad de Combarbalá un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 169-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Combarbalá, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 12.- Créase en la Municipalidad de Canela un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 119-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Canela, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 13.- Créase en la Municipalidad de Andacollo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 117-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Andacollo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 14.- Créase en la Municipalidad de Nogales un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 196-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Nogales, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 15.- Créase en la Municipalidad de Petorca un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 250-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Petorca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 16.- Créase en la Municipalidad de Putaendo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 129-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta

de personal de la Municipalidad de Putaendo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 17.- Créase en la Municipalidad de Santa María un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 310-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santa María, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 18.- Créase en la Municipalidad de Hijuelas un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 28-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Hijuelas, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 19.- Créase en la Municipalidad de San Esteban un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 131-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Esteban, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 20.- Créase en la Municipalidad de Concón un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 5-19.424, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Concón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.



Artículo 21.- Créase en la Municipalidad de Isla de Pascua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 122-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Isla de Pascua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 22.- Créase en la Municipalidad de Navidad un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Litueche.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 276-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Navidad, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 23.- Créase en la Municipalidad de Paredones un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 232-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Paredones, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 24.- Créase en la Municipalidad de Palmilla un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 126-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Palmilla, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 25.- Créase en la Municipalidad de Pichidegua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 58-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichidegua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

Artículo 26.- Créase en la Municipalidad de Pichilemu un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 204-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pichilemu, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 27.- Créase en la Municipalidad de Codegua un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 295-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Codegua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 28.- Créase en la Municipalidad de Colbún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 63-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Colbún, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 29.- Créase en la Municipalidad de Chanco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Pelluhue.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 97-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chanco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 30.- Créase en la Municipalidad de Longaví un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 329-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Longaví, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 31.- Créase en la Municipalidad de Sagrada Familia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 317-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Sagrada Familia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 32.- Créase en la Municipalidad de Curepto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 324-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curepto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 33.- Créase en la Municipalidad de San Rafael un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 3-19.435, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Rafael, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 34.- Créase en la Municipalidad de Coelemu un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Ranquil y Trehuaco.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 88-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coelemu, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 35.- Créase en la Municipalidad de Quirihue un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Cobquecura.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 207-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quirihue, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 36.- Créase en la Municipalidad de Quilleco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 93-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quilleco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 37.- Créase en la Municipalidad de Ñiquén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 246-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Ñiquén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 38.- Créase en la Municipalidad de Tucapel un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 226-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tucapel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 39.- Créase en la Municipalidad de Santa Bárbara un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 220-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santa Bárbara, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 40.- Créase en la Municipalidad de Los Alamos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 192-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Alamos, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 41.- Créase en la Municipalidad de Chillán Viejo un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 2-19.434, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Chillán Viejo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 6°.

Artículo 42.- Créase en la Municipalidad de San Pedro de la Paz un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 6-19.436, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 43.- Créase en la Municipalidad de Chiguayante un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 7-19.461, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Chiguayante, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 44.- Créase en la Municipalidad de Padre Las Casas un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.391, de 1996, del Ministerio del Interior, que establece forma de instalación y planta de personal de la Municipalidad de Padre Las Casas, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 45.- Créase en la Municipalidad de Vilcún un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 31-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Vilcún, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 46.- Créase en la Municipalidad de Lonquimay un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 107-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lonquimay, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 47.- Créase en la Municipalidad de Teodoro Schmidt un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 223-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Teodoro Schmidt, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 48.- Créase en la Municipalidad de Lumaco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 193-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lumaco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 49.- Créase en la Municipalidad de Purén un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en las comunas de Los Sauces y Contulmo.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 208-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Purén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 50.- Créase en la Municipalidad de Pucón un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Curarrehue.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 315-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pucón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 51.- Créase en la Municipalidad de Cunco un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Melipeuco.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 52-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta

de personal de la Municipalidad de Cunco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 52.- Créase en la Municipalidad de Gorbea un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 66-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Gorbea, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 53.- Créase en la Municipalidad de Galvarino un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 147-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Galvarino, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 54.- Créase en la Municipalidad de Toltén un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 224-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Toltén, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 55.- Créase en la Municipalidad de Saavedra un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 128-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Saavedra, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.



Artículo 56.- Créase en la Municipalidad de Temuco un Tercer Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 290-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Temuco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 57.- Créase en la Municipalidad de Calbuco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 55-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calbuco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 58.- Créase en la Municipalidad de Puyehue un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°76-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puyehue, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 59.- Créase en la Municipalidad de Chonchi un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°174-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chonchi, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 60.- Créase en la Municipalidad de Lanco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°188-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lanco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 61.- Créase en la Municipalidad de Maullín un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°148-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Maullín, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 62.- Créase en la Municipalidad de Futrono un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°146-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Futrono, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 63.- Créase en la Municipalidad de Quellón un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°209-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quellón, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 64.- Créase en la Municipalidad de Fresia un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°121-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Fresia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 65.- Créase en la Municipalidad de Lago Ranco un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°185-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Lago Ranco, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 66.- Créase en la Municipalidad de San Juan de la Costa un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°29-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Juan de la Costa, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 67.- Créase en la Municipalidad de Los Muermos un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°33-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Los Muermos, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 68.- Créase en la Municipalidad de Hualaihué un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°230-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Hualaihué, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 69.- Créase en la Municipalidad de Quemchi un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°210-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quemchi, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 70.- Créase en la Municipalidad de Quinchao un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 256-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Quinchao, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 71.- Créase en la Municipalidad de Cisnes un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°43-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Cisnes, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 72.- Créase en la Municipalidad de María Pinto un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°91-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de María Pinto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 73.- Créase en la Municipalidad de Calera de Tango un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°140-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Calera de Tango, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 74.- Créase en la Municipalidad de Tilttil un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 261-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Tilttil, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 7°.

Artículo 75.- Créase en la Municipalidad de San Pedro un Juzgado de Policía Local, el que además ejercerá jurisdicción en la comuna de Alhué.

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 83-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Pedro, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 8°.

Artículo 76.- Créase en la Municipalidad de Padre Hurtado un Juzgado de Policía Local.

Al efecto, modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-19.340, de 1995, del Ministerio del Interior, que Establece la forma de instalación de la Municipalidad de Padre Hurtado, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°.

Artículo 77.- Créase en la Municipalidad de Arica un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 113-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Arica, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; y en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 7°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 78.- Créase en la Municipalidad de Iquique un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 337-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Iquique, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°, transformando los grados de los dos cargos actuales de Juez de Policía Local, a grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional grado 7°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

Artículo 79.- Créase en la Municipalidad de Antofagasta un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 110-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Antofagasta, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado 3er. Juzgado de Policía Local.

Artículo 80.- Créase en la Municipalidad de Copiapó un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°120-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Copiapó, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5°; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7° y, transformando el actual empleo Profesional grado 7°, con requisito específico de título profesional de Abogado, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°. Asimismo, modifícase el artículo 4° del mencionado decreto con fuerza de ley, suprimiéndose para el cargo profesional grado 8° el requisito específico de título de Abogado.

Artículo 81.- Créase en la Municipalidad de La Serena un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°328-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Serena, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y creando en la planta de "Profesionales" dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 82.- Créase en la Municipalidad de Coquimbo un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 64-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Coquimbo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4° y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 83.- Créase en la Municipalidad de Viña del Mar un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Viña del Mar, incorporando en la planta de "Directivos", el cargo de Juez 3er Juzgado de Policía Local, grado 3°, creando en la planta de "Profesionales" dos cargos de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6° y, transformando un empleo Profesional grado 6°, en un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6°.

Artículo 84.- Créase en la Municipalidad de San Antonio un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 80- 19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Antonio, incorporando en la planta de "Directivos",

un cargo de Juez de Policía Local, grado 5º y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 6º, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

Artículo 85.- Créase en la Municipalidad de Rancagua un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 49-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Rancagua, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4º; y en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local grado 7º y, transformando un actual cargo Profesional grado 10º, en un empleo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7º.

Artículo 86.- Créase en la Municipalidad de Curicó un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 172-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Curicó, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 5º y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 8º, Secretario Abogado Juzgado de Policía Local.

Artículo 87.- Créase en la Municipalidad de Talca un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 222-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Talca, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4º y, en la planta de "Profesionales", un cargo de



Secretario de Juzgado de Policía Local, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de a lo menos un año en la Administración del Estado.

Artículo 88.- Créase en la Municipalidad de Chillán un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 112-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Chillán, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 89.- Créase en la Municipalidad de Valdivia un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 279-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Valdivia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 90.- Créase en la Municipalidad de Osorno un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actual a llamarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°198-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Osorno, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4º; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6º y, transformando un actual empleo Profesional grado 6º, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 6º.

Artículo 91.- Créase en la Municipalidad de Estación Central un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 11 -19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Estación Central, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3° y, en la planta de "Profesionales", un cargo Profesional grado 6°, Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local.

Artículo 92.- Créase en la Municipalidad de San Bernardo un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 79-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de San Bernardo, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3° y, en la planta de "Profesionales", un cargo de Secretario Juzgado de Policía Local, grado 6°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 93.- Créase en la Municipalidad de Puente Alto un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°252-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Puente Alto, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 4°; creando en la planta de "Profesionales" un cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7° y, transformando un actual empleo Profesional grado 7°, en el cargo de Secretario Abogado de Juzgado de Policía Local, grado 7°.

Artículo 94.- Créase en la Municipalidad de Las Condes un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 8-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Las Condes, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia laboral como Secretario de Juzgado de Policía Local.

Artículo 95.- Créase en la Municipalidad de Santiago un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Quinto Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 14-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Santiago, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario Abogado 5to. Juzgado de Policía Local, grado 5°.

Artículo 96.- Créase en la Municipalidad de Providencia un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 6-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Providencia, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3°; y en la planta de "Profesionales", creando un cargo de Secretario 3er. Juzgado de Policía Local, grado 5°, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 97.- Créase en la Municipalidad de Maipú un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 330-19.321, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Maipú, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 4°; y en la planta de "Profesionales",

creando un cargo Profesional, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado.

Artículo 98.- Créase en la Municipalidad de La Florida un Juzgado de Policía Local, que se denominará "Tercer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 9-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de La Florida, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez 3er. Juzgado de Policía Local, grado 3º; y en la planta de "Profesionales", en el Escalafón de Profesionales Abogados, creando un cargo de Abogado, grado 6º, para cuyo desempeño se requerirá título de Abogado y experiencia profesional de 4 años en labores de Juzgado de Policía Local.

Artículo 99.- Créase en la Municipalidad de Pudahuel un Juzgado de Policía Local que se denominará "Segundo Juzgado de Policía Local", pasando el actualmente existente a denominarse "Primer Juzgado de Policía Local".

Al efecto, modifícase el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°16-19.280, de 1994, del Ministerio del Interior, que adecua, modifica y establece la planta de personal de la Municipalidad de Pudahuel, incorporando en la planta de "Directivos", un cargo de Juez de Policía Local, grado 3º y, en la planta de "Profesionales", dos cargos de Secretario Abogado Juzgado de Policía Local, grado 7º.

Artículo 100.- En aquellas comunas en que la presente ley crea un segundo o un tercer Juzgado de Policía Local, la respectiva jurisdicción será fijada por cada municipalidad de acuerdo al sistema de turnos semanales o por distribución de territorio en los términos dispuestos por el artículo 9º de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra actualmente fijado por decreto supremo N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia.

En todo caso, cualquiera sea la modalidad de jurisdicción que se establezca, las causas radicadas en un determinado juzgado continuarán siendo conocidas por el mismo hasta su conclusión.

Artículo 101.- Derógase el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 15.231 y sustitúyese el inciso tercero de este mismo artículo por el siguiente, que pasará a ser inciso segundo:

“La Corte deberá formar la terna correspondiente con preferencia, de entre los jueces y ex jueces de policía local que se presenten.”.

Artículo 102.- Modifícase el artículo 53, de la ley N° 15.231, sustituyendo en su inciso primero la oración "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a dos por semana.", por la siguiente: "En ningún caso, las audiencias al público serán inferiores a tres por semana, debiendo establecerse cada una de ellas en días distintos.”.

Artículo 103.- Los alcaldes respectivos, mediante decreto, identificarán los cargos de la planta de "Profesionales" que se transforman por disposición de la presente ley, individualizando a los funcionarios que los sirven a la fecha de su publicación, sin que pueda verse afectado ninguno de sus derechos como consecuencia de esta ley. El decreto alcaldicio deberá dictarse en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo 104.- El mayor gasto que implique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de la respectiva municipalidad.

Artículo 105.- Los Juzgados de Policía Local que crea la presente ley, deberán estar instalados legalmente dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Artículo transitorio.- Las causas que a la fecha de publicación de esta ley estuvieren sometidas al conocimiento de los juzgados actualmente existentes, incluido el Juzgado de Letras con asiento en la comuna de Isla de Pascua, continuarán radicados en ellos hasta su total tramitación. Asimismo, tales tribunales conocerán hasta su

conclusión, las causas que se promuevan hasta la fecha de instalación de los Juzgados de Policía Local que por la presente ley se crean."

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los artículos 1° al 99, y 103 y 105 del proyecto, fueron aprobados tanto en general como en particular por 88 señores Diputados, con excepción del artículo 23 que, en particular, contó con el voto conforme de 82 señores Diputados, en todos los casos de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, EN MATERIA DE INVERSIONES  
DE FONDOS DE PENSIONES (2628-13)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1. Elimínase en el artículo 17, en la segunda oración del inciso segundo, la frase "adscritos a un mismo tipo de Fondo,", que se encuentra entre las palabras "Administradora," y "sin perjuicio".

2. Modifícase el inciso décimo del artículo 19 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la primera oración, entre las palabras "Pensiones" y ", todas", la siguiente oración "Tipo 1, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 2".

b) Reemplázase, en la primera oración, la expresión "tres", que se encuentra entre las palabras "estas" y "tasas", por "dos".

c) Elimínase en la segunda oración a continuación de la palabra "Fondos" la expresión "del mismo tipo".

d) Elimínase al final de la segunda oración, la expresión "del mismo tipo" que se encuentra a continuación de la palabra "Fondos".

3. Modifícase el artículo 23 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo por los siguientes incisos nuevos, pasando los actuales incisos tercero a decimoquinto a ser séptimo a decimonoveno, respectivamente:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

Cada Administradora deberá mantener cinco Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo A, Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. La cuenta de ahorro voluntario de un afiliado podrá permanecer en un tipo de Fondo distinto al de la cuenta de capitalización individual. A su vez, las cuentas de ahorro de indemnización, a que se refiere la Ley N°19.010, deberán permanecer en el mismo tipo de Fondo en que se encuentre la cuenta de capitalización individual.

Respecto de la cuenta de capitalización individual, los afiliados hombres menores de 55 años, y las mujeres menores de 50 años podrán adscribirse a uno de los Fondos mencionados en el inciso anterior. Con relación a esta misma cuenta, no podrán optar por los Fondos Tipos A o B, los afiliados hombres de 55 o más años de edad y las mujeres de 50 o más años de edad, los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen.



Si al cumplir algunas de las condiciones establecidas en el inciso anterior, el afiliado se encontrare adscrito a los Fondos Tipos A o B, deberá traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de noventa días. En caso que no opte por alguno de los Fondos Tipos C, D o E, en el plazo antes señalado, será asignado al Fondo Tipo D.

Si al momento de producirse la afiliación al Sistema, el trabajador no opta por alguno de los tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera:

- a. Afiliados hombres hasta 40 años de edad y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.
- b. Afiliados hombres desde 41 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.
- c. Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D.

Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo, posteriormente será traspasado al Fondo que corresponda según lo señalado en el inciso anterior, en caso de cambiar de tramo etéreo y no manifestar su elección por algún tipo de Fondo."

b) Reemplázanse, en los incisos sexto y séptimo, que han pasado a ser décimo y undécimo, respectivamente, las referencias al inciso "quinto" por "noveno".

c) Reemplázanse en el inciso décimo, que ha pasado a ser decimocuarto, las referencias al inciso "quinto" y al inciso "noveno" por "noveno" y "decimotercero", respectivamente.

4. Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 23 bis, la expresión "y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño", por la siguiente oración: "del Sistema y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño, considerando en este último caso la suma de todos los tipos de Fondos de una Administradora".

5. Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión "quinto, noveno y decimotercero", por "noveno, decimotercero y decimoséptimo".

6. Elimínase, en el inciso primero del artículo 29, la oración "adsritos al mismo tipo de Fondo,".

7. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser inciso final:

"Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. No obstante lo anterior, los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario, deberán pagar una comisión fija de su cargo cada vez que realicen dichos traspasos adicionales. Lo anterior será aplicable tanto a la cuenta de capitalización individual como a la cuenta de ahorro voluntario. Dicha comisión no podrá descontarse del saldo de estas cuentas, ni de las cotizaciones efectuadas por el afiliado."

b) Elimínase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso final, la oración que comienza con la expresión "y a su empleador..." y termina con la expresión "según corresponda".

c) Elimínanse los actuales incisos sexto y séptimo.

8. Intercálase, en el artículo 34, el siguiente inciso tercero nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso final:

"A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45."

9. Elimínase la tercera oración del inciso segundo del artículo 35, que comienza con la palabra "Asimismo" y termina con la expresión "Fondos de Pensiones".

10. Reemplázanse, en el artículo 37, los incisos primero y segundo por los siguientes:

"Artículo 37.- En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

1. En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2. En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la rentabilidad mencionada se calculará para el período en que el Fondo se encuentre operando."

11. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 39 por los siguientes:

"Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

1) En el caso de los Fondos Tipos A y B:

a ) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más cuatro puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

2) En el caso de los Fondos Tipos C, D y E:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo, en los meses en que se encuentre operando."

12. Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "del otro Fondo" que se encuentra entre la expresión "rentabilidad" y la preposición "que", por "de otros Fondos".

b) Reemplázase en el inciso sexto la expresión "tercero" por "cuarto".

13. Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el inciso quinto, la frase "la expresión "Tipo 1" o "Tipo 2", según corresponda, precedida", que se encuentra entre las expresiones "a continuación" y "del nombre", por "el tipo de Fondo que corresponda, precedido".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero, se entenderá como valor de un Fondo de Pensiones al patrimonio definido en la letra a) del artículo 98, deducido el valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo a que se refieren las letras k) y n) del inciso segundo del artículo 45, cuando corresponda."

14. Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Agréganse al final de la letra k) del inciso segundo, a continuación del punto y coma (;), que pasa a ser punto (.) seguido, las siguientes oraciones:

"A su vez, para efectos de la inversión extranjera, las Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones, podrán invertir en títulos representativos de índices accionarios y en depósitos de corto plazo, y celebrar contratos de préstamos de activos; todo lo cual se efectuará en conformidad a las condiciones que señale el Reglamento. Asimismo, podrán invertir en otros valores e instrumentos financieros, realizar operaciones y celebrar contratos de carácter financiero, que autorice la Superintendencia, previo informe del Banco Central de Chile, y bajo las condiciones que establezca el Reglamento. Con todo, los límites para la suma de las inversiones en los valores e instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados precedentemente, cuando corresponda según su naturaleza, deberán establecerse dentro de los límites de inversión que el Banco Central de Chile haya fijado, conforme a lo señalado en el inciso vigesimotercero de este artículo;"

b) Agrégase la siguiente letra n), nueva, en el inciso segundo:

"n) Operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales, pertenecientes al Fondo de Pensiones, y que cumplan con las características señaladas mediante norma de carácter general, que dictará la Superintendencia."

c) Elimínase el inciso tercero.

d) Reemplázase, en la tercera oración del inciso quinto, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "la letra g)", por "las letras g) e i)".

e) Reemplázanse los incisos décimo y decimoprimer, que han pasado a ser noveno y décimo, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso duodécimo a ser decimoquinto:

"El Fondo de Pensiones Tipo A podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior a un ochenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un cincuenta por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipos B podrá invertir en los instrumentos, efectuar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.



3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los

instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un treinta por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

El Fondo de Pensiones Tipo C podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, no podrá ser inferior a un veinte por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del valor de este Fondo.

El Fondo de Pensiones Tipo D podrá invertir en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a) a la n) del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las

inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 8 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en la letra a), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos mencionados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras e) y f), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo. No obstante, respecto de los instrumentos mencionados en la letra f), el límite para la suma de las inversiones no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g) y h), no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al quince por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de este Fondo. Con todo, el límite para la suma de las inversiones del Fondo de Pensiones en cuotas de fondos mutuos, referidas en la letra i), será del cinco por ciento del valor de este Fondo.

7) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al cuarenta por ciento del valor de este Fondo.

8) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

9) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras g), h) e i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, como también para los de las letras k) y l), cuando se trate de instrumentos representativos de capital, no podrá ser superior al veinte por ciento del valor de este Fondo. Asimismo, la suma de las inversiones en los instrumentos antes señalados, tendrá un límite mínimo que no podrá ser inferior a un diez por ciento del valor de este Fondo de Pensiones.

10) El límite para la suma de las inversiones señaladas en el número 9 precedente, más la suma de los instrumentos de deuda clasificados en categoría BBB y en nivel N-3 de riesgo y de los instrumentos señalados en la letra f), no podrá exceder del veintidós por ciento del valor de este Fondo.

Los recursos del Fondo de Pensiones Tipo E, podrán invertirse en los instrumentos, realizar las operaciones y celebrar los contratos señalados en las letras a), b), c), d), e), j), k) y l) cuando se trate de instrumentos representativos de deuda, m) y n), del inciso segundo de este artículo. Para este Fondo de Pensiones, los límites máximos para las inversiones, operaciones y contratos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la determinación de aquellos que se definen en los números 1 al 6 siguientes:

1) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

2) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor de este Fondo.

3) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor de este Fondo.

4) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta por ciento ni superior al sesenta por ciento del valor de este Fondo.

5) El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra j), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor de este Fondo.

6) El límite para la suma de las operaciones o contratos que tengan como objetivo el préstamo o mutuo de instrumentos financieros, señalados en la letra n), calculado en función del valor de los instrumentos financieros entregados en préstamo, no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al veinte por ciento del valor de este Fondo.

7) Corresponderá al Banco Central de Chile establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo E en instrumentos de deuda, el que no podrá ser inferior a dos años y medio ni superior a cuatro años. Para lo anterior, deberán aplicarse las definiciones establecidas en las letras m) y n) del artículo 98.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, debe tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos."

f) Elimínanse los incisos decimotercero y decimocuarto, pasando los actuales incisos decimoquinto a vigesimoprimeros a ser decimosexto a vigesimosegundo, respectivamente.

g) Reemplázase el inciso decimoquinto, que ha pasado a ser decimosexto, por el siguiente:

"La suma de los instrumentos señalados en la letra g), que tengan el más bajo factor de liquidez a que alude el artículo 47, según lo determine el Banco Central de Chile, tendrá un límite de inversión para los Fondos Tipos A, B y C, que no podrá ser inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del valor de cada uno de ellos. En el caso de los Fondos Tipo D, dicho límite no podrá ser inferior al dos por ciento ni superior al cinco por ciento del valor de este Fondo."

h) Sustitúyese el inciso decimosexto, que ha pasado a ser decimoséptimo, por el siguiente:

"El límite máximo de inversión para los instrumentos señalados en las letras g) e i), que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, será del tres por ciento para los Fondos Tipos A y B y del uno por ciento para los Fondos Tipos C y D."

i) Sustitúyese, en el inciso decimoséptimo, que ha pasado a ser decimoctavo, la expresión "quinto" por "cuarto". Asimismo, sustitúyese al final del inciso, la frase "del valor del Fondo" por "para los Fondos Tipos A, B, C y D".

j) Sustitúyese, en el inciso decimoctavo, que ha pasado a ser decimonoveno, la expresión "para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2", por la siguiente: "para los Fondos Tipos A, B, C, D y E".

k) Sustitúyese, en la primera oración del inciso decimonoveno, que ha pasado a ser vigésimo, la frase "un Fondo de Pensiones Tipo 1" por "los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D". Asimismo, en la segunda oración, sustitúyese la oración "Tipo 2" por "Tipo E".

l) Reemplázase en la primera oración del inciso vigésimo, que ha pasado a ser vigesimoprimer, la expresión ", k)," por "y k) y l) ambas" y elimínase la expresión ", y l)" que se encuentra a continuación de la palabra "deuda". Asimismo, reemplázase la expresión "un Fondo de Pensiones Tipo 1" por "los Fondos de Pensiones Tipos A, B y C". Por su parte, reemplázase en la segunda oración la expresión "un Fondo de Pensiones Tipo 2" por "los Fondos de Pensiones Tipos D y E".

m) Sustitúyese la primera oración del inciso vigesimoprimer, que ha pasado a ser vigesimosegundo, por la siguiente:

"Con todo, para cada Tipo de Fondo A, B, C y D, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimosexto al vigésimo primero anteriores, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo."

n) Sustitúyese el inciso vigesimosegundo, que ha pasado a ser vigesimotercero, por los siguientes incisos nuevos, pasando el actual inciso vigesimotercero a ser vigesimoquinto:

"El límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D y E de una misma Administradora en títulos extranjeros, a que se refiere la letra k), más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N°18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión, más el monto de la inversión de los Fondos de Pensiones en los instrumentos 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N°1.328, de 1976, que se efectúe a través de los fondos mutuos, no podrá ser inferior a un veinte por ciento ni superior a un treinta por ciento del valor de estos Fondos. La inversión que se efectúe a través de los



fondos a que se refiere la letra i), sólo se considerará en el límite señalado, cuando éstos tengan invertidos en el extranjero más del cincuenta por ciento de sus activos.

Para cada tipo de cobertura de riesgo las operaciones señaladas en la letra m), medidas en términos netos, no podrán superar la inversión del Fondo respectivo en los instrumentos objeto de la cobertura."

ñ) Reemplázase el inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, por el siguiente:

"Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la conversión."

o) Agréganse, a continuación del inciso vigesimotercero, que ha pasado a ser vigesimoquinto, los siguientes incisos nuevos:

"Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo respectivo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de la suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites máximos de inversión por instrumento, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación."

p) Elimínase el inciso final, pasando el actual inciso vigesimocuarto a ser inciso final.

15. Modifícase el artículo 45 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase la última oración del inciso primero.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, las referencias a las letras j) y k) por i) y j), respectivamente.

16. Reemplázase en el artículo 46, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión "en los instrumentos señalados en las letras k) y l), cuando corresponda", por la expresión "señaladas en las letras k) y l) cuando corresponda y en otras inversiones que se realicen en mercados internacionales".

17. Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5.

La suma de las inversiones que se efectúen con recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo.

Las inversiones con recursos de cualquier tipo de Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora en títulos de deuda emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones

respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1.

La suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de ésta.

En ningún caso se podrán efectuar inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos clasificados en las categorías BB, B, C, D o E y en los niveles N-4 o N-5 de riesgo, a que se refiere el artículo 105.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el cinco por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban acciones de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del veinte por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos de una sociedad administradora, de los señalados en la letra i) del artículo 45, que no requieran de la

aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento del total de las cuotas emitidas o en circulación y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir, no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión.

Las inversiones con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad de las señaladas en la letra h) del artículo 45, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinte por ciento del total de las acciones suscritas de la sociedad; y el producto del factor de concentración y el cinco por ciento del valor total del respectivo Fondo. Además, el límite de inversión en acciones de una nueva emisión no podrá exceder del veinte por ciento de la misma.

La suma de la inversión con recursos de un Fondo, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de una sociedad bancaria o financiera no podrá exceder la cantidad menor entre el dos y medio por ciento del total de las acciones suscritas de dicha sociedad; y el producto del factor de concentración, el dos y medio por ciento del valor del Fondo y el factor de liquidez.

El valor del factor de liquidez, que variará entre 0,2 y 1, debiendo fijarse su valor máximo en 1, será determinado por el Banco Central de Chile para lo cual establecerá las correspondientes equivalencias con el índice de liquidez. Este índice se calculará trimestralmente por la Superintendencia de Valores y Seguros, en función del porcentaje de días hábiles bursátiles en que la acción haya sido transada en las bolsas de valores del país, en los doce meses anteriores a la fecha del cálculo, y de aquellos montos transados diariamente del citado instrumento. Para este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros determinará un monto mínimo diario de transacción cuyo valor no podrá ser inferior al equivalente a 80 unidades de fomento ni superior al equivalente a 200 unidades de fomento.

El factor de concentración a que se refieren los incisos anteriores, será determinado en función del grado de concentración máximo de la propiedad permitido por las normas permanentes de los estatutos de la sociedad de que se trate y de la sujeción de la sociedad a lo dispuesto en el Título XII de esta ley.

De esta forma, el factor de concentración será:

1 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas pueda concentrar más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,8 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que la concentración máxima permitida sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,6 para aquellas sociedades en que ninguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un treinta y dos por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,5 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea superior a treinta y dos por ciento y menor a cincuenta por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII;

0,4 para aquellas sociedades en que la concentración de la propiedad en una persona, directamente o por intermedio de otras personas relacionadas, sea igual o superior a cincuenta por ciento y menor o igual a sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII, y

0,3 para aquellas sociedades en que alguna persona directamente o por intermedio de otras personas relacionadas concentre más de un sesenta y cinco por ciento del capital con derecho a voto, y no estén sujetas a lo dispuesto en el Título XII.

En el caso de las sociedades anónimas abiertas señaladas en el inciso segundo del artículo 112, el factor de concentración se determinará sólo sobre la base de la concentración permitida a los accionistas que no sean el Fisco.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del inciso segundo del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el treinta y cinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del treinta y cinco por ciento de la emisión. Con todo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de un fondo mutuo referidos en la letra i) del inciso segundo del artículo 45, no podrá ser superior a un uno por ciento del valor del Fondo de Pensiones ni al treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación del respectivo fondo mutuo.

El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor. De esta forma, el factor de diversificación será:

1 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad no supera el veinte por ciento del activo total del Fondo.

0,8 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinte por ciento y no supera el veinticinco por ciento del activo total del Fondo.

0,6 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior al veinticinco por ciento y no supera un tercio del activo total del Fondo.

0,2 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es superior a un tercio y no supera el cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

0 si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en acciones señaladas en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del medio por ciento del valor del Fondo respectivo. Asimismo, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en instrumentos de deuda de los señalados en la letra k) del artículo 45, de un mismo emisor, no podrán exceder del producto del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. En el caso de la inversión en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, el límite máximo ya señalado, será de un uno por ciento del valor del Fondo respectivo. A su vez, la suma de las operaciones para cobertura de riesgo sobre activos extranjeros efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por dicho Fondo en el activo extranjero objeto de la cobertura.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en acciones de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el siete por ciento de las acciones suscritas de dicho emisor y el 0,15 por ciento del valor del Fondo. Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda, en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso cuarto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el treinta y cinco por ciento de las cuotas en circulación o suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos

y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una misma sociedad, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo de la sociedad emisora. El valor del múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por una sociedad matriz y sus filiales o garantizados por ellas, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) Un múltiplo único que fijará el Banco Central de Chile y el valor del activo contable neto consolidado de la sociedad matriz. El valor de este múltiplo único variará entre 0,08 y 0,12.

En ningún caso el Banco Central de Chile podrá fijar un múltiplo único inferior al valor vigente a la fecha de modificación de éste, para los casos a que se refiere este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de una misma Administradora, en bonos y efectos de comercio emitidos por sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea la emisión de bonos o efectos de comercio respaldados por títulos de créditos transferibles, no podrá exceder de la cantidad menor entre:

a) El producto del factor de riesgo promedio ponderado y el siete por ciento del valor del Fondo respectivo, y

b) El treinta y cinco por ciento de la respectiva serie.

Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones, así como la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando



corresponda, en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del treinta y cinco por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio.

Para cada Fondo de Pensiones Tipos A, B, C o D, la suma de las inversiones en acciones, bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad, no podrá exceder del siete por ciento del valor del Fondo.

Para cada Fondo de Pensiones la inversión en acciones, bonos y efectos de comercio emitidos o garantizados por empresas que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, de aquellos definidos en la letra k) del artículo 98, no podrá exceder del quince por ciento del valor del Fondo respectivo.

Si como resultado del ejercicio de una opción de conversión de bonos canjeables por acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta conversión.

Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo de esta suscripción.

Si como resultado de recibir valores de oferta pública, como consecuencia de la enajenación de acciones de los Fondos de Pensiones en una oferta pública de adquisición de acciones, se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor, o existiendo exceso éste se incrementara, el Fondo tendrá un plazo de tres años para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Los límites de inversión por emisor para los instrumentos de la letra l) del artículo 45, corresponderán a los límites que resulten de asimilar el respectivo instrumento a uno de aquellos cuyo límite ya se encuentre definido en la ley. La respectiva asimilación y el límite a aplicar serán determinados por el Banco Central de Chile para cada

tipo de Fondo. Asimismo, si no existiera un instrumento de las mismas características para los efectos de establecer los límites por emisor, el límite respectivo será determinado por el Banco Central de Chile para cada tipo de Fondo.

La suma de las operaciones para cobertura de riesgo financiero efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones, calculada en función del activo objeto de dicha operación y medida en términos netos, no podrá exceder el valor de la inversión mantenida por el Fondo en el instrumento objeto de la cobertura.

Para efectos de los límites de inversión establecidos, tanto en el artículo 45 como en el presente artículo, los instrumentos financieros entregados en préstamo o mutuo a que se refieren las letras k) y n) del artículo 45, deberán ser considerados como una inversión del Fondo de Pensiones.

En caso de que, por cualquier causa, una inversión realizada con recursos de un Fondo de Pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el Fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para este Fondo en los mismos instrumentos mientras dicha situación se mantenga. Asimismo, si una inversión realizada con recursos de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora sobrepase algún límite aplicable a la suma de éstos o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los Fondos en los mismos instrumentos, mientras dicha situación se mantenga. Lo anterior será sin perjuicio de lo señalado en los incisos vigesimoquinto, vigesimosexto y vigesimoséptimo del artículo 45 y en los incisos vigesimoséptimo, vigesimooctavo y vigesimonoveno de este artículo. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Superintendente para aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Los excesos de inversión que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento en que la Administradora estime obtener la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjeron, pudiendo la Administradora seleccionar libremente los instrumentos que enajenará. Los déficits de

inversión que no superen el cinco por ciento del valor de un Fondo de Pensiones, podrán mantenerse hasta el momento que la Administradora estime obtener una adecuada rentabilidad para el Fondo. Los déficits que superen el cinco por ciento del valor del Fondo respectivo, deberán eliminarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se produjeron.

Cuando se sobrepase un límite de inversión por emisor en más de un veinte por ciento del límite máximo permitido, el exceso por sobre este porcentaje deberá eliminarse dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo.

Las inversiones en instrumentos adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones que dejen de cumplir con los requisitos para su procedencia, deberán enajenarse en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se produjo el exceso.

Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones, según corresponda.

Las facultades que por esta ley se confieren al Banco Central de Chile, serán ejercidas por éste previo informe de la Superintendencia para cada caso particular.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras proporcionará trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, número de acciones suscritas y el valor del factor de concentración de cada institución financiera o filial de éstas, que estén sometidas a su fiscalización. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades a que se refiere la letra g) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo.

La Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar trimestralmente a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones el cálculo del total de activos, total de pasivos, patrimonio, activo contable neto consolidado, índice de liquidez, número de acciones suscritas, número de cuotas suscritas de fondos mutuos y de fondos de inversión, como asimismo, el monto invertido por los fondos mutuos en los instrumentos señalados en los números 9. y 11. del artículo 13 del decreto ley N° 1.328, de 1976, y el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los

números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815 y el valor del factor de concentración, factor de diversificación y el número de cuotas de cada fondo de inversión prometidas de suscribir y pagar mediante los contratos a que se refiere el inciso quinto del artículo 48, información que deberá proporcionarse por cada empresa emisora de bonos o efectos de comercio, como también por cada sociedad anónima abierta o fondo de inversión, cuyas acciones o cuotas puedan ser adquiridas con los recursos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, proporcionará semestralmente la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras g) e i) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo. La Superintendencia de Valores y Seguros también proporcionará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con la misma periodicidad con que reciba la información financiera correspondiente de los emisores extranjeros, la nómina de las sociedades y fondos a que se refieren las letras k) y l) del artículo 45, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso cuarto de dicho artículo, y el número de acciones suscritas y de cuotas suscritas y en circulación de estos emisores. Adicionalmente, la Superintendencia de Valores y Seguros informará a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, con periodicidad anual, la inversión en acciones realizada a través de sociedades, fondos de inversión y fondos mutuos."

18. Modifícase el artículo 47 bis de la siguiente forma:

a) En la tercera oración del inciso primero, agrégase a continuación de la expresión "Fondo de Pensiones", la siguiente oración: ", así como la suma de la inversión de los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, cuando corresponda,".

b) Modifícase el inciso segundo de la siguiente forma:

i) Reemplázase, al inicio de la primera oración, la frase: "El Fondo de Pensiones no podrá poseer ni estar comprometido", por "Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, no podrán poseer ni estar comprometidos". Asimismo, reemplázase la expresión "emitido o por emitir" por "de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar".

ii) Reemplázase la tercera oración por la siguiente:

"Los Fondos de Pensiones de una misma Administradora, en conjunto, tampoco podrán poseer ni estar comprometidos a suscribir y pagar cuotas que representen más de un cinco por ciento del total de las cuotas suscritas y de aquellas que se hayan prometido suscribir y pagar de un fondo de inversión, cuando la Administradora sea persona relacionada con la administradora del fondo de inversión."

c) Sustitúyese, en la segunda oración del inciso tercero, la expresión "Tipo 1 y Tipo 2", por "de Pensiones de una misma Administradora".

d) Elimínase, en el inciso quinto, la palabra "contable depurado", que se encuentra entre la palabra "activo" y la conjunción "y".

e) Modifícase el inciso octavo de la siguiente forma:

i) Sustitúyese en el inicio de la primera oración, la frase "Cuando dos o más Fondos de Pensiones sean", por "En el caso de Fondos de Pensiones".

ii) Al final de la primera oración, sustitúyese la palabra "ambos" por la expresión "todos los".

19. Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "del Fondo Tipo 1", por la siguiente frase "de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D".

b) Reemplázase, en la primera oración del inciso quinto la expresión "el Fondo de Pensiones Tipo 1", por "los Fondos de Pensiones que corresponda". Asimismo, reemplázase la expresión "al Fondo", por "a los Fondos".

c) Elimínase, en la primera oración del inciso sexto, la expresión "Tipo 1".

d) Elimínase, al final de la primera oración del inciso octavo, la expresión "Tipo 1".

e) Agrégase, al final del inciso décimo la siguiente oración, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"A su vez, las operaciones o contratos que tengan como objeto el préstamo o mutuo de instrumentos financieros de emisores nacionales o extranjeros, así como las operaciones señaladas en la letra m) del artículo 45 realizadas con bancos nacionales que cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión Clasificadora de Riesgo para ser contrapartes en estas operaciones, se exceptuarán de la disposición establecida en el inciso primero de este artículo."

f) Agrégase el siguiente inciso final:

"La Administradora podrá efectuar transferencias de instrumentos entre sus Fondos, sólo por los traspasos del valor de las cuotas de los afiliados entre los Fondos que administra, sin recurrir a los mercados formales. Además, como consecuencia de los traspasos antes mencionados, podrá efectuar transferencias de instrumentos por los traspasos del valor de las cuotas del encaje de un Fondo a otro. Ambas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35."

20. Sustitúyese la segunda oración del inciso segundo del artículo 89, por la siguiente: "En todo caso, se aplicará lo establecido en los incisos tercero y quinto del artículo 23."

21. Reemplázase en los números 1., 3. y 8. del artículo 94, la expresión "quinto" por "novenos". A su vez, reemplázase en el número 6. "Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsa de Comercio" por "Valores y Seguros".

22. Modificase el artículo 98 de la siguiente forma:

a) Elimínase la letra f), pasando las letras g) a la o) a ser f) a la ñ), respectivamente.

b) Reemplázase en el tercer párrafo de la actual letra j), que pasa a ser i), la referencia a la letra k) por la letra j).

23. Sustitúyese, en la letra a) del inciso primero del artículo 99, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "del artículo 45", por "cuarto".

24. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la primera oración del inciso segundo, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "del artículo 45", por "cuarto".

b) Sustitúyese en la tercera oración del inciso tercero, la palabra "quinto", que se encuentra entre el vocablo "inciso" y la expresión "de dicho artículo", por "cuarto".

25. Modifícase el artículo 106 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero el vocablo "quinto" por "cuarto".

b) Reemplázase, en el inciso noveno, la referencia a la letra l) por letra k).

26. Sustitúyese, en el artículo 107, la expresión "del Fondo" que se encuentra entre la palabra "recursos" y la preposición "de", por "de los Fondos".

27. Elimínase la letra a) del inciso primero del artículo 112, pasando las actuales letras b) a la d) a ser letras a) a la c), respectivamente.

28. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 117, la expresión "i)", que se encuentra entre la palabra "letra" y el artículo "del" por "h)".

29. Sustitúyese, en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 130, la expresión "j)", que se encuentra entre la palabra "letra" y el artículo "del", por "i)".

30. Sustitúyese, al final del inciso primero del artículo 150, la expresión "del Fondo de Pensiones Tipo 1 o Tipo 2" por la expresión "del Fondo de Pensiones que corresponda".

31. Elimínase, en el artículo 152 bis, la palabra "dos" que se encuentra entre las expresiones "entre los" y "Fondos de Pensiones".

#### Disposiciones transitorias:

Artículo 1º.- Las modificaciones que esta ley introduce al decreto ley N°3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del sexto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Sin embargo, las modificaciones a que se refieren las letras a) y n) del número 14. y el inciso decimoctavo del artículo 47 sustituido por el número 17. de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial; en este último caso dichas modificaciones se aplicarán transitoriamente a los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2.

Artículo 2º.- A partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1º Transitorio, el Fondo de Pensiones Tipo 1 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo C y el Fondo de Pensiones Tipo 2 pasará a denominarse Fondo de Pensiones Tipo E, siendo sus continuadores para todos los efectos legales.



Artículo 3º.- A partir de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, los afiliados tendrán un plazo de noventa días para optar por alguno de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C, D o E. En caso que un afiliado no opte por alguno de dichos Fondos, en el plazo antes señalado, los recursos invertidos en todas sus cuentas individuales serán asignados a un Fondo, de la siguiente manera:

a) Afiliados hombres hasta 40 años de edad y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B.

b) Afiliados hombres desde 41 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C.

c) Afiliados hombres desde 56 y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D.

La primera opción o la asignación de un afiliado a alguno de los Fondos de Pensiones que se creen en virtud de la presente ley, no se considerarán transferencias entre Fondos, para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir a sus afiliados en un plazo máximo de treinta días desde la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1º Transitorio, información relevante para la elección entre los Fondos de Pensiones, de acuerdo a las instrucciones que les imparta la Superintendencia.

Artículo 4º.- Durante el primer año de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1º transitorio, los excesos de inversión, así como los déficits de inversión, que puedan producirse como consecuencia de la creación de los cinco Fondos de Pensiones no se considerarán de responsabilidad de la Administradora, la que, con todo, deberá observar las normas referidas a límites de inversión de manera que al término del primer año, los Fondos de Pensiones se ajusten a los límites contenidos en los artículos 45, 47 y 47 bis.

Sin embargo, durante el primer año de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero de su artículo 1° transitorio, debe existir diferencia en el monto invertido en instrumentos representativos de capital entre los distintos Fondos de una misma Administradora, debiendo siempre un Fondo que tenga un mayor límite mínimo en instrumentos representativos de capital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45, tener un mayor porcentaje de su cartera invertido en este grupo de instrumentos.

Artículo 5°.- Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, el requisito de custodia a que se refiere el artículo 44 del decreto ley N°3.500, de 1980, corresponderá al noventa por ciento de la suma de los patrimonios de los distintos tipos de Fondos de una misma Administradora.

Artículo 6°.- Durante los primeros veinticuatro meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° transitorio, la rentabilidad mínima y Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no serán aplicables a la Administradora respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones, creados en virtud de la presente ley. A partir del vigesimoquinto mes de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso primero del artículo 1° Transitorio, los cálculos mensuales de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, se realizarán utilizando los veinte meses anteriores, adicionándose un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.

Artículo 7°.- Para los efectos del cálculo de las tasas de interés señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante los primeros doce meses de operaciones de los Fondos Tipo D, se utilizará la rentabilidad promedio del Fondo Tipo C de la Administradora respectiva, utilizada el año anterior al inicio de las operaciones del Fondo Tipo D. Para los períodos siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Fondo Tipo D de que se trate.

Artículo 8°.- Durante los primeros doce meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite que corresponde establecer al Banco Central de Chile, de acuerdo a lo señalado en la primera oración del

inciso vigésimo tercero del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, será del veinte por ciento del valor del Fondo. Entre el décimo tercero y vigésimo cuarto mes, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al veinticinco por ciento del valor del Fondo. A contar del vigésimo quinto mes de vigencia de esta ley, dicho límite no podrá ser inferior al veinte por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.

De igual forma, durante los primeros tres meses de la vigencia de esta ley, establecida en el inciso segundo del artículo 1° Transitorio, el límite máximo para la suma de las inversiones de los Fondos de Pensiones Tipos A, B, C y D de una misma Administradora, en instrumentos representativos de capital, será de un trece por ciento del valor del Fondo. Una vez cumplido dicho período y durante los tres meses siguientes, el límite máximo antes señalado será de un quince por ciento.

Artículo 9°.- Facúltase al Presidente de la República, para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un decreto con fuerza de ley que fije el texto, refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que los números 14 -letras a), e), g), m), n) y p)- y 17 del artículo único y el artículo 8° transitorio, fueron aprobados en general y en particular, con el voto a favor de 83 señores Diputados, con excepción la letra n), contenida en el número 14 del artículo único y el artículo 8° transitorio, que, en particular, contó con el voto afirmativo de 79 señores Diputados, en todos los casos de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

A su vez, los números 1, 3, letra a), y 7, letras a), b) y c) del artículo único y el artículo 3° transitorio, fueron aprobados tanto en general como en

particular con el voto a favor de 85 señores Diputados, de 119 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y NICARAGUA PARA LA  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (2681-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 9 de marzo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión del 31 de julio de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistió a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitado, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## **ANTECEDENTES GENERALES**

Para un adecuado estudio de esta iniciativa, se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

**1.- Constitución Política de la República.-** En su artículo 50, N° 1, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

**2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.-** En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

**3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Acuerdo firmado con la República de Nicaragua, en el marco de la VI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, efectuada en Santiago en 1996, encierra un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Indica que el propósito fundamental del mismo, así como de los instrumentos internacionales suscritos con otros países sobre la misma materia, es establecer un adecuado marco jurídico que regule los derechos y las obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros. Agrega que dicho estatuto compatibiliza el legítimo interés de los inversionistas con el Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

Señala que el Convenio se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de la entrada en vigencia del mismo, por inversionistas de una Parte Contratante. Agrega que, sin embargo, no se aplicará a las divergencias o controversias surgidas con anterioridad a su entrada en vigencia o que estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

Establece, además, las siguientes reglas:

- Promoción y protección de inversiones: consigna el compromiso de cada Parte en orden a promover, admitir y proteger las inversiones de la otra Parte, sin perjudicarlas con medidas injustificadas o discriminatorias. Asimismo, incluye para el

tratamiento de las inversiones las normas de "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

- Libre transferencia: cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra, la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad y sin demora.

- Expropiación y compensación: contempla la obligación de las Partes de abstenerse de tomar medida alguna que prive, directa o indirectamente, de su inversión a un inversionista, a menos que las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés nacional en conformidad con las leyes de la Parte Contratante que adopte tales medidas; siempre que no sean discriminatorias y vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

- Subrogación: cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta, hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo al artículo 7, esta última deberá reconocer los derechos de la primera, en virtud del principio de subrogación, cuando la referida Primera Parte efectúe un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

- Solución de controversias: en materia de solución de las controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte y las que a su vez puedan producirse entre las mismas Partes Contratantes.

- Consultas: de conformidad al artículo 10, las Partes Contratantes deberán consultarse sobre cualquier materia que se relacione con la aplicación o interpretación del Acuerdo.



Por último, cabe señalar que, conjuntamente con la suscripción del Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo que constituye parte integrante del mismo, mediante el cual se complementa el artículo quinto del Acuerdo.

**4.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados del 3 de abril de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 17 de abril y 15 de mayo del presente año, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el día 19 de julio del año en curso.

**5.- Descripción del Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de once artículos, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES.**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Nicaragua, en adelante "Las Partes Contratantes";

**DESEANDO** intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

**CON LA INTENCION** de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

**RECONOCIENDO** la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1**  
**DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a) Las personas naturales que, de acuerdo con la Legislación de esa Parte Contratante son consideradas nacionales de la misma;

b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales y cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante.

2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;

b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;

c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, conocimientos técnicos (know-how), razón social y derecho de llave;

e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

3. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al Derecho Internacional.

## **ARTICULO 2**

### **AMBITO DE APLICACION**

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

## **ARTICULO 3**

### **PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación interna.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

#### **ARTICULO 4**

##### **TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no sea obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

**ARTICULO 5**  
**LIBRE TRANSFERENCIA**

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones, en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;
- b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
- c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo 6.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

**ARTICULO 6**  
**EXPROPIACION Y COMPENSACION**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés nacional y en conformidad a la ley;

b) que las medidas no sean discriminatorias;

c) que las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

2. La compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

## **ARTICULO 7**

### **SUBROGACION**

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

### **ARTICULO 8**

#### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

b) al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio Sobre Arreglo de

Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al Tribunal Arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

## **ARTICULO 9**

### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**



1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vice Presidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios

generales del Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

#### **ARTICULO 10**

##### **CONSULTAS**

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

#### **ARTICULO 11**

##### **DISPOSICIONES FINALES**

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos quince años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un aviso previo de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.

4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.”.

-----

#### **“PROTOCOLO**

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Nicaragua, convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

#### Ad. Artículo 5:

1. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de treinta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y salvo que la legislación de la Parte Contratante donde se radica la inversión disponga un tratamiento más favorable, el capital invertido sólo podrá ser transferido una vez transcurrido un año, tratándose de la República de Chile y tres años, tratándose de la República de Nicaragua, contados a partir de su ingreso.”.

-----

## DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Romero, señaló que es de interés conocer la opinión de la Cancillería sobre este proyecto de acuerdo para lo cual ofreció la palabra al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

El señor Claudio Troncoso, manifestó que el presente Convenio es similar a otros de Promoción y Protección de Inversiones, ya aprobados por el Senado.

En ese sentido, indicó que este Acuerdo fomenta y facilita el flujo de inversiones entre ambos países. Agregó que, para tal efecto, contempla mecanismos de solución de controversias destinados a proteger las inversiones.

Finalmente, señaló que este Tratado es fiel reflejo del creciente proceso de integración con Centroamérica, caracterizado, entre otros asuntos, por el dinamismo de nuestro comercio con esa región.

La Comisión, por su parte, teniendo presente la protección de los intereses de nuestros inversionistas y los lazos de amistad que nos unen a la República de Nicaragua, recomendó la conveniencia de aprobarlo.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Romero, Bombal, Martínez y Valdés.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Nicaragua para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 8 de noviembre de 1996."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2001.

**(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO**  
**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y HONDURAS PARA LA  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (2682-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 9 de marzo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión del 31 de julio de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistió a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitado, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

## ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

**1.- Constitución Política de la República.-** En su artículo 50, N° 1, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

**2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.-** En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII, relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

**3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo, firmado con la República de Honduras en el marco de la VI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno efectuada en Santiago en 1996, encierra un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, en conformidad a lo establecido por las respectivas legislaciones nacionales.

Indica que el propósito fundamental del Acuerdo, así como de los instrumentos internacionales suscritos con otros países sobre la misma materia, es establecer un adecuado marco jurídico que regule los derechos y obligaciones entre el Estado receptor de los capitales y el inversionista extranjero. Agrega que dicho estatuto compatibiliza el legítimo interés de los inversionistas con el del Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose, de ese modo, la transferencia y la movilidad de capitales.

Expresa que, como es usual en esta clase de instrumentos, se definen ciertos conceptos básicos para la aplicación del Acuerdo, tales como "inversionista" e "inversión" (Art. I); luego, se consigna el ámbito de aplicación del mismo (Art. II) y, más adelante, el compromiso de cada Parte Contratante en orden a promover, admitir y proteger las inversiones de la otra Parte, sin perjudicarlas con medidas injustificadas o discriminatorias (Art. III).

Menciona que de acuerdo al artículo IV, el tratamiento que ha de darse a las inversiones de la otra Parte Contratante ha de ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".



Señala que cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra, la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad y sin demora (Art. V).

Contempla, a continuación, la obligación de las Partes de abstenerse de tomar medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o de interés nacional y en conformidad con las leyes de la Parte Contratante que adopte tales medidas; que no sean discriminatorias y vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva (Art. VI).

Expresa que cuando una Parte Contratante, o un organismo autorizado de ésta, hubiera otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera, en virtud del principio de subrogación (Art. VII).

Indica que se distingue, en materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Acuerdo, entre aquéllas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, y las que a su vez puedan producirse entre las mismas Partes Contratantes. Respecto de las primeras, el Art. VIII dispone que si no pueden solucionarse mediante consultas amistosas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de arreglo, el inversionista, a su arbitrio, podrá remitir la controversia a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington del 18 de marzo de 1965. La elección de uno u otro procedimiento, según el Art. VIII, será definitiva. Agrega que, a su vez, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes, el Art. IX señala que si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones amistosas dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de la controversia, podrán ser sometidas a solicitud de cualquiera de ellas a un Tribunal Arbitral “ad hoc”, estableciéndose así un arbitraje obligatorio.

Consigna, según el Artículo X, que las Partes Contratantes deberán consultarse sobre cualquier materia que se realice con la aplicación o interpretación del Acuerdo. Agrega que, a su vez, el artículo XI consigna las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor y denuncia del mismo.

Finalmente expresa que, conjuntamente con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo Anexo que constituye parte integrante del mismo, mediante el cual se complementa el artículo V del Acuerdo, y que, mediante intercambio de notas del 8 de agosto de 1997 y del 11 de diciembre de 1998, las Partes adoptaron un Acuerdo mediante el cual se corrigen errores de transcripción en el texto del Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones.

**4.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados del 3 de abril de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 17 de abril y 15 de mayo del presente año, aprobando, por la unanimidad de sus miembros, el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el día 19 de julio del año en curso.

**5.- Descripción del Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de once artículos, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE HONDURAS  
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Honduras, en adelante "las Partes Contratantes";

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos Estados;

CON LA INTENCION de crear y de mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra, que impliquen transferencias de capitales;

RECONOCIENDO la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

## **ARTICULO I**

### **Definiciones**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente Acuerdo:

a) Las personas naturales que, de acuerdo con la legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

b) Las entidades jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier otra entidad constituida o debidamente organizada de

otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante;

2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular aunque no exclusivamente:

a) bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales, tales como servidumbres, hipotecas, usufructos, prendas;

b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades;

c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derecho de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, conocimientos técnicos (know-how), razón social y derecho de llave;

e) concesiones otorgadas por la ley o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

3. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre la cual éstas tienen, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de explotación, exploración y preservación de los recursos naturales.

## **ARTICULO II**

### **Ambito de Aplicación**

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Sin embargo, no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

## **ARTICULO III**

### **Promoción, Admisión y Protección de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

## **ARTICULO IV**

### **Tratamiento de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

## **ARTICULO V**

### **Libre Transferencia**

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) intereses, dividendos, utilidades y otros rendimientos;
- b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
- c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las compensaciones de conformidad con el Artículo VI.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la ley de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

## **ARTICULO VI**

### **Expropiación y Compensación**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés nacional y en conformidad a la ley;
- b) las medidas no sean discriminatorias;
- c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

2. La compensación se basará en el valor real de mercado de las inversiones afectadas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida llegue a conocimiento público. Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la compensación podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente reconocidos como equitativos. Ante cualquier atraso en el pago de la compensación se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. De la legalidad de la nacionalización, expropiación o de cualquiera otra medida que tenga un efecto equivalente y del monto de la compensación se podrá reclamar en procedimiento judicial ordinario.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieren pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado, disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

## **ARTICULO VII**

### **Subrogación**

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos y prestaciones, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos y prestaciones a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

## **ARTICULO VIII**

### **Solución de Controversias entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante**

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.



2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

b) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio Sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de Marzo de 1965.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en este artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la

controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del Tribunal Arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

## **ARTICULO IX**

### **Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-Hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que le siguiere inmediatamente en el orden de precedencia y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratante, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

## **ARTICULO X**

### **Consultas**

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

## **ARTICULO XI**

### **Disposiciones Finales**

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de quince años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos quince años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de quince años a contar de dicha fecha.

El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

HECHO en Santiago, República de Chile, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.”.

-----

#### **“PROTOCOLO**

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Honduras y el Gobierno de la República de Chile convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

Ad. Artículo V

1. Con respecto a la República de Chile el capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de esa Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

2. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se haya efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de sesenta días, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud debidamente presentada.

HECHO en Santiago, República de Chile, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.”.

-----

### **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Romero, señaló que es de interés conocer la opinión de la Cancillería sobre este proyecto de acuerdo, para lo cual ofreció la palabra al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

El señor Claudio Troncoso, manifestó que el presente Convenio es similar a otros de Promoción y Protección de Inversiones, ya aprobados por el Senado.

En ese sentido, indicó que este Acuerdo fomenta y facilita el flujo de inversiones entre ambos países. Agregó que, para tal efecto, contempla mecanismos de solución de controversias destinados a proteger las inversiones.

Finalmente, señaló que este Tratado es fiel reflejo del creciente proceso de integración con Centroamérica, caracterizado, entre otros asuntos, por el dinamismo de nuestro comercio con esa región.

La Comisión, por su parte, teniendo presente la protección de los intereses de nuestros inversionistas y los lazos de amistad que nos unen a la República de Honduras, recomendó la conveniencia de aprobarlo.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Romero, Bombal, Martínez y Valdés.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Honduras para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 11 de noviembre de 1996, y el Acuerdo mediante el cual se corrigen los errores de transcripción al referido Acuerdo, adoptado por intercambio de Notas de fechas 8 de agosto de 1997 y 11 de diciembre de 1998."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2001.

**(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO**  
**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y GUATEMALA PARA LA  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES (2683-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 9 de marzo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión del 31 de julio de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistió a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitado, el Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----



## ANTECEDENTES GENERALES

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

**1.- Constitución Política de la República.-** En su artículo 50, N° 1, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

**2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.-** En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes, comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

**3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que este Acuerdo, firmado con la República de Guatemala en el marco de la VI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno efectuada en Santiago en 1996, encierra un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, de conformidad a lo establecido en las respectivas legislaciones nacionales.

Expresa que, en consecuencia, el propósito fundamental de este acuerdo, así como de los suscritos con otros países sobre la misma materia, es establecer un marco jurídico adecuado que regule los derechos y las obligaciones del Estado receptor de los capitales con los del inversionista extranjero. Añade que dicho estatuto compatibiliza el legítimo interés de los inversionistas con el Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

Indica que como es usual en esta clase de instrumentos, se definen, en primer término, ciertos conceptos básicos para la aplicación del Acuerdo, tales como "inversionista", "inversión", "retorno" y "territorio" (Art. I).

Consigna que, en el artículo II, se establece el ámbito de aplicación del mismo, el cual se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a la legislación de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última. Añade que, sin embargo, no se aplicará a las divergencias o controversias surgidas con anterioridad a su vigencia o se relacionen directamente con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

Menciona que el artículo III contiene el compromiso de cada Parte Contratante en orden a promover, admitir y proteger las inversiones de la otra Parte, sin obstaculizarlas con medidas injustificadas o discriminatorias.

Seguidamente, en el artículo IV se regula el tratamiento que ha de darse a las inversiones de la otra Parte Contratante, que ha de ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como "trato nacional" y "cláusula de la nación más favorecida".

Indica, por otro lado, en el artículo V, que cada Parte Contratante garantiza a los inversionistas de la otra la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad y sin demora.

Expresa que en lo relativo a la protección de las inversiones, se contempla la obligación de las Partes de abstenerse de tomar medida alguna que prive directa o indirectamente de su inversión a un inversionista de la otra Parte, a menos que las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública, interés nacional o interés social en conformidad con las leyes del Estado que adopte tales medidas, siempre que no sean discriminatorias y vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva (Art. VI).

Menciona que cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado de ésta, hubiera otorgado un contrato de seguro o alguna garantía financiera contra riesgos no comerciales con respecto a una inversión realizada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte, en virtud del principio de subrogación.

Señala que, en materia de solución de controversias que surjan en el ámbito de Acuerdo, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante y las que a su vez pueden producirse entre las mismas Partes Contratantes. Agrega que respecto de las primeras, si no pueden ser solucionadas mediante consultas amistosas dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de arreglo, el inversionista, a su arbitrio, podrá remitir la

controversia a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión o al arbitraje internacional del Centro Internacional del Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio de Washington del 18 de marzo de 1965. La elección de uno u otro procedimiento, según el artículo VIII, será definitiva. Añade que, a su vez, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes, el Art. IX señala que si éstas no pueden ser resueltas por medio de negociaciones amistosas dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de la notificación de la controversia, podrán ser sometidas, a solicitud de cualquiera de ellas, a un tribunal Arbitral ad hoc, estableciéndose así un arbitraje obligatorio.

Expresa que según el artículo X, las Partes Contratantes deberán consultarse sobre cualquier asunto que se relacione con la aplicación o interpretación de este Acuerdo. Agrega que, a su vez, el artículo XI consigna las disposiciones finales relativas a la entrada en vigor y denuncia del mismo.

Por último, señala que, conjuntamente con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes firmaron un Protocolo anexo, que constituye parte integrante del mismo, mediante el cual se complementa el artículo V del Acuerdo.

**4.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del mensaje presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados del 3 de abril de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 17 de abril y 15 de mayo del presente año, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto en la sesión realizada el día 19 de julio del año en curso.

**5.- Descripción del Instrumento Internacional.-** El instrumento internacional en informe consta de once artículos, cuyo texto es el siguiente:

**“ACUERDO ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE  
GUATEMALA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE LAS  
INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la  
República de Guatemala, en adelante "las Partes Contratantes";

**DESEANDO** intensificar la cooperación económica en beneficio  
mutuo de ambos Estados;

**CON LA INTENCION** de crear y de mantener y condiciones  
favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la  
otra, que impliquen transferencias de capitales;

**RECONCIENDO** la necesidad de promover y de proteger las  
inversiones extranjeras con miras a favorecer la prosperidad económica de ambos Estados,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

**ARTICULO I  
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente acuerdo:

1. El término "inversionista" designa a los siguientes sujetos que  
hayan efectuado inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante conforme al presente  
Acuerdo:

a) las personas naturales o individuales que, de acuerdo con la  
legislación de esa Parte Contratante, son consideradas nacionales de la misma;

b) las entidades o personas jurídicas, incluyendo sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualesquiera otras, constituidas o debidamente organizadas de otra manera según la legislación de esa Parte Contratante, que tengan su sede, así como sus actividades económicas efectivas, en el territorio de dicha Parte Contratante.

2. El término "inversión" se refiere a toda clase de bienes o derechos relacionados con ella, siempre que se haya efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó y comprenderá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) derechos de propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como todos los demás derechos reales;

b) acciones, cuotas sociales y cualquier otro tipo de participación económica en sociedades o empresas;

c) derechos de crédito o cualquier otra prestación que tenga valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor y derechos de propiedad industrial, dentro de los que se comprenden, entre otros, patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica o marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, know-how, razón social y derecho de llave;

e) concesiones otorgadas por la ley, por un acto administrativo o en virtud de un contrato, incluidas concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier modificación en la forma a través de la que se haya realizado la inversión no afectará su carácter de inversión.

3. El término "retorno" significará los montos producidos por una inversión y, en particular, aunque no exclusivamente, incluirá utilidades, intereses, ganancias de capital, dividendos, royalties y derechos.

Los retornos de una inversión y, en casos de reinversión, las utilidades derivadas de ésta, gozarán de la misma protección que la inversión inicial.

4. El término "territorio" comprende, además del espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía de cada Parte Contratante, las zonas marinas y submarinas, en las cuales éstas ejercen derechos soberanos y jurisdicción, conforme a sus respectivas legislaciones y al derecho internacional.

## **ARTICULO II**

### **AMBITO DE APLICACION**

1. El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas, antes o después de su entrada en vigor, por inversionistas de una Parte Contratante, conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, en el territorio de esta última.

2. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a divergencias o controversias que hubieran surgido con anterioridad a su vigencia o estén directamente relacionadas con acontecimientos producidos antes de su entrada en vigor.

## **ARTICULO III**

### **PROMOCION, ADMISION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras, incentivará en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá en conformidad con su legislación y reglamentación.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentaciones por los inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias.

#### **ARTICULO IV**

##### **TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES**

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante y asegurará que el ejercicio de los derechos aquí reconocidos no será obstaculizado en la práctica.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, efectuadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas, o a inversionistas de un tercer país, si este último tratamiento fuere más favorable.

3. En caso de que una Parte Contratante otorgare ventajas especiales a los inversionistas de cualquier tercer Estado en virtud de un convenio relativo a la creación de una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o en virtud de un acuerdo relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias, dicha Parte no estará obligada a conceder las referidas ventajas a los inversionistas de la otra Parte Contratante.

#### **ARTICULO V**

##### **LIBRE TRANSFERENCIA**

1. Cada Parte Contratante autorizará, sin demora, a los inversionistas de la otra Parte Contratante para que realicen la transferencia de los fondos



relacionados con las inversiones y sus retornos en moneda de libre convertibilidad, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) intereses, dividendos, rentas, utilidades y otros rendimientos;
- b) amortizaciones de préstamos del exterior relacionadas con una inversión;
- c) el capital o el producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- d) los fondos producto del arreglo de una controversia y las indemnizaciones de conformidad con el Artículo VI.

2. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante que haya admitido la inversión.

## **ARTICULO VI**

### **EXPROPIACION E INDEMNIZACION**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna que prive, directa o indirectamente de su inversión, a un inversionista de la otra Parte Contratante, a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) las medidas sean adoptadas por causa de utilidad pública, interés nacional o interés social, y en conformidad a la ley;
- b) las medidas no sean discriminatorias;
- c) las medidas vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización inmediata, adecuada y efectiva.

2. La indemnización se basará en:

a) el valor actual de las inversiones afectadas, que para los efectos del presente Acuerdo será determinado por el valor de mercado de las mismas en una fecha inmediatamente anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento público;

b) cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de valuación generalmente reconocidos como equitativos, teniendo en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes;

c) ante cualquier atraso en el pago de la indemnización se acumularán intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado, a contar de la fecha de expropiación o pérdida hasta la fecha de pago.

3. El inversionista afectado tendrá derecho a acceder, conforme a lo establecido en la ley de la Parte Contratante que efectúe la expropiación, a los órganos judiciales de esa Parte, con el objeto de revisar el monto de la indemnización y la legalidad de la expropiación u otra medida equivalente.

4. Los inversionistas de cada Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufrieron pérdidas debido a una guerra o cualquier otro conflicto armado; a un estado de emergencia nacional; disturbios civiles u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán recibir de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro arreglo, un tratamiento no menos favorable que el que concede esta Parte Contratante a los inversionistas nacionales o de cualquier tercer Estado.

## **ARTICULO VII**

### **SUBROGACION**

1. Cuando una Parte Contratante o un organismo autorizado por ésta hubiere otorgado un contrato de seguro o alguna otra garantía financiera contra riesgos no comerciales, con respecto a alguna inversión de uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante de subrogarse en los derechos del inversionista, cuando hubiere efectuado un pago en virtud de dicho contrato o garantía.

2. Cuando una Parte Contratante haya pagado a su inversionista y en tal virtud haya asumido sus derechos, dicho inversionista no podrá reclamar tales derechos a la otra Parte Contratante, salvo autorización expresa de la primera Parte Contratante.

### **ARTICULO VIII**

#### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

1. Las controversias que surjan en el ámbito de este Acuerdo, entre una de las Partes Contratantes y un inversionista de la otra Parte Contratante que haya realizado inversiones en el territorio de la primera, serán, en la medida de lo posible, solucionadas por medio de consultas amistosas.

2. Si mediante dichas consultas no se llegare a una solución dentro de tres meses a contar de la fecha de solicitud de arreglo, el inversionista podrá remitir la controversia:

a) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; o

b) a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por el convenio Sobre Arreglo de

Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierto para la firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Con este fin, cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda diferencia pueda ser sometida a este arbitraje.

3. Una vez que el inversionista haya remitido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera efectuado la inversión o al tribunal arbitral, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

4. Para los efectos de este artículo, cualquier persona jurídica que se hubiere constituido de conformidad con la legislación de una de las Partes Contratantes y cuyas acciones, previo al surgimiento de la controversia, se encontraren mayoritariamente en poder de inversionistas de la otra Parte Contratante, será tratada, conforme al Artículo 25 2) b) de la referida Convención de Washington, como una persona jurídica de la otra Parte Contratante.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en litigio y serán ejecutadas en conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión.

6. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar, por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o a arbitraje internacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo en el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

#### **ARTICULO IX**

#### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones amistosas.

2. Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de un mes contado desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de un mes, contado desde la fecha de su nominación.

4. Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 2 de este artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

5. El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6. El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios

generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

7. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del árbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que éstas acuerden otra modalidad.

8. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

## **ARTICULO X**

### **CONSULTAS**

Las Partes Contratantes se consultarán sobre cualquier materia relacionada con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

## **ARTICULO XI**

### **DISPOSICIONES FINALES**

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí cuando las exigencias constitucionales para la entrada en vigencia del presente Acuerdo se hayan cumplido. El Acuerdo entrará en vigencia un mes después de la fecha de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prolongará después por tiempo indefinido. Transcurridos diez años, el Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cada Parte Contratante, con un preaviso de doce meses, comunicado por la vía diplomática.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, sus disposiciones permanecerán en vigor por un período adicional de diez años a contar de dicha fecha.

4. El presente Acuerdo será aplicable independientemente de que existan o no relaciones diplomáticas entre ambas Partes Contratantes.

**HECHO** en la ciudad de Santiago, Chile, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma español.”.

- - -

### **“PROTOCOLO**

Al firmar el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala, convinieron en las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Acuerdo referido.

Ad. Artículo V:

1. El capital invertido podrá ser transferido sólo después de un año contado desde su ingreso al territorio de la Parte Contratante, salvo que la legislación de ésta contemple un tratamiento más favorable.

2. Una transferencia se considerará realizada "sin demora" cuando se ha efectuado dentro del plazo normalmente necesario para el cumplimiento de las formalidades de transferencia. El plazo, que en ningún caso podrá exceder de un mes, comenzará a correr en el momento de entrega de la correspondiente solicitud, debidamente presentada.

**HECHO** en la ciudad de Santiago, Chile, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma español.”.

-----

### **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Romero, señaló que es de interés conocer la opinión de la Cancillería sobre este proyecto de acuerdo, para lo cual ofreció la palabra al Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Claudio Troncoso.

El señor Claudio Troncoso, manifestó que el presente Convenio es similar a otros de Promoción y Protección de Inversiones, ya aprobados por el Senado.

En ese sentido, indicó que este Acuerdo fomenta y facilita el flujo de inversiones entre ambos países. Agregó que, para tal efecto, contempla mecanismos de solución de controversias destinados a proteger las inversiones.

Finalmente, señaló que este Tratado es fiel reflejo del creciente proceso de integración con Centroamérica, caracterizado, entre otros asuntos, por el dinamismo de nuestro comercio con esa región.

La Comisión, por su parte, teniendo presente la protección de los intereses de nuestros inversionistas y los lazos de amistad que nos unen a la República de Guatemala, recomendó la conveniencia de aprobarlo.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Romero, Bombal, Martínez y Valdés.**

-----



En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse el "Acuerdo entre la República de Chile y la República de Guatemala para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones" y su Protocolo, suscritos en Santiago, Chile, el 8 de noviembre de 1996."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2001.

**(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO**  
**Secretario**



**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE APRUEBA LAS ENMIENDAS DE 1991 Y 1996 AL ANEXO DEL  
PROTOCOLO RELATIVO A LA INTERVENCIÓN EN ALTA MAR EN CASOS DE  
CONTAMINACIÓN DEL MAR POR SUSTANCIAS DISTINTAS DE LOS  
HIDROCARBUROS, 1973, (2714-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 29 de mayo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión del 7 de agosto de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el Director de Seguridad de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Capitán de Navío Litoral, don Sergio Wall; el Jefe de Asuntos Internacionales de esa Repartición, Capitán de Fragata, don Juan Carlos Munita, y el Oficial Secretario de Directemar, Capitán de Corbeta, don Marcelo Albarrán.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

#### **ANTECEDENTES GENERALES**

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

**1.- Constitución Política de la República.-** En su artículo 50, N° 1, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

**2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, de 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.-** En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes,

comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

**3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que las enmiendas de 1991 entraron en vigor internacional el 24 de julio de 1992, y tienen por objeto efectuar una revisión de la lista de sustancias que se incluyen como Anexo del Protocolo de 1973.

Menciona que esta revisión se llevó a cabo con la asesoría del Grupo Mixto de expertos en los Aspectos Científicos de la Contaminación de las Aguas del Mar, con respecto a la evaluación de los riesgos que entrañan las sustancias perjudiciales para el medio marino, y con el Organismo Internacional de Energía Atómica, en lo relativo a los materiales radioactivos. Agrega que esta lista se encuentra permanentemente sometida a examen, con la cooperación de los organismos pertinentes.

Expresa, a continuación, que las enmiendas de 1996 entraron en vigor internacional el 19 de diciembre de 1997, y tienen por objeto modificar la lista de sustancias contempladas en el Anexo del Protocolo, de 1973, en conformidad con los criterios de selección aprobados en el 35º Período de Sesiones del Comité de Protección del Medio Marino.

Agrega el Mensaje que los Apéndices 2, sobre "Sustancias nocivas líquidas transportadas a granel", y 3, relativo a "Sustancias perjudiciales transportadas en bultos", se actualizan para compatibilizarlos con el listado de sustancias perjudiciales y nocivas que componen el Código Internacional para el transporte en bultos de mercancías peligrosas (Código Internacional de Mercancías Peligrosas) y con el listado

de sustancias perjudiciales que contempla el Código Internacional para la construcción y el equipamiento de buques que transportan, a granel, productos químicos peligrosos.

Finalmente, el Mensaje hace presente que los listados anteriores de los Apéndices 2 y 3, provenían del mes de julio de 1991, y que, con posterioridad a dicha fecha, se ha elaborado una serie de nuevos productos que se transportan en bultos y a granel por vía marítima. Añade que estos productos son los que se incorporan al listado del anexo, en los Apéndices 2 y 3.

**4.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados del 5 de junio de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 19 de junio, y 3 y 10 de julio del presente año, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, en la sesión realizada el 1º de agosto de 2001.

**5.- Descripción del Instrumento Internacional.-** Trata de las Resoluciones MEPC. 49 (31) y MEPC. 72 (38), aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, el 4 de julio de 1991 y el 10 de julio de 1996, respectivamente.

En atención a la considerable extensión de las Resoluciones Internacionales en comento, no se procede a efectuar una descripción pormenorizada de las mismas; en todo caso, un ejemplar único de dichos documentos se adjunta, como anexo, al original del presente informe.

-----

## DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Romero, señaló que es de interés conocer la opinión de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante sobre este proyecto de acuerdo para lo cual ofreció la palabra al Director de Seguridad de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Capitán de Navío Litoral, don Sergio Wall.

El citado Director, don Sergio Wall, manifestó que nuestro país ratificó el Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar en casos de Contaminación del Mar por sustancias distintas a los Hidrocarburos de 1973, el 28 de febrero de 1995. Agregó que en la actualidad setenta y cinco (75) países son Parte de dicho Acuerdo.

Por otra lado, el Jefe de Asuntos Internacionales de Directemar, Capitán de Fragata, don Juan Carlos Munita, explicó que el objetivo del Convenio que se enmienda es afirmar el derecho del Estado Ribereño para adoptar las medidas que sean necesarias en la Alta Mar, con el fin de prevenir, mitigar o eliminar todo peligro provocado por una contaminación que atente contra sus intereses.

Expresó que las enmiendas MEPC. 49 (31) y MEPC. 72 (38), aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, del 4 de julio de 1991 y del 10 de julio de 1996, respectivamente, actualizan la lista de sustancias nocivas líquidas (químicas) y perjudiciales, transportadas en bultos y a granel, que figuran en los apéndices del Anexo Técnico del Protocolo.

A continuación, don Sergio Wall indicó que las enmiendas son fundamentales para una mejor aplicación de los instrumentos internacionales, lo que incrementará la seguridad en las naves y la calidad del medio ambiente marino.

Asimismo, expresó que en la actualidad todas las enmiendas se encuentran internacionalmente en vigencia. Agregó que eso significa que los países que han ratificado el Convenio, y sus enmiendas, están en condiciones de exigir su cumplimiento a

las naves de cualquier bandera que recalén en sus puertos. Añadió que en el caso de Chile se aplican los requerimientos planteados por el Convenio, incluidas las enmiendas en trámite.

Por último, mencionó que el cumplimiento de los Convenios marítimos fortalece nuestra imagen país.

La Comisión consideró de gran interés respaldar esta iniciativa, en atención a que permite una eficaz prevención, mitigación o eliminación del peligro provocado por una contaminación que atente contra nuestros intereses.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Romero, Bombal, Martínez, Ominami y Valdés.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse las enmiendas de 1991 y 1996 al anexo del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación del mar



por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973, adoptadas por las resoluciones MEPC. 49 (31) y MEPC. 72 (38), aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, el 4 de julio de 1991 y el 10 de julio de 1996, respectivamente.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch, Carlos Ominami Pascual y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2001.

**(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO**  
**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE APRUEBA DIVERSAS ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL  
PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, EN SU FORMA  
MODIFICADA POR EL PROTOCOLO DE 1978, MARPOL 73-78, (2716-10)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros el proyecto de acuerdo de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, del 29 de mayo de 2001.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión del 7 de agosto de 2001, disponiéndose su estudio por la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asistieron a la sesión en que se analizó el proyecto de acuerdo en informe, especialmente invitados, el Director de Seguridad de Operaciones Marítimas de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante, Capitán de Navío Litoral, don Sergio Wall; el Jefe de Asuntos Internacionales de esa Repartición, Capitán de Fragata, don Juan Carlos Munita, y el Oficial Secretario de Directemar, Capitán de Corbeta, don Marcelo Albarrán.

-----

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único, en conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular a la vez.

-----

### **ANTECEDENTES GENERALES**

Para un adecuado estudio de esta iniciativa se tuvieron presentes las siguientes disposiciones constitucionales y legales, así como los restantes antecedentes que se consignan.

**1.- Constitución Política de la República.-** En su artículo 50, N° 1, entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, el constituyente establece la de "aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación".

El resto del numeral en comento precisa que la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley, agregando que las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

Finalmente, el inciso tercero faculta al Congreso para que, en el mismo acuerdo aprobatorio, se autorice al Presidente de la República para dictar los decretos con fuerza de ley que estime necesarios para el cabal cumplimiento del acuerdo internacional correspondiente.

**2.- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada por decreto supremo N° 381, del 22 de junio de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.-** En particular, deben tenerse presente los artículos 76 y siguientes,

comprendidos en la Parte VII relativa a "Depositarios, notificaciones, correcciones y registros".

**3.- Mensaje de S.E. el Presidente de la República.-** Al fundar la iniciativa, el Ejecutivo señala que el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (Convenio MARPOL), 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, entró en vigor internacional el 2 de octubre de 1983 y fue promulgado por el decreto supremo N° 1.689, del 14 de noviembre de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 4 de mayo de 1995.

Indica que el Convenio MARPOL se ocupa no sólo de los hidrocarburos, sino de toda clase de contaminación del mar, a excepción de la causada por el vertimiento en el mar de desechos de origen terrestre.

Menciona que las Partes tienen la obligación de prohibir las transgresiones de lo dispuesto en el Convenio y deben tomar las medidas contra los transgresores, haciendo lo necesario para asegurar que las sanciones "sean suficientemente severas para disuadir ". Añade que, en razón de ello, los buques podrán ser objeto de inspección por otras Partes a fin de verificar si han efectuado descargas infringiendo el Convenio.

Expresa que la mayor parte de las medidas de carácter técnico se encuentran en los cinco anexos del Convenio, que tratan de las siguientes materias:

Anexo I: hidrocarburos;

Anexo II: sustancias nocivas líquidas transportadas a granel (productos químicos, por ejemplo), que entró en vigor el 6 de abril de 1987;

Anexo III: sustancias perjudiciales transportadas en bultos (tanques y contenedores) que entró en vigor el 1 de julio de 1992;

Anexo IV: aguas sucias de los buques, y

Anexo V: basuras de los buques, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1988.

Destaca que de los sucesos que entrañen el derrame de sustancias perjudiciales deberá informarse a la Organización Marítima Internacional, de acuerdo al Protocolo I del Anexo, el cual comprende cuestiones tales como la obligación de informar, el método de hacerlo y el contenido del informe. Añade que toda controversia entre las Partes se resolverá de conformidad con el procedimiento de arbitraje que figura en el Protocolo II.

Señala que los Anexos del Convenio, que son esencialmente técnicos, pueden enmendarse de diversas formas. Agrega que el procedimiento de enmienda más importante se denomina de "enmienda tácita", que consiste en que ésta entra automáticamente en vigor en una fecha fijada por la Conferencia, cuyo plazo mínimo es de 16 meses, a menos que sea rechazada dentro de un plazo de 10 meses, por un tercio de las Partes Contratantes o por las Partes contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial.

Indica que las enmiendas sujetas a aprobación legislativa son las siguientes:

1. Enmiendas de 1984 (MEPC 14(20)).
2. Enmiendas de 1985 (MEPC.16(22))
3. Enmiendas de 1985 (MEPC.21(22)).
4. Enmiendas de 1987 (MEPC 29(25)).
5. Enmiendas de 1989 (MEPC.32(27), 33(27) y 34(27)).
6. Enmiendas de 1989 (MEPC.36(28)).
7. Enmiendas de 1990 (MEPC 39(29)).
8. Enmiendas de 1990 (Código CIQ) (MEPC.40 (29)).
9. Enmiendas de 1990 (Código CGrQ) (MEPC.41 (29)).
10. Enmiendas de 1990 (Anexos I y V) (MEPC.42(30)).

11. Enmiendas de 1991 (MEPC.47(31), y 48(31)).
12. Enmiendas de 1992 MEPC.51(32) (Anexo I).
13. Enmiendas de 1992 MEPC.52(32) (Anexo I).
14. Enmiendas de 1992 (MEPC.55(33)(Código CIQ)).
15. Enmiendas de 1992 (MEPC.56(33) (Código CGrQ)).
16. Enmiendas de 1992 MEPC.57(33) (Anexo II).
17. Enmiendas de 1992 MEPC.58(33) (Anexo III).
18. Enmiendas de 1994: Resoluciones 1, 2 y 3 de la Conferencia

de las Partes.

19. Enmiendas de 1995 (MEPC.65(37)).
20. Enmiendas de 1996 (MEPC 68(38), 69(38) y 70(38)).
21. Enmiendas de 1997 (MEPC.73(39) y 75(40)).

**4.- Tramitación ante la H. Cámara de Diputados.-** Se dio cuenta del Mensaje Presidencial en sesión de la H. Cámara de Diputados del 5 de junio de 2001, disponiéndose su análisis por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana.

La citada Comisión estudió la materia en reuniones efectuadas los días 19 de junio, y 3 y 10 de julio del presente año, aprobando por la unanimidad de sus miembros el proyecto en estudio. Igualmente, la Sala de la H. Cámara de Diputados aprobó el proyecto, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, en la sesión realizada el 1º de agosto de 2001.

**5.- Descripción del Instrumento Internacional.-** La descripción del contenido de las veintiún enmiendas es la siguiente:

1. Enmiendas de 1984 (MEPC 14(20))

Las enmiendas al MARPOL 73/78 fueron adoptadas el 7 de septiembre de 1984 y entraron en vigor, de conformidad con el procedimiento de enmienda tácita, el 7 de enero de 1986. Estas modificaciones se refieren al Anexo I.

a. En la regla 10, se introducen prescripciones relativas a equipo especial y procedimientos para impedir que se descarguen aguas oleosas en el mar en zonas especiales, como el Mar

Mediterráneo. Los desechos no pueden descargarse si el contenido de hidrocarburos excede de 15 partes por millón.

- b. En la regla 13, se permite el transporte de agua de lastre en los tanques de carga en determinadas circunstancias.
- c. En la regla 14, se prohíbe el transporte de hidrocarburos en el tanque del pique de proa.
- d. De acuerdo a la regla 15, sobre capacidad de los tanques de decantación, puede disminuirse del 3 al 2% de la capacidad de transporte de carga de los buques dotados de tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio o sistemas de limpieza que utilicen lavado con crudos.
- e. En la regla 16, se dispensa del cumplimiento de las prescripciones aplicables a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos y al equipo separador de agua e hidrocarburos, a los buques que efectúan exclusivamente viajes dentro de las zonas especiales o viajes dentro de las doce millas de la tierra más próxima en aguas "restringidas" siempre que cumplan las condiciones rigurosamente.
- f. En la regla 18 se permite efectuar descargas por debajo de la flotación desde tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio y a algunos otros tipos de tanques a condición de que se haya producido una separación suficiente entre aguas e hidrocarburos.
- g. La regla 20, efectúa una serie de cambios en el Libro Registro de Hidrocarburos.
- h. La regla 21 prohíbe la descarga de mezclas oleosas desde plataformas de perforación y otras instalaciones de ese tipo, cuando el contenido de hidrocarburos de las descargas llega a 100 partes por millón.
- i. La regla 25 contiene prescripciones más estrictas, que varían según la eslora del buque, para garantizar que los buques tanque puedan mantener la estabilidad después de una avería.

## 2. Enmiendas de 1985 (MEPC.16(22))

Las enmiendas de 1985 se refieren al Anexo II del Convenio. Fueron adoptadas el 5 de diciembre de ese año y entraron en vigor el 6 de abril de 1987.

Entre las modificaciones más importantes figuran las siguientes:

- a. En la regla 5a, se han introducido restricciones respecto del transporte de las sustancias de las categorías B y C;
- b. En la regla 8, se contempla un programa para el lavado previo obligatorio de los tanques de carga;
- c. En la regla 9 se revisa el formato del libro registro de carga;



- d. En las Reglas 10-12, las prescripciones relativas a reconocimientos y certificación se han armonizado con lo dispuesto al respecto en el Anexo I;
- e. En la regla 13, se hace obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto en el Código de Graneleros Químicos y en el Código Internacional de Quimiqueros; y,
- f. La regla 14, incluye una nueva regla relativa a las sustancias nocivas líquidas paraoleosas; se revisan las listas de sustancias nocivas y de otras sustancias que figuran como apéndices del anexo.

### 3. Enmiendas de 1985 (MEPC.21(22))

Estas enmiendas fueron adoptadas el 5 de diciembre de 1985 y entraron en vigor el 6 de abril de 1987.

Se refieren al Protocolo I del Convenio y hacen obligatoria la notificación de sucesos relacionados con la descarga en el mar de sustancias perjudiciales transportadas en bultos.

### 4. Enmiendas de 1987 (MEPC 29(25))

La finalidad de la enmienda que afecta a la regla 10 del Anexo I es otorgar al Golfo de Adén carácter de zona especial, proporcionándosele así una mayor protección contra las descargas de hidrocarburos.

Estas enmiendas fueron adoptadas el 1 de diciembre de 1987 y entraron en vigor el 1 de abril de 1989.

### 5. Enmiendas de 1989 (MEPC.32(27), 33(27) y 34(27))

Estas modificaciones fueron aprobadas el 17 de marzo de 1989 y entraron en vigor el 13 de octubre de 1990.

En relación con su contenido, un grupo de enmiendas afectan al Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ).

Un segundo grupo se refiere al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que transporten Productos Químicos a Granel (Código CGrQ). Este Código es de obligado cumplimiento en virtud de MARPOL, pero de aplicación voluntaria con arreglo al SOLAS 1974.

El tercer grupo de enmiendas afecta, por su parte, al Anexo II de MARPOL. Las listas de productos químicos de los apéndices II y III han sido sustituidas por otras nuevas.

6. Enmiendas de 1989 (MEPC.36(28))

Fueron aprobadas el 17 de octubre de 1989 y entraron en vigor el 18 de febrero de 1991. Estas enmiendas confieren al Mar del Norte el carácter de "zona especial" de conformidad con el Anexo V del Convenio.

7. Enmiendas de 1990 (MEPC 39(29))

Fueron aprobadas el 16 de marzo de 1990 y entraron en vigor el 3 de febrero del presente año.

Con la creación de un sistema armonizado de reconocimientos y certificación, se pretende unificar las prescripciones sobre la materia respecto de MARPOL, SOLAS y el Convenio Internacional sobre líneas de carga.

8. Enmiendas de 1990 (Código CIQ) (MEPC.40 (29))

Igualmente aprobadas el 16 de marzo de 1990, entraron en vigor el 3 de febrero de 2001. Estas enmiendas introducen el sistema armonizado de reconocimiento y certificación al Código CIQ.

9. Enmiendas de 1990 (Código CGrQ) (MEPC.41 (29))

Estas enmiendas introducen el sistema armonizado de reconocimiento y certificación al Código CGrQ. Fueron adoptadas el 16 de marzo de 1990 y entraron en vigor el 3 de febrero de 2001.

10. Enmiendas de 1990 (Anexos I y V) (MEPC.42(30))

Fueron aprobadas el 16 de noviembre de 1990 y entraron en vigor el 17 de marzo de 1992. Estas enmiendas convierten a la zona de la Antártica en una zona especial a efectos de lo dispuesto en los Anexos I y V.

11. Enmiendas de 1991 (MEPC.47(31), y 48(31))

Fueron aprobadas el 4 de julio de 1991 y entraron en vigor el 4 de abril de 1993 y afectan a los anexos I y V.

Las enmiendas al Anexo I, que añaden a éste un nuevo capítulo IV titulado "Prevención de la Contaminación Derivada de Sucesos que Entrañan Contaminación por Hidrocarburos", fueron adoptadas como respuesta a la resolución, que en 1990 aprobó la Conferencia sobre cooperación internacional para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, mediante la cual se prescribe que todos los buques lleven a bordo un plan de

emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos. Por su parte, las enmiendas al Anexo V del Convenio MARPOL otorgaron a la región del Gran Caribe la categoría de zona especial.

12. Enmiendas de 1992 MEPC.51(32) (Anexo I)

Estas enmiendas fueron adoptadas el 6 de marzo de 1992, entraron en vigencia el 6 de julio de 1993 y se refieren a los criterios de descarga del Anexo I.

13. Enmiendas de 1992 MEPC.52(32) (Anexo I)

Se adoptaron el 6 de marzo de 1992 y entraron en vigor el 6 de julio de 1993. Si bien algunas de estas enmiendas están orientadas a reducir al mínimo la contaminación operacional, se han introducido dos nuevas reglas en el Anexo I, concebidas para reducir de manera tajante la contaminación resultante de accidentes. Son aplicables tanto a buques tanque ya existentes como a los nuevos:

a. La regla 13F trata de buques tanque nuevos de peso muerto igual o superior a 600 toneladas.

Los buques tanque de peso muerto igual o superior a 5000 toneladas, deberán ir provistos de dobles fondos y de tanques laterales que se extiendan a todo lo largo del costado del buque.

b. La regla 13G, se refiere a los petroleros existentes para crudos de peso muerto igual o superior a 20.000 toneladas y a los petroleros existentes para el transporte de productos petrolíferos de peso muerto igual o superior a 30.000 toneladas.

14. Enmiendas de 1992 (MEPC.55(33)(Código CIQ))

Estas enmiendas fueron adoptadas el 30 de octubre de 1992 y entraron en vigor el 1 de julio de 1994. Se refieren, en general, a la lista de productos químicos, medios de respiración de tanques de carga y desgasificación de buques quimiqueros.

15. Enmiendas de 1992 (MEPC.56(33) (Código CGrQ))

Estas enmiendas fueron adoptadas el 30 de octubre de 1992 y entraron en vigor el 1 de julio de 1994. Algunas se refieren a la lista de productos químicos, y otras al Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel.

16. Enmiendas de 1992 MEPC.57(33) (Anexo II)

Estas enmiendas fueron adoptadas el 30 de octubre de 1992 y entraron en vigor el 1 de julio de 1994. Se refieren a listas de productos químicos y designación de la zona del Antártico como zona especial respecto del Anexo II.

17. Enmiendas de 1992 MEPC.58(33) (Anexo III)

En estas enmiendas se hace una revisión completa del Anexo III. Fueron adoptadas el 30 de octubre de 1992 y entraron en vigor el 28 de febrero de 1994.

18. Enmiendas de 1994: Resoluciones 1, 2 y 3 de la Conferencia de las Partes de MARPOL 73-78 (Anexos 1, 2, 3 y 5)

Las enmiendas de 1994 fueron aprobadas el 2 de noviembre de 1994 y entraron en vigor el 3 de marzo de 1996.

Se refieren a cuatro de los cinco anexos técnicos del Convenio. Según lo establecido en ellas, y con el fin de asegurar que las tripulaciones sean capaces de realizar a bordo de los buques los procedimientos esenciales sobre prevención de contaminación del mar, será posible inspeccionar buques cuando se hallen en puertos de otras Partes del Convenio. Los anexos modificados son el I, II, III y V. Las enmiendas son similares a las incluidas en el SOLAS en mayo de 1994. La extensión al Estado rector del puerto de la facultad de supervisar las prescripciones operacionales, se considera un modo importante de mejorar la eficacia con que se aplican los tratados internacionales sobre seguridad y las medidas preventivas contra la contaminación.

19. Enmiendas de 1995 (MEPC.65(37))

Fueron adoptadas el 14 de septiembre de 1995 y entraron en vigencia el 1 de julio de 1997.

Se trata de enmiendas que tienen por objeto aplicar de manera más eficaz el Anexo V. Se refieren concretamente a la regla 2, en la que se expresa que, a menos que se prescriba expresamente otra cosa, las disposiciones de este Anexo se aplicarán a todos los buques. Por otra parte, se agrega una nueva regla 9 relativa a rótulos, planes de gestión de basuras y mantenimiento de registros de basuras.

20. Enmiendas de 1996 (MEPC 68(38), 69(38) y 70(38))

La primera de las enmiendas fue adoptada el 10 de julio de 1996 y entró en vigor el 1 de julio de 1998. En este caso, se enmienda el Anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, y específicamente al Protocolo I, artículo II, en el que se establecen disposiciones más concretas sobre los casos en que debe informarse los sucesos relacionados con sustancias perjudiciales.

Las enmiendas MEPC.69(38), fueron adoptadas el 10 de julio de 1996 y entraron en vigor el 1 de julio de 1998. Son enmiendas al Código Internacional para la Construcción y el Equipo

de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ), y se refieren a la lista de productos químicos.

Por último, las enmiendas contenidas en la Resolución MEPC.70(38), adoptadas el 10 de julio de 1996, y que entraron en vigor el 1 de julio de 1998, modifican el Código para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CGrQ). Ellas se refieren a la lista de productos químicos y a la forma de transporte con el objeto de evitar temperaturas elevadas.

#### 21. Enmiendas de 1997 (MEPC.73(39) y 75(40))

Las primeras enmiendas mencionadas fueron adoptadas el 10 de marzo de 1997 y entraron en vigor el 10 de julio de 1998. Ellas dicen relación con ciertas expresiones vagas del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (Código CIQ).

El segundo grupo de enmiendas, aprobadas el 25 de septiembre de 1997, entraron en vigor el 1 de febrero de 1999 y se refieren al Anexo I. En este grupo de modificaciones, la enmienda a la regla 10, incorpora las aguas noroccidentales de Europa como zona especial para prevenir la contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques que transiten u operen en dicha zona. Asimismo, se agrega una nueva regla 25 A, en la que se especifican criterios de estabilidad sin avería para los petroleros de doble casco.

-----

### **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Romero, agradeció, a nombre de la Comisión, la presencia de la delegación de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante, enviada para explicar el presente proyecto de acuerdo.

Seguidamente, ofreció la palabra al Director de Seguridad de Operaciones Marítimas de dicha Repartición, Capitán de Navío Litoral, don Sergio Wall.

El Capitán de Navío, don Sergio Wall manifestó que la razón por la que los países deben actualizar los Convenios, tiene dos facetas: una de ellas es que técnicamente la Marina Mercante y la Administración Marítima están en un permanente estado de modernización; y la otra, que se considera más importante que la anterior, es la de mantener niveles de seguridad en la navegación y en la prevención de la contaminación del medio marino. Añadió que la ocurrencia de accidentes normalmente deja al descubierto fallas en el equipo o deficiencias en el entrenamiento y preparación de las tripulaciones.

Indicó que el Convenio MARPOL 73/78 está considerado como el más importante de todos los Tratados internacionales, relativo a la protección del medio ambiente marino de la contaminación causada por los buques. Agregó que fue ratificado por Chile el 10 de octubre de 1994, y que en la actualidad ciento catorce (114) países son Parte del mismo.

Señaló que el objetivo principal del Convenio es imponer restricciones a las operaciones de los buques, a fin de evitar al máximo la contaminación del mar, la tierra y el aire que puedan generar.

Preciso que está compuesto por los siguientes seis Anexos: I, sobre la contaminación por hidrocarburos (por carga y operación del buque); II, sobre la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel; III, sobre la contaminación por transporte de sustancias perjudiciales transportadas en envase (paquetes, bultos, contenedores, etc.); IV, sobre la contaminación producto de las aguas sucias de los buques (aguas servidas); V, sobre la contaminación por las basuras de los buques; y, VI, sobre la prevención de la contaminación atmosférica ocasionada por los buques.

A continuación, el Jefe de Asuntos Internacionales de Directemar, Capitán de Fragata, don Juan Carlos Munita, explicó que las enmiendas son de carácter eminentemente técnicas, y, en general, tienen como finalidad: dar prescripciones para evitar la descarga de aguas oleosas en zonas especiales; armonizar el reconocimiento y certificación con otros Convenios; normar planes de emergencia para las naves en caso de contaminación por hidrocarburos; uso de doble casco para los petroleros nuevos; establecer

normas de compartimentaje; dictar límites de capacidad para tanques de carga; dar facultades para supervisar al estado Rector del puerto; y disponer planes de gestión de basuras.

Señaló, a vía de ejemplo que la Resolución MEPC.14(20), de 1984, incorpora al Anexo I del Convenio, nuevas normas y enmiendas, en lo principal relacionadas con: control de las descargas de hidrocarburos; prevención de la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales; prohibición de transportar aguas de lastre en tanques de carga; retención de hidrocarburos a bordo; sistemas de vigilancia y control de descarga de hidrocarburos; libro de registro de hidrocarburos; compartimentado y estabilidad para casos con averías en el costado y en el fondo; modelos de Certificados Internacionales para la prevención de la contaminación y del Libro de Registro de Hidrocarburos.

El H. Senador señor Bombal preguntó sobre la aplicación de esta normativa en nuestro país.

El Comandante Sergio Wall respondió que los buques nacionales cumplen con toda estas disposiciones, pues a pesar de no estar ratificadas por Chile, igual la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante las hace aplicables en nuestro país.

Por su parte, el H. Senador señor Valdés inquirió acerca de si se aplicaban a los buques de guerra.

El señor Juan Carlos Munita afirmó que, no obstante estar exentos de la aplicación del Convenio, todos los buques de la Marina de Guerra chilena cumplen con las normas del Acuerdo.

A continuación don Sergio Wall indicó que las enmiendas son fundamentales para una mejor aplicación de los instrumentos internacionales, lo que incrementará la seguridad en las naves y la calidad del medio ambiente marino.



Asimismo, expresó que en la actualidad todas las enmiendas se encuentran internacionalmente en vigencia. Agregó que eso significa que los países que han ratificado el Convenio, y sus enmiendas, están en condiciones de exigir su cumplimiento a las naves de cualquier bandera que recalen en sus puertos. Añadió que en el caso de Chile se aplican los requerimientos planteados por el Convenio, incluidas las modificaciones en trámite.

Por último, mencionó que el cumplimiento de los Convenios marítimos fortalece nuestra imagen país.

Finalmente, el H. Senador señor Romero señaló el reconocimiento de la Comisión a la labor de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, por su contribución a la preservación del medio ambiente marino.

**Puesto en votación, el proyecto de acuerdo fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Romero, Bombal, Martínez, Ominami y Valdés.**

-----

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

#### PROYECTO DE ACUERDO

"Artículo único.- Apruébanse las siguientes enmiendas al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, en su forma modificada por el Protocolo de 1978, MARPOL 73-78, adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino, MEPC., de la Organización Marítima Internacional, mediante sus resoluciones MEPC.14 (20), de 7 de septiembre de 1984; MEPC.16(22) y MEPC.21(22), de 5 de diciembre de 1985; MEPC.29(25), de 1 de diciembre de 1987; MEPC.32(27);



MEPC.33(27), y; MEPC.34(27), de 17 de marzo de 1989; MEPC.36(28), de 17 de octubre de 1989; MEPC.39(29); MEPC.40(29), y MEPC.41(29), de 16 de marzo de 1990; MEPC.42(30), de 16 de noviembre de 1990; MEPC.47(31) y MEPC.48(31), de 4 de julio de 1991; MEPC.51(32) y MEPC.52(32), de 6 de marzo de 1992; MEPC.55(33); MEPC.56(33); MEPC.57(33), y MEPC.58(33), de 30 de octubre de 1992; MEPC.65(37), de 14 de septiembre de 1995; MEPC.68(38); MEPC.69(38), y MEPC.70(38), de 10 de julio de 1996; MEPC.73(39), de 10 de marzo de 1997; y MEPC.75(40), de 25 de septiembre de 1997, y las resoluciones 1, 2 y 3 de la Conferencia de las Partes de MARPOL 73-78, de 2 de noviembre de 1994.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 21 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Carlos Bombal Otaegui, Jorge Martínez Busch, Carlos Ominami Pascual y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 21 de agosto de 2001.

**(FDO.): JULIO CÁMARA OYARZO**

**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY  
QUE EXTIENDE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SANCIONAN  
PROCEDIMIENTOS DE COBRANZAS ILEGALES (2490-07)**

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver la divergencia surgida entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, originado en Moción Parlamentaria.

La Cámara de Diputados, en sesión del 16 de mayo de 2001, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Diputados señores Francisco Encina Moriamez, Jaime Orpis Bouchon, José Miguel Ortiz Novoa, Carlos Vilches Guzmán y Edmundo Villouta Concha. El Senado, por su parte, en sesión del 5 de junio de 2001, designó como miembros de la misma a los HH. Senadores que integran la Comisión de Economía, señora Evelyn Matthei Fernet y señores Jorge Lavandero Illanes, Jovino Novoa Vásquez, Hossain Sabag Castillo y Enrique Zurita Camps.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 13 de junio de 2001, con asistencia de sus miembros los HH. Senadores señores Jorge Lavandero, Jovino Novoa, Francisco Prat y Hosain Sabag, y los HH. Diputados señores Francisco Encina, José Miguel Ortiz, Carlos Vilches y Edmundo Villouta. En la oportunidad indicada, se eligió, por unanimidad, como Presidente al H. Senador señor Jovino Novoa y de inmediato la Comisión Mixta se abocó al cumplimiento de su cometido.

A las sesiones en que se consideró este asunto, asistieron, además de los miembros de la Comisión, el señor Alberto Undurraga, Director del Servicio Nacional del Consumidor, y el señor Jaime Lorenzini, Jefe de Gabinete del director mencionado.

-----

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de esta iniciativa.

La Cámara de Diputados, cámara de origen, aprobó en primer trámite constitucional un artículo con el siguiente texto:

"Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 39-C, nuevo, a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

"Artículo 39-C.- No obstante lo señalado en el epígrafe del presente párrafo 3°, se aplicará lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 39-B y en los incisos segundo y quinto del artículo 37 a todas las operaciones de consumo regidas por esta ley, aun cuando no involucren el otorgamiento de un crédito al consumidor." "

El Senado, en segundo trámite constitucional, introdujo ciertas modificaciones al artículo único aprobado por la Cámara de Diputados. La primera consiste en una modificación formal, cual es escribir con mayúscula la palabra "párrafo".

La segunda, que incide en lo sustantivo de la disposición, reemplaza la frase "los incisos primero y segundo del artículo 39-B y en los incisos segundo y", por la expresión "el inciso". Dicha modificación se realizó con el objeto de que la iniciativa sólo tenga relación con las prácticas abusivas de cobranza, dejando de lado lo relativo a las cobranzas extrajudiciales por resultar inútil e innecesario, puesto que en ningún caso se pretende constituirlo en un trámite obligatorio.

En efecto, los dos primeros incisos del artículo 39-B citado, prescriben que el consumidor contra quien se dirige la cobranza extrajudicial de un crédito de consumo,

siempre puede pagar directamente al proveedor, y que por la recepción del pago - que incluso puede ser en cuotas - termina el mandato para cobrar otorgado a un tercero.

El inciso segundo del artículo 37, por su parte, fija límites porcentuales, por tramos, a los gastos de cobranza, que sólo podrán aplicarse pasados quince días desde el atraso en el pago de un crédito de consumo. El inciso quinto del mismo precepto prohíbe, específicamente, determinados actos constitutivos de cobranza extrajudicial ilegal.

La Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones introducidas por el Senado.

-----

El H. Diputado señor Francisco Encina expresó que el Senado tiene razón en algunos de los fundamentos en virtud de los cuales se introdujeron modificaciones al proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, por cuanto existen, efectivamente, normas legales especiales que regulan la cobranza, suspensión y reposición de la mayoría de los servicios básicos, pero se debe tener en cuenta que existen otros, como televisión por cable y satelital, telefonía celular y colegiaturas, que no tienen normas que regulen su cobro.

Manifestó enseguida, el H. Diputado señor Encina, que el Servicio Nacional del Consumidor recibe una gran cantidad de reclamos por este concepto, pero no cuenta con las herramientas efectivas para actuar en defensa del consumidor afectado, razón por la cual es necesario legislar al respecto, puesto que la cobranza extrajudicial de los servicios básicos no regulados es una realidad, y el consumidor está, en la actualidad, totalmente desprotegido frente a este problema.

El H. Senador señor Jovino Novoa hizo presente que la Comisión de Economía del Senado, en el segundo trámite constitucional, tuvo en cuenta que la finalidad de la moción no apunta a los servicios básicos, que ya se encuentran regulados, y la razón por la cual la Cámara revisora propuso un texto más restringido radicó, básicamente, en que no existe ninguna obligación de proceder a la cobranza extrajudicial. Entrar a regularla, agregó,

significaría exponer al consumidor a una situación peligrosa, puesto que se estaría dando a las cobranzas extrajudiciales el carácter de un derecho del acreedor, con la obligación correlativa del deudor, lo que no corresponde ni ha sido nunca la intención del legislador.

Manifestó, además, que los deudores que son víctimas de un abuso en la cobranza tienen siempre el camino expedito para rehusar al pago y ocurrir a la justicia, ya sea para pagar por consignación, o para que en el juicio de cobro se fijen las costas, conforme a parámetros consolidados por la práctica judicial.

Los personeros del Servicio Nacional del Consumidor señalaron que se debe hacer una diferencia entre los servicios regulados y los no regulados. Respecto de estos últimos, el Servicio ha tenido conocimiento de prácticas abusivas en la cobranza extrajudicial sólo por vías indirectas, y no a través de reclamos formales, por cuanto, al no existir una normativa que regule la materia, el SERNAC no puede intervenir y no tiene cifras o índices sobre este tipo de problema. Informaron a la Comisión Mixta que recientemente la Superintendencia de Servicios Sanitarios ha resuelto que, en el caso de las empresas proveedoras de servicios básicos sujetos a regulación de precios, los gastos de cobranza están incluidos en las respectivas tarifas, por lo que cobrarlos en forma adicional resulta improcedente.

La H. Senadora señora Matthei agregó que es conveniente que, junto con proteger al consumidor frente a cobranzas abusivas, se dispusiera, correlativamente, una obligación para él, en cuanto a sancionarlo si falsea su auténtica situación económica, ya que esto suele generar un sobreendeudamiento irresponsable. Opinó que dejar la solución de estos problemas a la justicia ordinaria puede resultar ineficaz, en vista de la duración y el costo de los procedimientos, por lo que sería deseable establecer una vía administrativa para la solución de controversias.

La Comisión Mixta estimó necesario brindar protección a los deudores de ciertos servicios que no están actualmente amparados por el marco de la ley N° 19.496, aunque constató que la naturaleza misma del asunto, eminentemente casuística, impide resolverlo por ley; además, utilizar el sistema de porcentajes que fija el artículo 37 del citado cuerpo legal podría dar origen a cobros irrisorios o excesivos.

El Director del SERNAC informó que este servicio está preparando un proyecto que modifica y actualiza la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y que probablemente se presente a tramitación durante el mes de agosto. En dicho proyecto, entre otras materias, se definen las cláusulas de los contratos de adhesión susceptibles de ser anuladas por abusivas, entregándose la resolución de los conflictos al juez.

En consideración a lo expuesto, la Comisión Mixta, en forma unánime, aceptó la alternativa de texto aprobada por el Senado en el segundo trámite constitucional y os propone aprobarla. Este acuerdo fue adoptado con los votos de los HH. Senadores señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Sabag; y de los HH. Diputados señores Alvarez, don Rodrigo, Encina, Ortiz y Villouta.

El proyecto que proponemos aprobar es del siguiente tenor,

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Agrégase el siguiente artículo 39-C, nuevo, a la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

"Artículo 39-C.- No obstante lo señalado en el epígrafe del presente Párrafo 3°, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 37 a todas las operaciones de consumo regidas por esta ley, aun cuando no involucren el otorgamiento de un crédito al consumidor."."

-----

Acordado en sesiones con fechas 13 de junio y 1 de agosto de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Jovino Novoa Vásquez (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet (Francisco Prat Alemparte) y señores Jorge Lavandero y Hosain Sabag; y de los HH. Diputados señores Rodrigo Alvarez Salamanca, Francisco Encina Moriamez, José Miguel Ortiz Novoa, Carlos Vilches Guzmán y Edmundo Villouta Concha.

Sala de la Comisión Mixta, a 3 de agosto de 2001.

(FDO.): Fernando Soffia Contreras Secretario